

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, RESPECTO A LA OFERTA, ADMISIÓN, REPRODUCCIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL, RECONOCIMIENTO JUDICIAL Y MEDIOS DE REPRODUCCIÓN, VOZ, SONIDO E IMAGEN Y ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN.**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:**

CORTEZ ARDÒN, STEFANY DEL CARMEN

FABIAN LEIVA, FATIMA VANESSA

GONZALEZ MARAVILLA, LISSETTE MARIE

**Docente Asesor:**

LICENCIADO JOSÉ REINERIO CARRANZA

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MAYO DE 2019.**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

**Licenciado Wilfredo Estrada Monterrosa.**

PRESIDENTE

**Licenciado Napoleón Armando Domínguez Ruano.**

SECRETARIO

**Licenciado José Reinerio Carranza.**

VOCAL

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS.  
**RECTOR**

DR. MANUEL DE JESUS JOYA ABREGO.  
**VICERRECTOR ACADEMICO**

ING. NELSON BERNABÉ GRANADOS ALVARADO.  
**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

LICENCIADO CRISTOBAL HERNAN RIOS BENITEZ.  
**SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARIN.  
**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA.  
**DECANA**

DR. JOSÉ NICOLÁS ASCENCIO HERNÁNDEZ.  
**VICEDECANO**

MSC. JUAN JOSÉ CASTRO GALDÁMEZ.  
**SECRETARIO**

LIC. RENÉ MAURICIO MEJÍA MÉNDEZ.  
**DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

LICDA. DIGNA REINA CONTRERAS DE CORNEJO.  
**DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

MSC. MARÍA MAGDALENA MORALES.  
**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA  
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

## AGRADECIMIENTOS

A **Dios** todo poderoso, le debo toda la honra y gloria por permitirme terminar una de las etapas más difíciles, nunca fue fácil iniciar la universidad con todos los obstáculos que se presentaron durante estos años, pero gracias a Dios por dárme las fuerzas durante todo este trayecto de mi estudio, para levantarme cada vez que me sentía vencida, y por sacarme de cada batalla vencedora, por darme la sabiduría, y el discernimiento suficiente para no desfallecer en cada momento difícil, por darme los ánimos para levantarme cada mañana con el deseo de superarme, todo te lo debo a ti señor, gracias por todo lo que me has dado, me das y me darás, sé que preparaste un buen futuro para mí, porque tu tiempo es perfecto.

A mi Madre **Mirna R. Leiva**, porque eres tú la que merece este éxito, fuiste tú, la que me diste todo lo necesario, tu apoyo, tu cariño, y tu esfuerzo para que yo pudiera salir a delante, y aunque nunca fue fácil tu hiciste todo para que funcionara bien y los días no fueran tan difíciles, me abrazaste en los momentos que no podía más, me diste palabras de aliento cuando caía y me levantabas para que siguiera adelante y diera un poco más, gracias a ti y por ti he logrado culminar mis estudios, sin duda alguna eres la mejor madre y si tuviese la oportunidad de elegirte **nuevamente** lo haría sin pensar; me faltan las palabras para darte las gracias madre por todo lo que has dado y sigues dando por mí, sé que este era tu sueño y ahora puedo decir mamá misión cumplida.

A **Alexander Rivera**, porque te volviste una pieza fundamental durante todo este proceso, me apoyaste, me animaste, me hiciste y me haces sonreír en los momentos difíciles, gracias por siempre llevarme a la U, cuando decía rápido, por corregirme cuando no hacía algo bien y sin duda alguna por

tenerme paciencia cuando estaba enojada porque estaba estresada con todo, finalmente gracias por siempre estar conmigo.

A mis hermanos **Nelson** y **Balmore**, por ser muy importantes en mi vida, estoy feliz de que hayan crecido a mi lado y que aprendiéramos juntos de la vida.

Y finalmente a mis compañeras de tesis, niñas gracias por todo, porque sin ustedes esto no habría sido posible fue un trayecto difícil, pero siempre estuvimos apoyándonos durante todo el proceso de graduación y dimos nuestro mejor esfuerzo para terminar lo que comenzamos hace un par de años y lo logramos, sin duda no solo fueron una grandes compañeras de tesis, sino unas muy buenas amigas.

**Fátima Vanesa Fabián Leiva**

Primeramente, a **Dios Todopoderoso** por darme tenacidad, fuerza y sabiduría durante todo este proceso, el cual no fue fácil entre diversas actividades y carga laboral, estoy consciente que sin ti, esto no hubiera sido posible. Infinitas gracias por cada una de tus bendiciones, por darme ese ánimo y esa enorme fe que podía hacerlo y salir adelante. Realmente no me alcanzan las palabras para agradecer profundamente, lo bueno y misericordioso que has ido conmigo, mi Dios.

A mis padres **Cesar González y Daysi Maravilla**, por creer en mí y en mis capacidades, por su enorme apoyo desde los primeros años de mi carrera hasta el final; definitivamente son una bendición en mi vida y sin sus palabras de aliento y fuerza, esto no hubiera sido posible. Infinitas gracias de todo corazón por tanto apoyo, comprensión y amor genuino. Los amo!

A **Héctor Moreno**, por ser esa persona tan especial desde siempre. Jamás olvidare ese apoyo único e incondicional, por estar conmigo en las buenas, no tan buenas, y mejores situaciones; por esperarme a la salida y brindarme tranquilidad cuando realmente la necesitaba; y sobre todo por decir las palabras exactas en el momento exacto. No tengo duda, que eres una luz en mi camino. Gracias por tanto!

A mis hermanos **Jennifer y Alejandro**, por brindarme su apoyo, los quiero muchísimo.

Y finalmente, a mis compañeras de tesis **Vane y Stefany**, por mantenernos unidas hasta el final, sobre todo por mostrar y mantener el interés siempre. Gracias por que no solo fuimos compañeras de tesis, sino también buenas amigas. ¡Dios las bendiga muchísimo!

**Lisette Marie González Maravilla**

A **Dios todo poderoso** por permitirme terminar esta hermosa etapa de mi vida, por darme la sabiduría necesaria para cada decisión, por cuidarme de todo peligro, y por brindarme la fortaleza para cruzar por cada obstáculo que se antepone al diario vivir, ya que estoy consciente de que si el nada de esto sería posible.

A mi madre **María Rosa Ardón De Cortez**, por ser un ejemplo en mi vida de mujer trabajadora y luchadora, por darme la oportunidad de estudiar e inculcarme buenos valores. Pero sobre todo por siempre apoyarme y sacrificarse por ver cumplir nuestros sueños, sé que no ha sido nada fácil y que te ha costado mucho ayudarme a cumplir esta meta, pero estoy agradecida de la madre que Dios me regalo.

A mi padre **Omar Edgardo Cortez Argueta**, aunque no estés físicamente conmigo sé que estarías muy feliz por verme terminar este logro, ya que era lo que me decías día con día, lastimosamente el tiempo no fue suficiente y no pudiste llegar hasta esta etapa de mi vida, pero no hay día que pase, en el cual no dejo de pensar en lo orgulloso que estuvieras. Un abrazo hasta el cielo papi.

A mis hermanos **Vane y Josué** por ser un pilar fundamental, gracias por todas esas palabras de aliento y por estar cuando más los necesito.

A mis compañeras de tesis porque culminamos esta etapa en nuestras vidas así como iniciamos este proceso unidas, les deseo muchas bendiciones en todas las etapas de su vida niñas, gracias por su esfuerzo, por dedicación y por su linda amistad.

**Stefany del Carmen Cortez Ardón.**

## INDICE

RESUMEN .....	i
ABREVIATURAS Y SIGLAS .....	ii
INTRODUCCIÓN .....	iii
CAPITULO I.....	1
RESEÑA HISTÒRICA DE LA REGULACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRÀNSITO .....	1
1.    Orígenes de la regulación de los accidentes de tránsito en el ámbito internacional .....	1
1.1. Evolución de la regulación de los accidentes de tránsito en El Salvador ....	9
1.1.1. La Ley Policía .....	10
1.1.2. Reglamento de Automóviles, camiones, coches, carretas y demás vehículos para pasajeros y carga .....	11
1.1.3. Reglamento para tráfico de vehículos y peatones.....	12
1.1.4. Reglamento para vehículos y peatones .....	12
1.1.5. Reglamento general de Tránsito .....	12
1.1.6. Reglamento de tránsito.....	13
1.1.7. Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.....	14
1.2. Factores que Inciden en los Accidentes de Tránsito .....	14
1.2.1. Mal estado de funcionamiento de los vehículos automotores .....	14
1.2.2. Cinturón de seguridad .....	15
1.2.3. Respeto al límite de velocidad.....	15
1.2.4. Uso de Bebidas Estupefacientes.....	16
CAPITULO II.....	17
LOS MEDIOS PROBATORIOS .....	17
2. Origen de los medios probatorios .....	17
2.1. Antecedentes históricos a nivel internacional .....	17
2.1.1 <i>Periodo De La Antigüedad Clásica</i> .....	17

2.1.2	<i>Periodo Germánico</i> .....	20
2.1.3	Proceso Ítalo Canónico.....	22
2.2	Definición De Medios Probatorios Y Prueba.....	23
2.2.1	Distinción de Fuente, Medio y Actividad de Prueba .....	23
2.2.2	<i>Definición de Prueba</i> .....	26
2.2.3	<i>Importancia de la Prueba</i> .....	27
2.2.4	Clasificación de la Prueba .....	28
2.2.4.1	<i>Según su objeto</i> .....	28
2.2.4.2	<i>Según su finalidad (Prueba de cargo y de descargo)</i> .....	29
2.2.4.3	<i>Según su resultado (prueba plenas o completas y pruebas imperfectas o incompletas)</i> .....	29
2.2.4.4	<i>Según la oportunidad o el momento en que se producen (en proceso y extraprocesal; pre constituidas y casuales)</i> .....	30
2.2.4.5	<i>Según sus relaciones con otras pruebas (simples, compuestas, concurrentes y contrapuestas)</i> .....	30
2.2.4.6	<i>Según su licitud o ilicitud (pruebas lícitas o ilícitas)</i> .....	30
2.2.5	Principios Que Rigen El Código Procesal Civil Y Mercantil.....	31
2.2.5.1	<i>Principio de Legalidad</i> .....	32
2.2.5.2	<i>Principio de Defensa y Contradicción</i> .....	33
2.2.5.3	<i>Principio de Igualdad Procesal</i> .....	35
2.2.5.4	<i>Principio Dispositivo</i> .....	36
2.2.5.5	<i>Principio de Aportación</i> .....	37
2.2.5.6	<i>Principio de Oralidad</i> .....	37
2.2.5.7	<i>Principio de Inmediación</i> .....	38
2.2.5.8	<i>Principio de Dirección y Ordenación del proceso</i> .....	39
2.2.6	Principios Que Rigen En La Ley De Procedimientos Especiales Sobre Accidentes De Tránsito.....	40
2.2.6.1	<i>Principio de Gratuidad</i> .....	40
2.2.6.2	<i>Principio de Conciliación</i> .....	41
2.2.6.3	<i>Principio de Especialidad</i> .....	42

2.2.6.4 Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal.....	43
2.2.6.5 Principio de Supletoriedad.....	44
2.3 Desarrollo De Los Medios Probatorios A Los Cuales Hace Referencia La Ley De Procedimientos Especiales Sobre Accidentes De Tránsito .....	45
2.3.1. Prueba Documental.....	45
2.3.1.1. Definición.....	45
2.3.1.2 Clasificación De Los Documentos .....	46
2.3.1.2.1 Desde el punto de vista de su contenido.....	46
2.3.1.2.2 De acuerdo con su función.....	46
2.3.1.2.3 Desde el punto de vista de los sujetos que los emanan.....	47
2.3.2. Prueba Testimonial.....	48
2.3.2.1. Definición.....	48
2.3.2.2. Naturaleza Jurídica.....	49
2.3.2.3 Clasificación de Testigos.....	50
2.3.2.4 Numero de Testigos .....	51
2.3.3 Prueba Pericial .....	52
2.3.3.1 Definición.....	52
2.3.3.2 Naturaleza Jurídica.....	53
2.3.3.3 Concepto y clases .....	54
2.3.3.4 Diferencia entre perito y testigo.....	54
2.3.4 Reconocimiento Judicial.....	55
2.3.4.1. Definición.....	55
2.3.4.2. Objeto de la Inspección o Reconocimiento Judicial.....	55
2.3.4.3. Naturaleza jurídica de la inspección judicial.....	56
2.3.4.4. Características del reconocimiento judicial.....	57
2.3.4.5. Importancia del Reconocimiento Judicial en toda clase de procesos .....	57
2.3.5 Medios De Reproducción De Sonido, Voz O De La Imagen Y Almacenamiento De Información.....	58

2.3.5.1. <i>Definición</i> .....	58
2.3.5.2. <i>Naturaleza Jurídica de los Medios Reproducción de Sonido, Imagen y Voz</i> .....	60
2.3.5.3. <i>Clasificación de los Medios de Reproducción, Sonido e Imagen y almacenamiento de datos</i> .....	62
CAPITULO III .....	65
LA SUPLETORIEDAD EN UNA LEY ESPECIAL.....	65
3. La Supletoriedad De La Ley .....	65
3.1. <i>Aplicación Supletoria de las Normas Procesales</i> .....	67
3.1.1. <i>Requisitos de Procedencia de la Supletoriedad</i> .....	67
3.1.2. <i>Beneficios de la Aplicación Supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil</i> .....	68
3.1.3. <i>La Supletoriedad desde la Integración de la Norma Procesal y la Constitución</i> .....	69
3.1.4. <i>Aplicación Supletoria de la Norma Común Sobre la Especial</i> .....	71
3.1.5. <i>Fundamento Legal de la Aplicación Supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito</i> .....	71
3.2. <i>La Aplicación efectiva del Código Procesal Civil Y Mercantil, en los diferentes medios probatorios desarrollados en La Ley De Procedimientos Especiales Sobre Accidentes De Tránsito</i> .....	72
3.2.1. <i>Prueba Testimonial</i> .....	72
3.2.2. <i>En El Reconocimiento Judicial</i> .....	73
3.2.3. <i>En La Prueba Pericial</i> .....	74
3.2.4. <i>En los Medios de Reproducción del Sonido, Voz, o de la Imagen y Almacenamiento de la Información</i> .....	75
3.2.5. <i>Oferta</i> .....	75
3.2.6. <i>Momento Procesal Oportuno</i> .....	76
3.2.6.1. <i>La Demanda</i> .....	77
3.2.6.2. <i>Audiencia de Aportación de Pruebas</i> .....	79
3.2.7. <i>Excepciones al Momento Procesal Oportuno</i> .....	80

3.2.7.1. Admisión.....	81
3.2.7.2. Decisión Judicial Sobre la Admisión o Rechazo.....	81
3.2.8. Producción.....	83
3.2.8.1. Prueba Testimonial.....	84
3.2.8.1.1. Interrogatorio de Testigos.....	84
3.2.8.1.2. Fases Cronológicas del Testimonio.....	85
3.2.8.1.3. Formas de las Preguntas.....	87
3.2.8.1.4. En el Contrainterrogatorio.....	88
3.2.8.2. Parámetros .....	88
3.2.8.3. Formas de las Preguntas.....	89
3.2.8.3.1. En el Interrogatorio Aclaratorio .....	89
3.2.8.3.2. Límites .....	90
3.2.8.4. Objeciones Formuladas al Juez .....	90
3.2.8.5. Interrogatorio Sobre Preguntas Aclaratorias .....	91
3.2.8.6. Valoración.....	91
3.3.8.7. Prueba Pericial .....	91
3.3.8.7.1. Perito Judicial .....	93
3.3.8.7.2. Práctica de la Prueba Pericial Judicial.....	96
3.3.8.7.3. Dictamen Pericial y Puntos de Pericial .....	97
3.3.8.8. Emisión del Dictamen.....	98
3.3.8.9. Recusación del Perito.....	100
3.3.8.10. Valoración.....	101
3.4.8.11. Reconocimiento Judicial.....	102
3.4.8.11.1. Proposición. ....	102
3.4.8.11.2. Práctica del Reconocimiento Judicial .....	103
3.4.8.11.3. Contenido del Acta de Reconocimiento Judicial.....	104
3.4.8.12. Facultad Para Delegar Realización del Reconocimiento Judicial.....	105
3.4.8.13. Valoración.....	106

3.5.8.14. Medios de Reproducción del sonido, voz o de la Imagen y Almacenamiento de Información .....	106
3.5.8.14.1. <i>Proposición</i> .....	107
3.5.8.14.2. <i>Admisión</i> .....	107
3.5.8.14.3. <i>Reproducción en Audiencia</i> .....	108
3.5.8.15. Valoración .....	108
CAPITULO IV .....	109
LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE Y ANÁLISIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL DERECHO COMPARADO .....	109
4. Procedimiento para la regulación de los accidentes de tránsito en El Salvador .....	109
4.1. <i>Constitución de la Republica</i> .....	110
4.1.1. <i>Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito</i> .....	112
4.1.2 <i>Código Procesal Civil y Mercantil</i> .....	115
4.2. Legislación Internacional .....	116
4.2.1. <i>Organización Mundial de la Salud</i> .....	116
4.2.2. <i>Organizaciones de las Naciones Unidas</i> .....	119
4.3. DERECHO COMPARADO .....	121
4.3.1. Países de América Latina .....	122
4.3.1.1. <i>Honduras</i> .....	122
4.3.1.2. <i>España</i> .....	123
4.3.1.3. <i>Colombia</i> .....	125
4.3.1.4. <i>México</i> .....	126
4.3.1.5. <i>Chile</i> .....	128
CONCLUSIONES .....	129
RECOMENDACIONES .....	131
BIBLIOGRAFÍA .....	133

## RESUMEN

El punto de partida de la presente investigación, radica en la necesidad de plantearse que con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, se generó la necesidad de una adecuación de los procesos civiles, como es el caso que ocupa de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, produciendo un efecto de cascada en todas aquellas que se regían supletoriamente por el Código de Procedimientos Civiles ahora derogado; trayendo consigo, cambios sustanciales en los procedimientos a incoar, en nuestro caso particularmente; en el denominado juicio civil derivada de un accidente de tránsito donde solamente se han producido daños materiales.

En virtud de lo anterior, en dicha investigación se abordará el procedimiento a seguir en el caso que no existió o no se pudo llevar a cabo la conciliación como acto previo, hasta el Juicio de Reclamación de Daños y Perjuicios, específicamente en cuanto a los medios de prueba, respecto a su oferta, admisión, reproducción y valoración.

La ley especial por sí misma no desarrolla los diferentes medios probatorios de forma clara y precisa; por lo que, se hace necesario investigar y analizar cómo se establece el principio de supletoriedad ante los vacíos legales establecidos en la Ley objeto de estudio.

Actualmente es una complicación muy evidente, debido a que existen jueces que están aplicando la normativa de formas diferenciadas, por la duplicidad en cuanto al tipo de resoluciones judiciales, notificaciones, medios de prueba, ejecución, etc.

## **ABREVIATURAS Y SIGLAS**

### **Abreviaturas**

Art.: Artículo

CNJ.: Consejo Nacional de la Judicatura

Pág.: Páginas

### **Siglas**

CNJ: Consejo Nacional de la Judicatura

CC: Código Civil

CPCM: Código Procesal Civil y Mercantil

LPESAT: Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito

OMS: Organización Mundial de la Salud

ONU.: Organización de las Naciones Unidas

## INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, se presentan una serie de cambios de carácter procesal, debido a que el sistema judicial del país, se caracterizaba por aplicar el Derecho Común a cualquier tipo de proceso, debido a que no se encontraba regulado en una ley particular, estableciéndose con ello el principio de supletoriedad de la ley, como una alternativa taxativamente establecida.

La presente ley en estudio es, la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, en donde en su Art. 71 regula de forma expresa que: “En lo no previsto por la presente ley, se aplicaran las normas del derecho común, en tanto no contraríen el espíritu de la misma”, dicha normativa; se complementa con el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que “En defecto de disposiciones específicas en las leyes que regulan procesos distintos de lo Civil y Mercantil, las normas de este código se aplicaran supletoriamente”. El legislador pues, da la salida para que los aplicadores de justicia ajusten sus procesos a las exigencias que en el transcurso del mismo les asistan.

En virtud de lo anterior, la presente investigación versará sobre la “Supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, respecto a la Oferta, Admisión, Reproducción y Valoración de la prueba Testimonial, Pericial, Reconocimiento Judicial y Medios de Reproducción, Voz, Sonido o Imagen e Almacenamiento de Datos.

En dicha investigación, se desarrollarán cuatro capítulos, el primero corresponde a los antecedentes históricos a nivel nacional e internacional, que marcaron el origen de los accidentes de tránsito; así como las primeras normativas que surgieron en el país, como consecuencia de los primeros accidentes, y como estas normativas han ido evolucionando de acuerdo a la época histórica, en donde se pretende colocar a los accidentes de tránsito como objeto de estudio de parte del legislador, debido a que siempre ha estado regulado, pero es hasta hace poco que en nuestro país se ha creado una ley que regule la parte procedimental como tal.

El segundo capítulo, está compuesto por conceptos y teorías acerca de los medios de prueba, su clasificación y naturaleza; en donde se analizará de forma concreta, el desarrollo de los diferentes medios probatorios los cuales hace referencia la ley especial; así como los principales principios bajo los cuales está inspirada la ley especial, y todos aquellos principios que le son aplicables de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil, en materia procedimental.

El tercer capítulo, representa el punto medular de la presente investigación, en donde se analizará primeramente en que consiste la supletoriedad, en qué casos la ley da la pauta para poder hacer uso de ella, en una ley especial; y en virtud de ello, establecer de forma clara como es que se aplica actualmente, la supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil, en un proceso civil de reparación de daños, respecto a la parte relativa a los diferentes medios probatorios establecidos en el CPCM, que son introducidos al proceso civil de tránsito.

Asimismo, dicho capítulo está enfocado, a conocer el sistema de valoración que el juez aplica en la reproducción de los distintos medios probatorios, en

un proceso civil de reparación de daños, en donde se pretende establecer que el juzgador tendrá una apreciación según su parecer y las facultades que le son otorgadas para apreciar libremente los medios probatorios, sin acatar a juicios o criterios previamente establecidos.

En el capítulo cuatro, se desarrolla la aplicación y la regulación normativa de los accidentes de tránsito en materia internacional, ya que cada país tiene establecido un procedimiento a seguir en el caso de accidentes de tránsito y además de esta manera respetar los derechos fundamentales de sus habitantes, así como también aplicar las responsabilidades civiles y penales derivadas de esta acción.

# **CAPITULO I**

## **RESEÑA HISTÒRICA DE LA REGULACIÒN DE LOS ACCIDENTES DE TRÀNSITO**

El propósito de este capítulo es abordar esencialmente el origen de los accidentes de tránsito, la invención de los medios de transporte, y la evolución de cada uno de ellos respecto a la seguridad que se debe mantener al momento de conducir; asimismo el historial de las diferentes regulaciones de tránsito que a lo largo del tiempo y con los cambios en la sociedad han sido aplicables en el país

### **1. Orígenes de la regulación de los accidentes de tránsito en el ámbito internacional**

Para abordar referente al tema de los accidentes de tránsito es necesario tomar en cuenta los antecedentes que llevan a conocer más de los accidentes provocados por dichos vehículos, y lo referente a la seguridad que se debe mantener al momento de conducir. Es por esto, que a continuación se presentan algunos hitos en el tema de tránsito y más en específico, de los vehículos.

Es con la invención de la rueda, que inician los que serían los primeros accidentes en materia vial, el cual constituye un invento importantísimo en la historia de la humanidad. La rueda se cree que aparece por el año 4,000 antes de Cristo, invento que se le atribuye a los sumerios.<sup>1</sup>

Sin embargo, esta se utilizó en numerosos inventos, siendo fundamental la

---

<sup>1</sup> Gerardo Pérez Hernández, *Origen del Automóvil y la Relación Vial*(volumen.1)125

presencia de la rueda, en cualquiera de sus formas y usos, inclusive la “revolución industrial, le debe en buena parte merito a la misma, ya que es difícil imaginar un sistema mecanizado que no incluya la presencia de la rueda”.<sup>2</sup>

Es, asimismo que a través de la rueda; se empiezan a crear los primeros medios de transporte, los cuales eran utilizados para transportar carga, como humanos; y es así, de manera breve, que inicia la necesidad de regular lo relativo a un “ordenamiento vial”.

Se establece que en Sumer, (la cual se encuentra localizada en la región de Mesopotamia, al sur de Babilonia), existieron “*graves problemas de tráfico e inicio de accidentes, que tuvieron que soportar sus calles y sus habitantes, y que dieron lugar a la aparición, de lo que posiblemente fueron las primeras normas reguladoras de una circulación urbana, circulación que estaba al parecer, bastante colapsada por la alta afluencia de carruajes por las calle y caminos*”.<sup>3</sup>

A medida que se iban masificando este tipo de transporte, comenzaron aparecer más problemas, los cuales tenían que ver con los derechos de pasos debido a la falta de señalización y consecuentemente se generaban accidentes de tránsito. Entre los cuales, se puede mencionar la “tragedia clásica “Edipo Rey”, quien mató a su padre a raíz de una discusión sobre derecho de paso en un cruce de caminos y de impacto, lo que demostraba que ya en esa época el tema de violencia en el tránsito no era algo desconocido”.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Miguel Ángel Fernández, *Primeras Consideraciones del derecho vial.*, (Editorial. Centro de Estudios Ramón Areces. S.A. Madrid 1996),199.

<sup>3</sup> Luis González Montoro, *Graves Problemas de Tráfico en Roma.* (Editorial. Centro de Estudios San Agustín Areces. S.A. Madrid 1998), 36

<sup>4</sup> Reina Isabel Abrego Cardoza, et. al, *Críticas a la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito*, (Tesis doctoral. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Doctor José Matías Delgado, El Salvador, 1991.), 123.

Con base en dichas problemáticas, los miembros del senado romano buscaron encontrarle una solución jurídica a tal situación, la cual se presentaba en muchas ciudades del imperio, buscando respuestas y soluciones ante tal problemática por parte de los ciudadanos.

Es así, que los ruidos en las calles, lo cual se debía a la gran cantidad de carretas de distintos tipos que circulaban por sus primeras calzadas, creando los primeros congestionamientos y accidentes de tráfico en la historia, el tráfico de literas, accidentes de carretas y carromatos que iban en aumento debido al floreciente comercio, incluyendo que el volumen del tráfico en la ciudad de Roma, era tan grande que hubo que “establecer una ley la cual prohibía que dichos medios de transporte, con mercancía circularan por sus calles durante diez horas desde el amanecer hasta la puesta del sol, de tal forma que por las calles de la capital solo podían circular de noche, lo que sin duda fue un claro ejemplo de medidas para controlar la congestión y probables accidentes del tráfico urbano y buscar una solución a los atascos.”<sup>5</sup>

César, el autoproclamado *curatorviarum*, o “director de las grandes carreteras”, prohibió que durante el día hubiera tráfico de carretas salvo para el transporte de materiales de construcción, destinados para los templos de los dioses u otras grandes obras públicas, o para la retirada de materiales de demolición. Las carretas podían entrar en la ciudad solo después de las tres de la tarde.

Es así, que posteriormente se crea otro tipo de transporte denominado el *plaustrum*, el cual consistía en una carreta de dos ruedas tiradas por bueyes, su principal función era transportar mercancías.

Con la creación de este tipo de transporte se habla del primer accidente de

---

<sup>5</sup>“DGT: Dirección General de Tráfico”, acceso 10 de Marzo de 2018, <http://www.dgt.es/es/la-dgt/quienes-somos/historia/>

tránsito procesado jurídicamente, debido a que, según los datos, se trataba de dos *plaustrum*, los cuales se encontraban subiendo la vía al Capitolio, cuando el primero cedió por el peso, arrolló al *plaustrum* que lo seguía por detrás, y este a su vez atropelló y acabo con la vida de un esclavo.

Consecuentemente se crea la denominada *Lexluliamunicipalis*, el cual establecía que *“En las calles, cuyo trayecto este trazado o se vaya a trazar en la ciudad de Roma, está prohibido, circular con plaustrum, pasadas las calendas desde el alba hasta la décima hora”*, cuyo objeto era evitar que ocurriera otro accidente.

Siglos más tarde, después de la invención de la rueda y *plaustrum*, apareció la necesidad de crear otro artefacto, el cual permitiera el desplazamiento de personas y cosas. De esta manera inició el concepto de vehículo como medio de transporte de seres humanos, los cuales los primeros eran movidos por tracción humana o animal.

En la época de Augusto, se incluyó a los peatones por primera vez en el tema de tránsito, debido a que ya habían surgido algunos casos de atropellos en las calles de la antigua Roma, por lo que se crearon zonas peatonales, en las cuales se permitía el transito solo de peatones, y el tráfico de las carretas quedaba restringido solo para las horas de la noche.

De igual manera, en el año 1.300 se realizó en Roma una multitudinaria peregrinación, por lo que el papa Bonifacio VIII se vio en la obligación de velar por el éxito del evento y dictó una normativa, la cual establecía que las carretas circularan por la izquierda. Cinco años después que se dictó esta norma, Napoleón Bonaparte cambio el “sentido de la marcha en todo su imperio, para dejar más libre la circulación vial.”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> *Ibíd.* 39-40

Con el afán de ser más ordenada y segura la circulación en la ciudad, son precisamente los romanos, los primeros que establecen cierto código de señales para orientar al viajero en el tránsito por las calzadas, y mediante ello, evitar accidentes. Precisamente esta es una de las señales que hoy se conocida como “Pare”, claro que en este caso era bastante diferente a lo que hoy conocemos, puesto que esta señal estaba representada por el Dios Hermes con el brazo levantado.

En cuanto al problema de paso en los cruces, los romanos optaron por darle el derecho de paso al vehículo en mayor rango y al conductor de mayor edad.<sup>7</sup> En España, en el año 1584 el Virrey de Valencia impuso la primera pena de excomuni3n mayor a quien provocare un accidente, y de igual manera impuso sanciones relacionadas a la irresponsabilidad en el tránsito y quien no cediere el paso.

Asimismo, bajo el reinado de Carlos III, surgió el real decreto de 12 de junio de 1761, el cual regulaba una verdadera legislaci3n en materia de daños de caminos, vías y a otros carros. Según se establece “*Carlos en su reinado llego hasta el punto de legislar, controlar y sancionar, el ancho de las llantas de los carros, con el fin de evitar la utilizaci3n de llantas demasiado estrelladas en carruajes de mucho peso, por el daño que estas pudieran causar a los caminos, otros carruajes o en las vías. Los que tenían llantas estrechas debían pagar un impuesto especial, por el deterioro que causaren*”. Dichas disposiciones, si se analizan detenidamente, tienen bastante sentido, ya que “existía una legislaci3n para evitar daños a la propiedad en materia vial a terceros”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Gustavo Raúl Meilly, *Comentarios a los Accidentes de Tránsito en la Antigua*, (Ediciones Palma, Buenos Aires, 1951), 205

<sup>8</sup> *Ibíd.* 40

Por otra parte, en la antigua China, se tiene información que los guerreros, nobles y gobernantes, con la finalidad de obtener sus títulos y distinciones sociales, debían mostrar sus habilidades en el manejo de carruajes. Lo anterior, debido a que se tenía la creencia, que *“el saber conducir un carruaje, era muestra de que se tenía capacidad para conducir un estado”*, por lo que, con base en esto, hubo lugar a ciertos accidentes de tránsito para impresionar a los ciudadanos.

Posteriormente, con la aparición del automóvil de motor a finales del siglo XIX motivó mucho más la necesidad de ordenar el tráfico terrestre, dando lugar así al desarrollo de estructuras de gobierno tanto para gestionar el desarrollo y mantenimiento de los vehículos y las vías como para ordenar los criterios y aptitudes necesarias para conducir este tipo de aparatos.

Consecuentemente a través del tiempo, eran varios los países que habían adoptado la creación de diversas normativas para controlar los accidentes de tránsito, los cuales cada vez eran más latentes, entre estos, podemos observar el caso de Ecuador, siendo un país que desde sus inicios ha ido creciendo y superando las realidades y avances de la sociedad, sin ser la excepción en materia de tránsito, el cual, ha tenido una evolución drástica en asuntos de tránsito, y ha ido acogiendo otros ordenamientos jurídicos del mundo a su legislación nacional.

En donde se procedió a dictar, La nueva Ley de Tránsito del Ecuador promulgada en el 2008, aprobada por la Asamblea Constituyente cambió drásticamente la estructura de tránsito en Ecuador, en la que incluye como sujetos activos de este cuerpo legal no solo a conductores, sino además a “pasajeros y peatones, con obligaciones y derechos, asimismo se crea la

licencia con puntos que se van descontando la infracción que se cometa.”<sup>9</sup>

Los cambios que se produjeron en el año 2008 fueron importantes para asuntos de tránsito, sin embargo las personas vulneraban esta ley por falta de mecanismos apropiados para el cumplimiento, es por tal motivo que en el año 2011 se dio una reforma a la ley Orgánica de Transporte Tránsito y Seguridad Vial, la misma que de manera drástica aumento las penas, con el fin de que se disminuya las infracciones y accidentes de tránsito y que esta ley tenga relación con la Constitución y sus principios protectores de los derechos humanos de los seres humanos.

Por otra parte, Argentina según estudios realizados, ostenta uno de los “índices más altos de mortalidad por accidentes de tránsito, alrededor de 20 personas mueren por día”;<sup>10</sup> hay 7.268 víctimas fatales por año (2018) y unos 120 mil heridos de distinto grado y miles de discapacitados. Las pérdidas económicas del tránsito caótico y accidentes de tránsito superan los U\$S 10.000 millones anuales.

Cabe mencionar, que si bien es cierto que el Estado y las autoridades tienen en todas estas muertes, alto grado de responsabilidad en el sentido que muchas rutas y calles no están en buen estado, ni bien señalizadas; sin embargo, existe la denominada Ley Nacional de Tránsito y Seguridad vial 24449, y su complementaria, la Ley 26363, pero su vigencia es en gran parte teórica, y debe tener vigencia real en calles y rutas, puesto que los controles son escasos y poco efectivos, en donde la mayoría de la población no conoce ni los test de alcoholemia, ni controles de velocidad o uso de Cinturones de Seguridad o Cascos.

---

<sup>9</sup>Otto Ayala, *Historia y Evolución de la Ley de Tránsito en el Ecuador*.  
[http://www.academia.edu/29822052/Historia\\_y\\_Evoluci%C3%B3n\\_de\\_la\\_Ley\\_de\\_Tr%C3%A1nsito\\_en\\_el\\_Ecuador.docx](http://www.academia.edu/29822052/Historia_y_Evoluci%C3%B3n_de_la_Ley_de_Tr%C3%A1nsito_en_el_Ecuador.docx)

<sup>10</sup> Cipriano Reyes <http://luchemos.org.ar>, <http://www.luchemos.org.ar/es/accidentes-argentina>.

También es cierto que el otorgamiento de las licencias para conducir no se hace con responsabilidad, ni con la suficiente preparación, así mismo que todavía no funcionan los controles generalizados sobre el estado de seguridad de los vehículos, que no se brinda educación vial en las escuelas argentinas (salvo el esfuerzo, entre otros, que realiza Luchemos por la Vida, a través del Programa Nacional de Educación Vial, Equipos Móviles de Educación Vial.) lo cual es un factor que afecta el buen uso de la normativa relativa a educación vial.

Respecto a Inglaterra, se puede mencionar que surgió la primera ley de tránsito – conocida como la “Ley de la Bandera Roja”<sup>11</sup> - en 1836, la cual limitaba la velocidad máxima en 10 km/h y obligaba la presencia de un hombre caminando adelante del vehículo con una bandera roja para alertar los peatones.

Además de los dispositivos legales, también fueron creados los medios para señalar y disciplinar el uso de la vía. En 1868, surge en Inglaterra un dispositivo para control de tránsito con lámparas de gas de colores rojo y verde, para su uso nocturno, y con dos brazos que se movían para indicar el sentido que tenía que detenerse. Dicho mecanismo era controlado por policías: cuando los brazos estaban en la horizontal, indicaban que los vehículos debían detenerse; cuando en 45 grados, deberían seguir. Este mecanismo duró menos de un mes pues en una ocasión explotó y resulto herido un policía que manejaba.

Cabe resaltar que el semáforo con tres colores que usamos hoy, fue inventado e instalado por el policía William Potts, en 1920, en Detroit.

---

<sup>11</sup> Henry Fort, *Origen de la Primera Ley en Inglaterra y la Seguridad Vial*, (Editorial Ingles Inglaterra 1881) 43-46

## **1.1. Evolución de la regulación de los accidentes de tránsito en El Salvador**

La mayoría de los accidentes de tránsito son atribuidos al factor humano y se señala al conductor o al peatón como causante. Este enfoque tradicional es bastante subjetivo, ya que hay detalles que pueden contribuir para que, al transitar los vehículos por cualquier tramo o punto de una vía, el riesgo de siniestro sea mayor. Entre estos, se pueden mencionar irregularidades en la superficie de rodamiento, inadecuada rugosidad en ésta, mala iluminación de la vía, obstáculos en la calzada, ancho de los carriles, ausencia de espaldones, falta de una buena señalización, bombeo insuficiente, drenajes mal dispuestos, pendiente de la vía, condiciones climáticas de la zona, etc.

Existe una cantidad bastante grande de factores que, aparte de la habilidad, condición anímica y física de los conductores, desempeñan un papel preponderante en los accidentes de tránsito. Entre los más comunes se encuentran el estado y condiciones de humedad del pavimento, estado general de la vía, ingestión de alcohol en los conductores, iluminación de la vía, hora, día de la semana, distancia de visibilidad, velocidad de diseño y velocidad de tránsito.

El campo de la seguridad vial, es uno de los aspectos de especial importancia en el desarrollo de nuestro país. Día a día, la prensa se ve colmada de noticias sobre accidentes de tránsito, los cuales oscilan desde la colisión más simple hasta situaciones complicadas y violentas en las que seres humanos pierden su vida o quedan irremediablemente lisiados para el resto de sus días. En un país como el nuestro, cuyos recursos económicos son limitados, es preciso establecer las causas y situaciones comunes que presentan los percances, de tal manera que sea posible orientar las políticas correctivas en forma eficiente.

Es por ello que, en la medida que hubo crecimiento dinámico de la economía por la introducción del automóvil, paralelamente comenzaron los problemas resultantes de los accidentes de tránsito, debido a diferentes causas como lo son: la imprudencia, ebriedad, el pésimo estado de los automotores, la irresponsabilidad al manejar y la imprudencia del peatón.<sup>12</sup>

De lo anterior se ha hecho necesario establecer normas, que viniesen a regular dichas conductas tanto la del conductor como la del peatón, en donde se establecieran las reglas claras y nadie se viese disminuido en su derecho de tránsito. Debido a este problema, nacen las primeras disposiciones legales sobre la circulación de vehículos, en el derecho positivo de nuestro país, entre las cuales podemos mencionar:

### **1.1.1. La Ley Policía**

La cual fue promulgada el doce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

La anterior ley se denominaba “ley única” en cuyo artículo 1 establecía que la policía tenía por objeto procurar a la sociedad una vida digna y tranquila por medio de leyes que repriman los abusos de libertad y castiguen las faltas que se cometan por los individuos. - Al enumerar las funciones de la policía, se hace mención en el Art. 2 “Que corresponde a la policía.... N° 12 procurar el buen servicio de las empresas de transporte”.

Estas disposiciones de la ley de policía, aunque se referían a la circulación de vehículos, son anteriores a la invención del automóvil o vehículo de motor, por

---

<sup>12</sup> Salvador Iraheta

Romero, et. Al, “Estudio Jurídico Administrativo de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito”, (Tesis doctoral. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1974), 210

lo que no se ha podido referirse a este; y, sin embargo, en este país, no había sido emitida otra ley sustantiva al respecto. Posteriormente, la circulación de vehículos en nuestro país adquirió tanta importancia que mereció la atención del derecho positivo; en donde las autoridades únicamente impusieron normas de tipo reglamentario por medio de sucesivos decretos del poder ejecutivo sin una ley que reglamentar y vinculada a los accidentes de tránsito terrestre.

### **1.1.2. Reglamento de Automóviles, camiones, coches, carretas y demás vehículos para pasajeros y carga**

Es así, como se decreta el primer reglamento, del cual hay una referencia a su denominación en el Art. 1 del Decreto Ejecutivo de fecha tres de julio de mil novecientos veinticuatro, que contiene el “Reglamento de Policía de tráfico”.

Este Reglamento de la Policía de Tráfico, crea en la capital de la República, una oficina de la Policía de tráfico, como Dependencia de la Dirección General de Policía, señalando como objeto “Cumplir y hacer cumplir todas las leyes y reglamentos que se relacionen con el tráfico y transporte de personas o mercaderías, ya se haga a pie, por animales o cualquier clase de vehículos; y a ella corresponderá, de ahora en adelante, el cumplimiento del Reglamento de automóviles, camiones, coches, carretas y demás vehículos para pasajeros y carga”.

Aunque en dicha disposición del reglamento de policía de tráfico, mencionaba en su objeto cumplir y hacer cumplir todas las leyes, no se contaba con una ley especial sino únicamente con reglamentos.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Roberto Antonio Flores Granados “*Leyes que dieron Origen a la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito*”(tesis doctoral,1981), 6-9

### **1.1.3. Reglamento para tráfico de vehículos y peatones**

El cual fue promulgado por decreto legislativo de fecha primero de diciembre de mil novecientos veinticuatro, derogando expresamente el reglamento anteriormente mencionado.

Asimismo, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos veinticinco, el poder ejecutivo en el Ramo de Gobernación emitió el siguiente Acuerdo: “Establecer el Juzgado Especial de Tráfico, que se encargará de conocer todos los asuntos relacionados con el tránsito y demás que le corresponden de conformidad con las leyes y reglamentos del tráfico vigentes en lo que en lo futuro se dicten”. Dicho acuerdo fue publicado en el diario oficial el día diez de agosto de mil novecientos veinticinco.<sup>14</sup>

Acá se puede observar que ya se comenzaba a crear competencia en materia de tránsito por medio de juzgados especiales, para regular tanto las conductas de los conductores como de los peatones.

### **1.1.4. Reglamento para vehículos y peatones**

Publicado en el diario oficial treinta y tres, del diez de febrero de mil novecientos veintiséis, por medio de decreto ejecutivo de fecha veintiuno de enero del mismo año, el cual es el más amplio que los dos reglamentos anteriores de acuerdo a las exigencias de la época.

### **1.1.5. Reglamento general de Tránsito**

Es así como se decreta el que vino a ser el cuarto reglamento, el cual se dio

---

<sup>14</sup> Ibíd. 12

por medio de decreto ejecutivo, de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y publicado en el diario oficial del día veintisiete de octubre del mismo año. Dicho reglamento estuvo vigente durante casi doce años.

En cuanto a su estructura y contenido, aunque siempre fue un reglamento autónomo, sin ley que reglamentar, representó un avance significativo en relación con los reglamentos anteriores.

De este último reglamento “cabe destacar, entre otras cosas de su capítulo I, las definiciones de lo que se debe entender como peatón, calles, etc. Así mismo de su capítulo II destacamos el Art. 55 el cual habla de la imposición de la respectiva multa y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de conducir al conductor que huyere del lugar y que resultase culpable; en el Art. 229 se estableció por primera vez la suspensión de la licencia por conducir en estado de ebriedad.”<sup>15</sup>

#### **1.1.6. Reglamento de tránsito**

Dicho decreto fue emitido el día nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, por medio del poder ejecutivo, el cual fue publicado en el diario oficial el día dieciocho de junio del mismo año. En ese mismo decreto, se emitió el denominado “Reglamento interior del departamento de tránsito”, que surgió como dependencia de la Dirección General de Policía, que contenía disposiciones de carácter administrativo.

El reglamento de tránsito, fue reformado en su Art. 126 por medio de decreto

---

<sup>15</sup> Reina Isabel Abrego Cardoza, et. al, “Críticas a la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito”, (Tesis doctoral. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Doctor José Matías Delgado, El Salvador, 1991), 85-88

de fecha veintiséis de octubre del mismo año, el cual estuvo vigente exactamente seis meses y fue derogado por decreto ejecutivo emitido el día dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el diario oficial del catorce de diciembre del mismo año, en donde se emitió el número “reglamento general de tránsito”.

El presente reglamento, es el último decretado en el país, y con considerables reformas, el cual es el que se aplica en la actualidad.

### **1.1.7. Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial**

Por Decreto Legislativo N° 477, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco publicado en el Diario Oficial N° 212, el 16 de noviembre del mismo año, se emitió dicha normativa, y de conformidad con el Art. 122 de la misma Ley, se estableció que en “el plazo de 6 meses contados a partir de su vigencia se emitirían los Reglamentos de dicha Ley decretándose así el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial.”<sup>16</sup>

## **1.2. Factores que Inciden en los Accidentes de Tránsito**

Los accidentes de tránsito, son la principal causa de muerte en América Latina; según informes estadísticos son alrededor de 50 personas quienes pierden la vida diariamente. Esto es debido a diferentes factores, tales como:

### **1.2.1. Mal estado de funcionamiento de los vehículos automotores**

Actualmente en el país y según la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su Art. 14 el cual establece que: “Todos los vehículos

---

<sup>16</sup> Ibíd. 15 -18.

automotores deberán someterse periódicamente a las revisiones mecánicas correspondientes, las que se llevarán a cabo en los sitios y talleres autorizados y especificados previamente por el Viceministerio de Transporte, de acuerdo a lo establecido por el reglamento respectivo”. Es así, que se crea la obligación de los propietarios de vehículos automotores, a tener el debido cuidado y el deber jurídico, ya que es mandato de ley secundaria, el buen mantenimiento a sus vehículos, es decir proporcionar y garantizar que dicho vehículo no sufra desperfectos mecánicos.

Según el Manual del Conductor<sup>17</sup>, emitido por la Dirección General de Transito del Vice Ministerio de Transporte se establece, que es lo que se debe conocer como conductores de las partes generales de un vehículo y las cuales deben funcionar bien para evitar accidentes.

### **1.2.2. Cinturón de seguridad**

En un accidente de tránsito, el conductor tiene mayor probabilidad de morir y sufrir más daños (lesiones) si no tiene puesto el cinturón de seguridad. Las probabilidades de sobrevivir en un accidente son dos veces mayores si los pasajeros de un automóvil llevan puesto los cinturones para los hombros y la cintura.

### **1.2.3. Respeto al límite de velocidad**

Al conocer un poco de mecánica clásica, y conocer la legislación de tránsito, es de observar que el límite de velocidad en algunas autopistas es obligación del conductor obedecer la restricción. Es procedente mencionar la famosa “Autopista a Comalapa” en donde en la mayoría de kilómetros se encuentran

---

<sup>17</sup> Manual del Conductor, por la Dirección General de Transito, (San Salvador, 2000) 25-42

Señales Restrictivas, que indican el límite máximo de velocidad que el conductor debe respetar al conducir.

Las señales restrictivas indican al usuario, limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que regulan el tránsito. Las características de estas señales es que son de color rojo.

#### **1.2.4. Uso de Bebidas Estupefacientes**

El alcohol juega una función mayor en más de la mitad de todas las muertes automovilísticas, y es que menos de dos bebidas pueden deteriorar la capacidad para conducir. El alcohol también aumenta el riesgo para las lesiones accidentales resultando de muchas otras causas.

Un estudio de los pacientes en una sala de emergencias informó que 47% de las personas que fueron admitidas para lesiones probaron positivas para el alcohol y 35% estaban intoxicadas. De las personas que estaban intoxicadas, 75% mostraron evidencia de alcoholismo crónico; esta enfermedad es el diagnóstico primario en una cuarta parte de todas las personas que se suicidan; el alcohol se implica en 67% de todos los asesinatos.

## **CAPITULO II**

### **LOS MEDIOS PROBATORIOS**

El propósito de este capítulo es desarrollar y analizar los diferentes medios probatorios desde su origen histórico, diferentes definiciones, importancia y clasificación. Asimismo, los diferentes principios que rige el Código Procesal Civil y Mercantil, junto con los principios regulados en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito; con un desarrollo minucioso de cada medio probatorio a los cuales hace referencia la ley en mención.

#### **2. Origen de los medios probatorios**

##### **2.1. Antecedentes históricos a nivel internacional**

###### ***2.1.1 Periodo De La Antigüedad Clásica***

En relación a los medios de prueba, es el testimonio que aparece en primer lugar, debido a la importancia que le confiere su antigüedad, pues este, ha sido regulado a través de casi todas las épocas del Derecho.

Por ejemplo, en Palestina, se encuentran algunas noticias en la Biblia, donde se condena el “falso testimonio y se niega que la deposición de un solo testigo sea suficiente para condenar, este se castigaba con la misma pena a que hubiere sido condenado el acusado si la acusación hubiese sido falsa.”<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup>Joel Esaú Portillo. “Teoría de la Prueba”, (Tesis de Grado Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, San Salvador, El Salvador, Junio de 1971.),9. Es evidente que, habiéndose comprobado la falsedad del dicho de la persona, se le impusiere una pena, las leyes que según el tiempo eran más justas, equiparaban el daño con la forma de reparación, así se lograba dar la justicia que en la realidad histórica satisfacía los deseos de las personas

En Grecia, donde la filosofía ejerció una profunda influencia en el pensamiento y en la cultura, el concepto de prueba estaba íntimamente ligado con aquella ciencia aparte de las referencias de tipo general que aparecen en los textos de algunos discursos, que permiten deducir que era un medio de prueba importante, sabemos que los ilotas, según la Constitución, no podían ser admitidos como testigos, lo cual contrasta con la validez del testimonio de los siervos, admitido por otros ordenamientos de la antigua Grecia, y es que “Aristóteles veía en la prueba a través de dos aspectos: el intrínseco y el extrínseco, y la concretó en propia e impropia, artificial y no artificial. Para él, las verdaderas pruebas eran el entinema, que es el correspondiente al silogismo.”<sup>19</sup>

Si en Grecia prevaleció el aspecto filosófico, en Roma fue la tradición retórica, fijada y condicionada por Cicerón, la que tuvo mayor influencia, siendo clásica la noción de la prueba como *argumentum*, es decir, a través de la cual la prueba aparece en el aspecto lógico de la argumentación.

Por lo que en el derecho romano, es de tener en cuenta los “distintos tipos de proceso según las diferentes épocas; puede decirse que en general prevalecía un concepto de prudente desconfianza, en cuanto que se excluían los testigos que por sus antecedentes no merecían buen concepto.”<sup>20</sup>

A este fin, el juez debía indagar sobre la credibilidad del testigo, y si bien es cierto que hacia el fin de la República y durante el Imperio, esta facultad investigadora del Juez fue limitada por una serie de presunciones jurídicas de carácter político social.

---

<sup>19</sup>Silva Melero Valentín, “*La Prueba Procesal*”, Madrid, vol. 2 (1963): 80.

<sup>20</sup>Ana Luz Meléndez Franco, “Como incide el Principio de Oralidad al Incorporar los Medios Probatorios en el Proceso Común”, (Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia Y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador Universitaria, San Salvador, 2008,). 3.

En virtud de ello la prueba testimonial, antiguamente se caracterizó por su admisibilidad y además porque no existían restricciones que hoy se conocen con el Derecho Moderno. Se dice esto, porque en los procesos primitivos no se observaban dichas limitaciones, ya que aunque algunas de ellas las establecían en determinados casos (como ocurría en el proceso ateniense, en el cual aparecen prohibiciones referidas principalmente a los niños y a los esclavos y en el proceso romano donde no todas las personas tenían capacidad para ser testigos, ya que ni los delincuentes, ni los incapaces, ni los siervos podían deponer en juicio con aquel carácter) tales prohibiciones no eran en modo alguno absolutas, y por ejemplo los esclavos podían declarar a favor de sus señores, en sus casos, y en otros, su testimonio era válido con el concurso del tormento.

En cuanto al juramento, en la época clásica de derecho ático, aunque se consideraba como medio de prueba usual, no tuvo la importancia que adquirió en períodos anteriores. Se atribuye a las consecuencias de la degradación progresiva de las instituciones democráticas, que, al reducir la función de la magistratura a meras actuaciones formales, cerró la posibilidad para los jueces de deferir de oficio al juramento de una de las partes en el período instructor, quedando solamente el que propusiera recíprocamente. Por lo demás, se “conoció el juramento decisorio y también el que se concretaba a un solo punto de la controversia.”<sup>21</sup>

Respecto al Derecho Romano hay que distinguir tres períodos y se subraya la importancia de este derecho por ser la base de los sistemas actuales:

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* 10. El juramento surge como uno de los más importantes medios para dar certeza y veracidad al dicho de una persona, es decir que la declaración que una persona hacia era verídica. Encontramos reseñas de esta en el pensamiento del pueblo de Israel con la Ley de Moisés, ya uno de los mandamientos menciona que “No tomarás en vano el nombre del Señor” y más adelante también se interpreta que el acto de jurar hace más honorable a la persona que con su palabra se compromete a la verdad.

1. La Época de LegisActiones
2. El Período Formulario, y
3. El Período de la Cognitio Extra ordenem

En la Primera Época, los medios de prueba aparecían sobre testimonios fundados ante el Juez, durante el juramento. En el Período Formulario “fueron admitidos otros medios de prueba, especialmente documentos, reconocimiento judicial, prueba indiciaria, y juramento. Pero por regla general en este período la prueba estaba sujeta a la discrecionalidad, o sea que no existían los medios de prueba formales.”<sup>22</sup>

Finalmente, con lo que respecta al período de la Cognitio Extra Ordenem, adquirió gran relieve el derecho de interrogación de las partes por el magistrado, quien además señalaba a quien de ellas incumbía la carga de la prueba. En cuanto a los medios probatorios de manera general, fueron más o menos los mismos que existían en el período formulario, “pero adaptados a nuevas exigencias a los pueblos y muy semejantes a los que se usan actualmente.”<sup>23</sup>

### **2.1.2 Periodo Germánico**

Llamado también fase religiosa, observado inicialmente en el Derecho Germano y posteriormente en el derecho Canónico. “la interrupción del Germanismo determinó profundas modificaciones en el Sistema Romano de la Prueba, debido a que el Derecho Germánico, concibió el proceso inicialmente como un medio de pacificación social, es decir no se trataba propiamente de dilucidar una contienda: interesaba sobre todo dirimirla, y es que la solución del proceso se hizo depender

---

<sup>22</sup> Oscar Alirio Campos Ventura, *Justicia Penal de Menores*, (Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia (ARS/ UTE), San Salvador, 1998) 96.

<sup>23</sup> *Ibíd.* 5

no del convencimiento del Juez, sino por lo regular del resultado de un ritualismo y de solemnidades en las que las pruebas descubren la voluntad de un ente superior imparcial: la divinidad.”<sup>24</sup>

De ahí se explica, que en el período Germánico los medios de prueba eran pocos, como por ejemplo los juicios de Dios, cuya finalidad era completamente poner de manifiesto la inocencia o culpabilidad.

El sujeto cuya culpabilidad o inocencia se quería demostrar tomaba con la mano un hierro candente, o sumergía el brazo en aceite hirviendo, etc., solo era considerado inocente quien resistiese aquellos suplicios, sin daño.

Por otro lado, los denominados “duelos judiciales eran también una especie de prueba, y los torneos, que, aunque impregnados de sentimientos caballerescos servían para probar cuál de los combatientes tenían el derecho de su parte. Las ordalías, eran también pruebas a las que se sometía, en la edad media, a una de las partes en litigio, generalmente el acusado.”<sup>25</sup>

El llamado juramento con sacramentos o cojuradoresse llamaba de “credulitate”, porque la misión de los cojuradores era declarar sobre la honradez del que juraba, esto no existió en Roma, donde solamente admitía el juramento probatorio de las partes.

Otra modalidad propia del Juramento especialmente en el derecho del Longobardo, fue el juramento de Veritate, en el cual los cojuradores o sacramentarii juraban ser ciertos los hechos que las partes afirmaban. De todas partes entre el juramento Germánico y Romano existían notables diferencias que

---

<sup>24</sup>José Chioyenda, *Romanismo y Germanismo en el Proceso Civil*, 1930, 181.

<sup>25</sup> Jorge Armando Ángel Calderón, “La Prueba por Presunciones en el Derecho Procesal Civil”. (Tesis, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, El Salvador 1974.)19-20

pueden atribuirse a dos factores: “el fuerte sentimiento de los Germanos y las reglas según la cual en la mayoría de los casos la obligación de probar incumbía al demandado, quien para suministrar la prueba debía jurar no ser cierto aquello que el actor le imputaba, por lo cual era declarado absuelto”.<sup>26</sup>

### **2.1.3 Proceso Ítalo Canónico**

La influencia canónica, posteriormente constituyó todo el formalismo del período Románico, debido a la prueba tasada, es decir el sistema en el cual el juez estaba sujeto a determinadas reglas establecidas por la Ley, sistema que tuvo por objeto probablemente precaverse contra la arbitrariedad judicial.

Otras contribuciones que se deben al derecho canónico, fueron la abolición de los medios irracionales de prueba y la introducción en el procedimiento de la lógica del juicio, a través de la llamada teoría de las presunciones, que permitía adherirse a la verdad más probable<sup>27</sup>.

Los medios de prueba utilizados en este período eran los siguientes<sup>28</sup>:

- A. La confesión: considerada la más importante, pero con la aclaración de que solo la judicial podía producir prueba plena.
- B. El testimonio: en el cual se establecían ciertas incapacidades, tales como el perjurio; en donde se exigía el testimonio concorde de dos testigos.
- C. El reconocimiento judicial en relación con el hecho por probar.

---

<sup>26</sup> Carlos Laesiona *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*, (s/e, Madrid, 1928, Vol. II) 39-45.

<sup>27</sup> J.J García Failde, *Nuevo Derecho Procesal Canónico*, (3° Edición, Revisada y Ampliada Salamanca 1995) 144

<sup>28</sup> *Ibíd.* 13. Se nota la marcada influencia que produjo el Derecho Germánico en las legislaciones, hoy día aún se observan contemplados en las legislaciones los seis medios de prueba que han existido en El Salvador.

- D. Los documentos: que para producir prueba tenían que ser públicos, mientras que los privados se consideraban como prueba indiciaria; y
- E. Las presunciones, si estaban contempladas en la ley producían la consecuencia de liberar de la carga de la prueba, y las demás se consideraban como indicios.

## **2.2 Definición De Medios Probatorios Y Prueba**

### **2.2.1 Distinción de Fuente, Medio y Actividad de Prueba**

Históricamente el término prueba se ha concebido con “diferentes calificativos o denominaciones jurídico procesales, cada uno con un significado especial”<sup>29</sup>, inclusive fuera del contexto procesal se le considera como una “figura multidisciplinaria, debido a que involucra varias áreas del quehacer humano y de la vida práctica cotidiana que es necesario diferenciar para una adecuada comprensión de esta institución.”<sup>30</sup> Así, tomando una descripción global y amplia de este fenómeno, es posible mencionar tres calificativos o denominaciones que esta institución jurídica procesal ha adquirido en su evolución. En este sentido cabe hablar de fuente de prueba, medio de prueba y actividad de prueba.

Los anteriores planteamientos, hacen necesario sentar las bases que permitan una adecuada denominación de esta figura procesal, esto resulta de importancia, debido a que, según un autor, “la prueba es el instrumento elemental del proceso en general, las cuales sin ellas el derecho no podría alcanzar sus fines”.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Michelle Taruffo, *La Prueba de los Hechos* (España, Madrid, 2002), 439. Taruffo considera que el término prueba es polisémico, pues designa diversos aspectos cada uno con significado especial.

<sup>30</sup> *Ibíd.* 9

<sup>31</sup> Francisco Carnelutti, *La Prueba Civil*, (s/e, Buenos Aires, Argentina: Arayon, 1955), 19.

El análisis de los elementos probatorios y su concepción o denominación correcta, tiene como puntos de reflexión la periferia del juicio, y el interior del proceso, esto significa el concebir al instrumento probatorio antes del proceso, y dentro de la actividad probatoria desarrollada.

Un sector importante del procesalismo contemporáneo ha distinguido entre fuentes de prueba y medio de prueba, para analizar de una forma completa estas denominaciones o caras de la prueba judicial, se postula la necesidad de seccionar esta dimensión en dos rubros, ubicando uno en un plano extrajudicial (fuentes) y otro en el terreno del proceso (medios).

Un expositor de esta diferenciación parte del supuesto que el fenómeno probatorio no pertenece esencialmente al mundo jurídico, formulo la aludida disección de los factores con los cuales se acreditan cuestiones de hecho, según este actor, las fuentes de prueba “son los elementos que existen en la realidad”, mientras que los medios están “constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso”; la fuente es un “concepto meta-jurídico, extrajurídico o a-jurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso, en tanto que el medio es un “concepto jurídico y absolutamente procesal”; la fuente “existirá con independencia de que siga o no el proceso”, en cambio el medio “nacerá y se formara en el proceso”; en fin, la fuente es “lo sustancial y material”, y el medio “es lo adjetivo y formal.”<sup>32</sup>

Modernamente otro autor ha presentado una explicación análoga, indicando que para responder a la pregunta con que se prueba, “es necesario hacer la división conceptual entre lo que ya existe en la realidad (fuente) y el cómo se aporta al proceso (medio), con el fin de obtener la certeza del juzgador”<sup>33</sup>. En

---

<sup>32</sup> Santiago Sentis Melendo, *Los Grandes Temas del Derecho Probatorio* (Buenos Aires, Argentina, 1979), 141-144.

<sup>33</sup> Juan Montero Aroca, *La Prueba en el Proceso Civil* (Buenos Aires: Civitas, 2005), 133-134.

este sentido, expresa que la relación existente entre ambos niveles es la siguiente: “medio de prueba es esencialmente la actuación procesal por la que una fuente se introduce al proceso”, esto significa según los argumentos del autor el medio de prueba es “algo que se realiza en el proceso, de tal modo que no puede existir medio de prueba sin proceso”<sup>34</sup>.

Por lo anterior, los medios de prueba se configuran como los mecanismos reglados en la ley para introducir la fuente al proceso, constituyéndose como una actividad que se desarrolla al interior del proceso, a través de la cual las partes aportan los antecedentes necesarios para sustentar sus alegaciones y el juzgador determina la cuestión debatida.

Es pues por lo anterior, que se afirma que los medios probatorios son los “elementos susceptibles de producir en el Juez, una convicción acerca de la existencia o no de los hechos afirmados por las partes, los cuales se identifican con cada uno de los conceptos de prueba, así se dice, que existen medios de prueba directos e indirectos, procesales y extraprocesales, principales y accesorios, debido a que la prueba tiene libertad de producirse siempre y cuando ese medio se encuentre regulado en la ley, y cuando no afecte la moral o libertad personal de las partes o de terceros”.

Asimismo, llámense de igual manera, “las demás actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encamine a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio”.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Alex Carocca Pérez, *La Prueba por medio de los Modernos Avances Científicos Tecnológicos* (España, Madrid, 1998), 16.

<sup>35</sup> Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, edición electrónica, (Datascan, S.A, Guatemala, S.F.),4.

### **2.2.2 Definición de Prueba**

La prueba es “la actividad procesal por medio de la cual se trata de alcanzar la certeza en el juzgador, respecto a todos los datos que han sido aportados por las partes dentro de un determinado proceso, certeza que en unos casos se derivara del convencimiento psicológico del juez y en otras dependerán de las normas legales que fijaran los hechos.”<sup>36</sup>

La prueba tiene una doble función, jurídica y social, de igual manera se le atribuye una función procesal como una especie de la primera y es sobre la base de este tipo de función que desarrolla diversas nociones de lo que debe entenderse por prueba<sup>37</sup>. En tal sentido, se puede decir que la prueba desde un punto de vista objetivo, concretando a la misma a los hechos que sirven de prueba a otros hechos.

Un segundo enfoque de sentido más general, define a la prueba como todo “medio a través del cual sirve para conocer cualquier cosa o hecho, (con lo que se incluyen los hechos, objetos y actividades como la inspección judicial, dictamen de peritos, declaraciones) es decir todos aquellos medios que pueden servir de vía para crear en el juez, el conocimiento de lo alegado o planteado con o sin litigio en cada proceso.”<sup>38</sup>

En tercer lugar, la prueba es entendida desde un punto de vista subjetivo, de tal manera que la misma se “concibe desde la perspectiva de su resultado, por lo que se considera prueba de convicción, que con ella se produce en la mente del juez, sobre la realidad o verdad de los hechos controvertidos o no en un

---

<sup>36</sup> Juan Montero Aroca, *La prueba en el Proceso Civil* (Madrid, España, 1998), 31-32

<sup>37</sup> Gorphe Francois, *Apreciación Judicial de la prueba*, (Bogotá Colombia 2014) 11

<sup>38</sup> Carlos Enrique Sada Contreras, *Apuntes Elementales del Derecho Procesal* (México, Nuevo León, 2000), 92.

determinado proceso, obteniendo dicho resultado por el aporte que al respecto hiciese un medio probatorio y por la concurrencia de varios de ellos.”<sup>39</sup>

Además de los significados procesales anteriores, el de mayor relieve jurídico, es la que determina, que la prueba es toda razón o argumento para demostrar la verdad o la falsedad en cualquier esfera y asunto. Por excepción, que se interpreta de manera distinta, los tribunales exigen a veces que se pruebe la costumbre, no obstante ser fuente jurídica, y el derecho extranjero aplicable a su caso; ambos en cuanto a su vigencia.<sup>40</sup>

De las opiniones anteriormente expuestas, podemos afirmar a juicio propio, que la prueba de ser entendida como todo motivo discutido en un proceso que procura la demostración de la verdad formal de hechos, los cuales son históricos a partir de medios legales, a través de la creación del conocimiento y la convicción en el juez, de que los mismos sucedieron o no del modo alegado por las partes.

### **2.2.3 Importancia de la Prueba**

Dicha importancia, radica en que, si el individuo acusado debe ser sometido a la obligación de sufrir la pena correspondiente al hecho acusado, es decir el juez tiene el deber de obtener todas las pruebas de una y otra parte de la mejor manera posible, de compararlas y posteriormente decidir sobre su fuerza probatoria. De igual manera, un autor establece que la importancia de la prueba recae en el fenómeno que esta es “el corazón del problema del juicio,

---

<sup>39</sup> Enrique Lino Palacio, *Manual del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires: Lexis Nexis, 2003), 423.

<sup>40</sup> Deysi Noemí Granados Reyes; Lidia Teresa Lemus Flores y Bessi Guadalupe, Portillo Rivas. “Medios de Prueba”. (Tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2007), 31.

es decir que un proceso sin prueba constituye una entelequia”.<sup>41</sup>

Dicho de otra manera, la prueba es el único medio seguro de lograr una reconstrucción, de un modo comprobable y demostrable acerca de la verdad, y es la mayor garantía contra las arbitrariedades en las decisiones judiciales.

#### **2.2.4 Clasificación de la Prueba**

La prueba se clasifica en diversos criterios para distinguirlas ya sea según su objeto, estructura, naturaleza, finalidad, función, origen, resultado, utilidad, dentro de las cuales podemos mencionar:

##### **2.2.4.1 Según su objeto**

Desde diferentes puntos de vista, es posible distinguir por su objeto, pruebas directas e indirectas.

Cuando se refiere a la prueba directa es “aquella que presenta una identificación, de tal modo que solo existe un hecho que es al mismo tiempo el objeto de ella y aquel cuya prueba se persigue, es decir que, aunque el juez no perciba el hecho, basta que el medio de prueba recaiga directamente sobre el hecho por probar”<sup>42</sup>. En otras palabras, se relaciona de modo inmediato y concreto con el hecho controvertido, ejemplo de este tipo de prueba son las confesiones y los testimonios.

Por otro lado, la prueba indirecta versa sobre un “hecho diferente del que se quiere probar, esta se caracteriza por fundarse en circunstancias provenientes

---

<sup>41</sup> Eduardo Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, (Buenos Aires, Argentina, 1958,).211.

<sup>42</sup> *Ibíd.*

de un hecho conocido, el cual conduce a conclusiones inductivas.”<sup>43</sup>

#### **2.2.4.2 Según su finalidad (Prueba de cargo y de descargo)**

La parte que suministra la prueba, puede perseguir una de dos finalidades<sup>44</sup>: satisfacer la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte, en el primer caso se denomina prueba de cargo y en el segundo, prueba de descargo o contraprueba.

#### **2.2.4.3 Según su resultado (prueba plenas o completas y pruebas imperfectas o incompletas)**

Al tener en cuenta que el resultado de un solo medio probatorio puede ser darle al juez la convicción, o, por el contrario, únicamente elementos o motivos para llegar a ella con el auxilio de otros medios que lo complementen, es posible clasificar las pruebas en plenas o completas (en el primer caso) y en imperfectas o incompletas (en el segundo)<sup>45</sup>.

En esta misma línea, la convicción solo existe cuando se tiene certeza, y como esta no tiene grados; es la eficacia o valor demostrativo de la prueba lo que puede plasmar que produzca una convicción por sí sola.

Asimismo, pueden ser veraces y falsas o no veraces, si se considera que su fin no consiste en establecer la verdad, sino más bien en proporcionar al juez un grado de incertidumbre.

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*

<sup>44</sup> *Ibíd.* 528-529

<sup>45</sup> Jose Ovalle Fabela, *Teoría General de la Prueba* (Quinta Edición Edit. Oxford México 2001) 291

#### ***2.2.4.4 Según la oportunidad o el momento en que se producen (en proceso y extraprocesal; pre constituidas y casuales)***

Pruebas en proceso, son aquellas que se practican o aducen en el curso de un proceso, mientras que pruebas extraprocesales son las que tienen origen fuera del mismo.

Por otro lado, las pruebas son pre constituidas o casuales según el destino para que son creadas; es decir si “sirven para crear convicción en un proceso o para fines extraprocesales y ocasionalmente son llevadas a un proceso.”

#### ***2.2.4.5 Según sus relaciones con otras pruebas (simples, compuestas, concurrentes y contrapuestas)***

La prueba es simple, cuando tiene existencia autónoma para llevarle al juez por sí sola, la convicción sobre el hecho por demostrar; a la inversa, la prueba es compuesta cuando esa convicción se obtiene de varios medios. Las pruebas complejas se subdividen en concurrentes y contrapuestas.

Las concurrentes existen cuando los “varios medios de prueba sirven para producir la convicción del juez en un mismo sentido, es decir sobre la existencia o no de un hecho; mientras que las pruebas contrapuestas, se presentan cuando los varios medios están en contraposición, porque unos sirven para una conclusión y otros para la contraria.”

#### ***2.2.4.6 Según su licitud o ilicitud (pruebas lícitas o ilícitas)***

Se trata de pruebas ilícitas las que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley, en cuanto al medio mismo o al procedimiento para obtenerlo o que

atenten contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social, o contra la dignidad y libertad de la persona humana, mismas que violan derechos fundamentales establecidos por la Constitución y demás leyes que amparan; mientras que las pruebas lícitas son aquellas que son obtenidas para su respectiva incorporación al juicio, respetando los principios de legalidad y buena fe, respetando las garantías del debido proceso.

### **2.2.5 Principios Que Rigen El Código Procesal Civil Y Mercantil**

El CPCM, cuenta con una gama de principios, que guían y ordenan la aplicación de la normativa y los actos jurídicos procesales, pero también existen principios los cuales son comunes a todos los procesos, pero imprescindibles, debido a que los mismos son aplicados supletoriamente a otro tipo de procesos, como lo son por ejemplo los principios dispositivos y de aportación de parte, los cuales informan a los procesos en los que rige la oportunidad frente a otros como es el caso de la materia penal, en donde prima la necesidad.

Dichos principios procesales, por tanto, muchas veces no aparecen taxativamente enumerados, pues estos surgen a raíz de las mismas disposiciones normativas de una manera imprevista; sin embargo, en el CPCM, la mayoría de principios si aparecen de una forma expresa en sus primeros artículos, quedando la minoría diluida de forma tácita en el resto del cuerpo normativo.

Al tratar de principios, que inspiran el referido código, precisamente “son los que inspiran el proceso, entendiendo a este como el instrumento (creación técnica legal) a través del cual se desarrolla la función jurisdiccional del Estado, que consiste en realizar o tutelar el derecho objetivo y en el caso del

proceso civil, es el instrumento destinado a la satisfacción o tutela de intereses privados.”<sup>46</sup>

En esta línea de ideas, un autor, menciona que los principios procesales “son los criterios inspiradores de la capacidad de decisión y de influencia del órgano jurisdiccional y de las partes en el nacimiento del proceso, en su objeto, en su desenvolvimiento y en su terminación”.<sup>47</sup>

Por lo expuesto, es importante enumerar y explicar los principios que han establecido en el CPCM, pues sirven de marco de referencia para la adecuada interpretación procesal a tratar.

#### **2.2.5.1 Principio de Legalidad**

Establecido en el art. 3 CPCM, principio tan importante en el ámbito procesal el cual se encuentra regulado en el art. 15 Cn, pues prescribe que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes procesales y materiales promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales previamente establecidos. Este principio consiste, en que las autoridades no tienen más facultades que las que le otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.<sup>48</sup>

Las facultades y poderes de que gozan las autoridades pueden estar contenidas en una ley expresamente o de una manera implícita, pero en este

---

<sup>46</sup> Eduardo García Máynez, *Introducción al Estudio del Derecho* (Porrúa, Argentina, 1958), 85.

<sup>47</sup> Juan Oliva Santos. *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*, (Edición 12, Valencia, 2003), 317.

<sup>48</sup>Sala de lo Civil, *Sentencia definitiva, con referencia No. 498-2005*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015)

último caso han de inferirse necesariamente de ella y no proceder de una interpretación falsa o maliciosa de su texto. Es por ello que el principio de legalidad es el oponente de la arbitrariedad. El CPCM obliga a los jueces y magistrados a fundar sus sentencias en la ley aplicable al caso, o a falta de ella en los casos de vacío legal se aplica el art. 19 del mismo cuerpo de leyes.

En virtud de este principio, le corresponde al legislador el regular los actos de que se compone el proceso, mediante normas con rango de ley. Y es que en el Art. 3 se dispone que “*Todo proceso deberá tramitarse...*” dicho principio configura un mandato u obligación dirigido al juez, quien tendrá que tener competencia como requisito adicional y dirigido también contra las partes procesales, para que todos ellos intervengan en el proceso civil observando las prescripciones legales que regulan el proceso civil y mercantil.

En esta vertiente de la legalidad procesal, se persigue asegurar que todos los actos del proceso se rijan por lo establecido de manera previa por el código, sin que puedan pasar por alto o inaplicarse sus reglas, ni excepciones ni modularse el contenido de las mismas a voluntad del juez y de las partes.

Por último, cuando falte regulación específica sobre el modo de llevar a cabo un acto de parte, o del juez, dispone este Art. 3 del código que el órgano judicial deberá tener en cuenta, que se entiende por analogía, aquella formalidad que resulte ajustada al contexto del acto y a la finalidad que se persigue con él.

#### **2.2.5.2 Principio de Defensa y Contradicción**

Establecido en el Art. 4 del CPCM, el cual se caracteriza porque conlleva dentro de la misma garantía procesal, dos de ellas que incumben respectivamente a los principios de defensa, audiencia y contradicción, de un

lado, y a la igualdad procesal del otro.

En lo que se refiere a los tres primeros, aludidos en dicho artículo, se define sintéticamente su contenido: ante todo, la defensa entendida como derecho a alegar y probar lo que interese la pretensión de cada parte en cada estado del procedimiento, lo que implica que no puede negarse injustificadamente el empleo de un trámite u oportunidad procesal previsto en la ley para poder verter alegaciones, solicitar pruebas, intervenir en su práctica cuando la ley lo disponga.

Dicho principio se fundamenta sobre la base que adentro de todo proceso jurisdiccional, el demandado tiene que tener oportunidad de defenderse respecto de la pretensión incoada en su contra, así también, en todas las partes, tienen el derecho de pronunciarse respecto de lo alegado por la parte contraria.

Se reconoce el “debido proceso legal,” el cual abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar una adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Y una de las garantías mínimas que lo conforman es el derecho de recurrir un fallo adverso ante un tribunal superior, imparcial e independiente.<sup>49</sup>

Este es un principio básico para cualquier Estado constitucional del derecho e implica que las partes antes que todo, deben ser oídas por el juez. El ser oído procesal y constitucionalmente da la posibilidad de aportar pruebas pertinentes y útiles, para argumentar a su favor todo lo que estimen necesario para la defensa de sus intereses y la determinación de la verdad real.

---

<sup>49</sup>Juan Carlos Cabañas García, Oscar Antonio Canales Cisco y Santiago Garderes, *Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil*, (Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, El Salvador, 2010), 60-61.

### **2.2.5.3 Principio de Igualdad Procesal**

Establecido, en el Art. 5 CPCM en donde de manera resumida dice que es el derecho de las partes a que se les brinde, por parte del órgano jurisdiccional, iguales oportunidades en cuanto a derechos y obligaciones en la sustanciación procesal.

En la constitución, este principio está reconocido de forma tácita en su Art. 3; dicho principio está estrechamente relacionado al de contradicción, significa que debe haber igualdad de armas para ambas partes en un proceso, además del trato igual que debe recibir de parte del funcionario judicial, como bien a determinado la jurisprudencia constitucional que igualdad significa tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

La importancia de este principio, es que las partes se encuentren en condiciones de ser oídas y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales. De ahí que la igualdad se vincule, indisolublemente al principio de bilateralidad de la audiencia y al contradictorio que predominan en todo el curso del procedimiento.

Una limitación establecida en el código a este principio de igualdad, se traduce en que la bilateralidad de la audiencia no impide la condena en rebeldía voluntaria del perdedor, ni tampoco impide la resolución inmediata de cuestiones que el juez puede o debe fallar sin necesidad de oír a todas las partes en el proceso. Por supuesto, que estas limitaciones no deben aplicarse de modo tal que generen una pérdida irreparable del derecho a la protección jurisdiccional.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Luis Vásquez López, *Estudio del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador*, (Editorial Iis, San Salvador, El Salvador, 2012), 166-169.

#### **2.2.5.4 Principio Dispositivo**

Regulado en el Art. 6 CPCM, que bien podría tener su base constitucional en el derecho de acción, reconocido tácitamente en el Art. 2 y 18 Cn, el cual implica que las partes tienen el manejo pleno del derecho material discutido en el proceso, es decir, tienen la disponibilidad del derecho el cual se encuentra a su disposición.

Por lo anterior, las partes no tienen a su disposición la tramitación del proceso, porque el proceso es derecho público; el proceso debe y tiene que ser impulsado y canalizado por el juzgador, aunque lo que se juzgue sea un derecho privado.

Anteriormente se entendía este principio como la facultad que tenían las partes de disponer del objeto del juicio y así mismo, se extendía esta disposición, al mismo proceso. El referido principio, implica: que la actividad jurisdiccional solo puede iniciarse ante una petición de parte, la determinación concreta del interés cuya satisfacción se solicita de los órganos jurisdiccionales es facultad exclusiva de las partes, es decir que la determinación del objeto del proceso, corresponde al actor mediante la pretensión y la determinación del objeto del debate al demandado, por medio de la resistencia, asimismo los órganos jurisdiccionales deben ser congruentes con la pretensión y la resistencia formuladas, y finalmente las partes también pueden ponerle fin a la actividad jurisdiccional, disponiendo del interés cuya satisfacción se solicita.

En esta misma línea, es dable mencionar que el principio dispositivo es opuesto al inquisitivo, sin embargo, ambos informan al objeto procesal, y en particular, nos indican a que sujetos procesales, si a las partes o al juez, le corresponde la titularidad de la pretensión y cuál será el grado de vinculación al que ha de someterse el tribunal con respecto al objeto del proceso.

#### ***2.2.5.5 Principio de Aportación***

Este principio, tiene una relación con el anterior; el cual implica que las partes tienen la obligación de incorporar los hechos objeto del debate, así como los medios de prueba con los que intentaran acreditarle al juez la existencia de aquellos, de modo que las denominadas “diligencias para mejor proveer” queden para supuestos excepcionales.

Ahora bien, este principio implica tanto la aportación de los hechos como de la prueba. Al respecto, se sostiene que referente a los hechos, el principio de aportación significa que corresponde a las partes, afirmar los hechos, debido a que a ellas se les atribuye la determinación del objeto del proceso y del debate, es decir que han de ser aportados por los sujetos intervinientes, debiendo el tribunal limitarse a decidir con relación a esa aportación.

Asimismo, este principio también significa que los hechos controvertidos, es decir todos aquellos afirmados por una parte negados por la otra, han de ser probados por ambas, sobre quienes debe de recaer una carga de la prueba.

#### ***2.2.5.6 Principio de Oralidad***

En los principios del procedimiento se encuentra el de oralidad, que se contraponen al de escritura. En el CPCM se establece una estructura de procedimiento basado principalmente en la oralidad, aunque sin dejar a un lado la escritura, la cual se mantiene para los actos de iniciación y para dejar constancia de lo actuado en una audiencia; por ello, incluso, se habla de proceso basado en audiencias, más que “proceso oral”, debido a que la oralidad pura no existe.

Dicho principio se encuentra regulado en el Art. 8 CPCM, en donde la oralidad es pues, una forma de hacer el proceso, pero no solo una forma como tal, sino un sistema, un principio que rige el procedimiento y mediante el cual se desarrolla. Sin embargo, se puede concluir que su naturaleza es de ser un sistema, pues al analizarlo teórica y prácticamente, se llega a la conclusión que no se trata de una simple expresión verbal o formal de comunicación entre las partes y el juez, sino de un modo de hacer el proceso, que, además cuenta con principios, características, consecuencias y objetivos propios.

Es por ello, que la oralidad comprende no solo una forma de comunicación intelectual entre las partes y el tribunal, sino que, permite eliminar las trabas preclusorias, facilitar el ataque y la defensa, excluir habilidades leguleyas e intentos de lucha desleal, asegurar el conocimiento factico y jurídico del caso y garantizar que el fallo se produzca bajo la impresión directa, inmediata y reciente de los debates y resultados de las pruebas.

#### ***2.2.5.7 Principio de Inmediación***

Principio establecido en el Art. 10 CPCM, por medio del cual se potencia una adecuada administración de justicia, debido a que, de acuerdo con este, el juicio y la práctica de las pruebas han de practicarse ante la presencia directa del órgano jurisdiccional competente. El objetivo es la mayor aproximación intelectual posible entre el órgano jurisdiccional y las alegaciones de las partes, por un lado, y la práctica de las pruebas por otro.<sup>51</sup>

Dicho principio, exige la relación directa del juez con las partes y con los

---

<sup>51</sup>Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva, con referencia No. 100-C-2005*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2005)

elementos de prueba, que deben ser valorados para formar su convicción<sup>52</sup>.

#### **2.2.5.8 Principio de Dirección y Ordenación del proceso**

Regulado en el Art. 14 CPCM, el cual es también conocido como “el juez director del proceso”, ya ha sido reconocido anteriormente por el Art. 2 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que es de vital importancia para el mejor desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional; es por ello, el CPCM también lo recoge en este principio de dirección y ordenación.

Este principio, implica que el juzgador es el encargado de conducir el proceso, dando el impulso oficioso que corresponda. Ahora bien, la dirección formal del proceso, atiende a quien asumirá en el mismo las facultades de controlar la regularidad formal o técnica de los actos procesales y de impulsar el procedimiento para que este se desarrolle pasando de una fase a otra.

Los actos procesales deben realizarse con la mayor proximidad temporal entre ellos, debido a que el impulso de oficio del proceso, le corresponde al juez, dictando las resoluciones precisas para hacer avanzar el proceso, sin esperar petición de parte. Aunado a lo anterior, el juez debe de respetar los plazos previstos en el código y resolver las cuestiones debatidas en el juicio, evitando paralizar el proceso y retrasándolo indebidamente.

El referido principio, surge en oposición al principio dispositivo, ya que el rol pasivo del juez se limitaba a protocolizar la actividad de las partes, lo que era propio a la naturaleza privatista del derecho en sus inicios, permitiendo muchas veces el abuso de laguna de las partes, debido fundamentalmente a

---

<sup>52</sup> Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil* (Editorial Porrúa, México) 628-629

la exclusividad en torno al avance y desarrollo del proceso. Por lo que al percatarse la naturaleza de la función pública que efectúa el Estado, al resolver los conflictos se concibe la doctrina y el principio publicista, y dentro de ella, al juez como una autoridad que dirige el proceso, independientemente de la voluntad de las partes, ya que se ciñe únicamente a la voluntad de la ley, correspondiendo a las partes a determinar la pretensión demandando o contradiciendo y ofreciendo pruebas.

### **2.2.6 Principios Que Rigen En La Ley De Procedimientos Especiales Sobre Accidentes De Tránsito**

Son principios del proceso o principios procesales las “ideas y reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional, en el sentido de originarlos (de ahí el termino de principio), determinando que sean sustancialmente como son”. De otra forma puede decirse que son los criterios inspiradores de la capacidad de decisión y de influencia del órgano jurisdiccional y de las partes en el nacimiento del proceso, en su objeto, en su desenvolvimiento y en su determinación.

En materia de tránsito, la doctrina reseña diversos principios rectores del procedimiento en materia vial y en su conjunto tipifican las peculiaridades del proceso en la referida materia.

#### **2.2.6.1 Principio de Gratuidad**

Principio establecido en el Art. 63 de la L.P.E.S.A.T., asimismo se deriva del Art. 181 de la Constitución, el cual literalmente dice: “*La administración de justicia será gratuita*”, refiriéndose esto a todas las ramas del derecho

salvadoreño, justificándose principalmente que se trata de una garantía constitucional, debido a que una abolición de costas judiciales ha sido que la impartición de justicia debe tenerse como una mercancía que se pone a la venta por los tribunales y que compran los justiciables, para convertirse en un servicio que el Estado presta de forma gratuita.

Así, la justicia no debe ser una mercancía sometida a las leyes de oferta y la demanda o sujeta a un ilusorio control de precios. En consecuencia, el derecho a una administración de justicia gratuita trae aparejada la prohibición para los tribunales de cobrar algún tipo de contribución o contraprestación por los servicios que presten en el ejercicio de la función jurisdiccional; prohibición que no impide que se generen y cobren costas procesales, se impongan multas o se exija el pago de una indemnización por daños y perjuicios, ya sea de manera anticipada para evitar la interposición maliciosa de un recurso, o bien posterior a las resultas del proceso.<sup>53</sup>

De esta manera, este principio está reflejado en el proceso de reparación de daños ya que la administración de justicia, no tiene costo, en este y en ningún otro proceso, de tal manera que toda persona, sin necesidad de dinero, puede acceder a la misma. Este principio, que a muchos les puede parecer contradictorio porque saben que participar de un litigio supone gastar mucho dinero, pero este es uno de los principios fundantes de la noción misma de justicia.

#### **2.2.6.2 Principio de Conciliación**

Doctrinariamente, la conciliación tiene su origen en el derecho internacional

---

<sup>53</sup>Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, referencia No 53-2003*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2003)

público, como una figura para la solución a los problemas entre Estados. En la L.P.E.S.A.T. dicha figura adquiere una gran significación, debido a que posibilita a las partes involucradas, en especial al perjudicado en un accidente de tránsito, a la restitución de su derecho en un tiempo más breve que el que requiera la decisión del juez, ahorrando tiempo y dinero.

Este principio, se ha instaurado en materia vial, pensando en la necesidad del afectado y mediante ello evitar un procedimiento engorroso y dilatado, sin dejar de lado sus derechos.

Por lo que, en materia de tránsito, la conciliación se da como un acto previo a la denominada “audiencia de aportación de pruebas”, presentando las siguientes características: a) Tendrá como finalidad llegar a un acuerdo en forma amigable, sin llegar a un proceso como tal, b) El juez actúa como moderador, y por ende puede proponer formas de soluciones, pudiendo los comparecientes aceptarlas o no.

En el Art. 40 L.P.E.S.A.T., establece que “Si no existiere acuerdo entre las partes involucradas en un accidente de tránsito, que solo produjere daños materiales o que fuere ocasionado por un menor de edad, el perjudicado dentro de los treinta días de ocurrido el accidente, deberá pedir verbalmente o por escrito al Juez de Tránsito que fuere competente, que cite a conciliación, como un acto previo a la iniciación del juicio correspondiente. Por lo que, de manera clara se evidencia el principio de conciliación.

### ***2.2.6.3 Principio de Especialidad***

Tiene su fundamento en el Art. 1 de la L.P.E.S.A.T, el cual parte del hecho de que las responsabilidades penales y civiles en materia de accidentes de

tránsito, ocasionados por vehículos deben ser resueltos por tribunales especializados de tránsito, dedicados únicamente a resolver casos de dicha naturaleza, pues demanda que los jueces estén comprometidos y sensibilizados con la realidad.

No se puede tener enjuiciadores resolviendo en materia de tránsito y además en materia civil, mercantil e inquilinato, porque ello produciría promiscuidad en la aplicación de criterios y de principios de otras materias a los casos propiamente viales, además de cometer injusticias y no cumplir con la finalidad que persigue la L.P.E.S.A.T.

Concretizándose dicho principio, en la creación de los Tribunales Especiales de Tránsito, los cuales según mandato de ley deben de conocer de las acciones, para deducir responsabilidades penales y civiles, ocasionado en accidentes de tránsito, por toda clase de vehículos.

Adicionalmente a lo anterior, por medio de Decreto Legislativo número 771 de fecha 25 de noviembre de 1999, se estableció que; a partir del 1º de Enero del año dos mil, serían competentes para conocer de las acciones para determinar responsabilidades civiles, en caso de accidentes de tránsito ocasionados por toda clase de vehículos; y por ende se estableció un conocimiento especializado para este tipo de procesos.

#### ***2.2.6.4 Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal***

También conocido como probidad, según este principio “El proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de

mala fe o fraudulentos”.

El juez está obligado a dictar todas aquellas medidas, que sean necesarias para evitar que los litigantes conviertan el proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia.

La rectitud y honradez en la conducta, en que se traduce el actuar de buena fe, se imponer como norma obligatoria en todo el campo del Derecho, es decir en concretar que las partes y el juez no utilicen el proceso o las actuaciones de manera dolosa, alegar hechos contrarios a la realidad o emplear medios que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento.

Asimismo, los jueces están revestidos de autoridad plena, ya que su actuación en el campo procedimental resulta más favorable, ya que según el Art. 61 L.P.E.S.A.T., se les posibilita a que en el sistema de valoración de la prueba puedan hacer uso de la sana crítica.

#### ***2.2.6.5 Principio de Supletoriedad***

Establecido en el Art. 71 L.P.E.S.A.T, el cual consiste en que cuando la ley deja vacíos o lagunas, en todo aquello no previsto por la normativa, se puede aplicar las normas del derecho común.

Con la entrada en vigencia del CPCM, se establecieron una serie de cambios de carácter procesal, debido a que en el sistema judicial impera la aplicación del Derecho común a cualquier proceso no regulado en una ley particular, estableciéndose con ello el “principio de supletoriedad” como una alternativa taxativamente establecida.

## **2.3 Desarrollo De Los Medios Probatorios A Los Cuales Hace Referencia La Ley De Procedimientos Especiales Sobre Accidentes De Tránsito**

### **2.3.1. Prueba Documental**

#### **2.3.1.1. Definición**

Un tratadista determina que documento: “es reproducir una cierta manifestación del pensamiento: como una voz grabada eternamente”.<sup>54</sup>

Otro autor define la prueba documental como “todo escrito que reproduce un acto de pensamiento o una volición humanos y se aporta al proceso con designio probatorio, por lo que solamente son documentos, aquellos objetos a los que expresamente la Ley somete al régimen.”<sup>55</sup>

Adicionalmente se puede definir a la prueba documental como un medio de prueba que se refiere exclusivamente al contenido del documento y a la representación que encierra. Pero el documento, como objeto del mundo real, al margen de su contenido, puede ser contenido, puede ser percibido, analizado, examinado, verificado; pero lo cierto es que los “documentos se convierten en magníficos instrumentos para formar la convicción del juez, ya que a través de ellos se hace constar las declaraciones de voluntad de una persona o varias, o bien, la expresión de una idea, pensamientos, conocimiento o experiencia”.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> José Chioyenda, *Principios del Derecho Procesal Civil*, (Tomo II, Editorial Reus, S.A, Madrid, España, 1925),334.

<sup>55</sup> Ortiz Navacerrada, *La Prueba de documentos en el Proceso Civil* (Chile, 1993), 98

<sup>56</sup> Ana Guadalupe Díaz Rivera y Maggie Liliana Domínguez Funes, “La Impugnación de la Prueba Documental en el Proceso Civil y Mercantil”, (Tesis de grado. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012),60-61.

## **2.3.1.2 Clasificación De Los Documentos**

### ***2.3.1.2.1 Desde el punto de vista de su contenido***

Desde este punto de vista los documentos son susceptibles de clasificarse en declarativos y meramente representativos, según respectivamente, el hecho documentado comporte o no la declaración de un hombre:

a) Los documentos declarativos a su vez, atendiendo a la declaración que contienen, pueden sub clasificarse en dispositivos e informativos.

De acuerdo con ese concepto son documentos dispositivos lo que constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas (un contrato, una letra de cambio, una sentencia), e informativos los que se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho (asientos de los libros de los comerciantes, informaciones periodísticas, historias clínicas).

b) Por documentos meramente representativos, hace referencia a todos los restantes, es decir aquellos que no contienen declaración alguna (hitos, fotografías, planos, etc.).

### ***2.3.1.2.2 De acuerdo con su función***

Los documentos pueden clasificarse como constitutivos y meramente probatorios.

a) Constitutivos: Tanto aquellos documentos a los que la ley erige en requisito formal indispensable para la validez de ciertos actos jurídicos, excluyendo cualquier otro medio de prueba para su existencia (la escritura pública respecto de las donaciones de bienes inmuebles o prestaciones

periódicas o vitalicias, cuanto a aquellos cuyo otorgamiento exige con relación a los contratos que tengan por objeto una cantidad superior a determinada cantidad superior a determinada cantidad, aunque en este caso solo es el testimonio de terceros, el medio de prueba susceptible de reemplazar al documento.

b) Meramente probatorios: Los documentos que constatan la existencia de un acto jurídico respecto de la cual la ley no exige una forma determinada sirven exclusivamente como medios de prueba de ese tipo de actos sin excluir la admisibilidad de otros medios.

Los documentos constitutivos son siempre dispositivos y escritos, los meramente probatorios pueden no revestir esas cantidades y ser, por lo tanto, dispositivos no escritos, informativos y meramente representativos.

### ***2.3.1.2.3 Desde el punto de vista de los sujetos que los emanan***

Desde ese punto de vista los documentos pueden ser públicos o privados.

a) Documentos públicos: Los cuales, son otorgados por un funcionario público o depositario de la fe pública dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescritas por la ley.

Así como lo establece el Art. 331 del CPCM: “los instrumentos públicos son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función.”<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Código Procesal Civil y Mercantil Comentado (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008)

b) Documentos privados: Todos los documentos que no revistan las mencionadas características, sea que emanen de las partes o de terceros. De igual manera el Art. 332 del CPCM establece: “Instrumento privados son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares.

También se considerarán instrumentos privados los expedidos en los que no se han cumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos”.

Mientras que los documentos públicos tienen valor probatorio por sí mismos, sin necesidad de que medie su reconocimiento por la parte a quien se oponen, los documentos privados carecen de valor probatorio hasta que se acredite su autenticidad. No obstante, los documentos privados no reconocidos pueden valer, eventualmente como indicios de los cuales se extraigan presunciones.

Mientras que los documentos públicos tienen valor probatorio por sí mismos, sin necesidad de que medie su reconocimiento por la parte a quien se oponen, los documentos privados carecen de valor probatorio hasta que se acredite su autenticidad. No obstante, los documentos privados no reconocidos pueden valer, eventualmente como indicios de los cuales se extraigan presunciones.

### **2.3.2. Prueba Testimonial**

#### *2.3.2.1. Definición*

La prueba testimonial ha sido considerada desde siempre, como uno de los medios de prueba a través del cual se puede producir la convicción del juez, sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Se puede decir que, que la prueba por testigos es tan antigua como los más

antiguos ordenamientos positivos humanos, nació a la vida del derecho como el derecho mismo. En consecuencia la prueba testimonial es tan remota como la humanidad.<sup>58</sup>

Los medios de dar fe de los hechos, son las personas, o son las cosas; se llega a la convicción de un hecho, porque una persona de fe de él o por la presencia de una cosa que lo denota, es en atención a este origen que se hace la división de la prueba en personal y real. La primera es aquella producida de manera consiente, ayudada en su materialidad por la luz de la inteligencia; y por el contrario prueba real, es aquella producida en forma inconsciente.

Por otra parte, al abordar el tema el autor considera a la prueba testimonial como: “La prueba suministrada por personas que han presenciado o han oído los hechos sobre los cuales se les interroga, “Nosotros de una manera general podríamos decir: que es la prueba suministrada por medio de testigos.”<sup>59</sup>

#### **2.3.2.2. Naturaleza Jurídica**

Para determinar la naturaleza jurídica de la prueba testimonial, tenemos necesariamente que ver sus principales características y así lo expresa el autor quien dice: “La naturaleza de la actividad testifical se fija señalando el carácter de la misma, como una prueba procesal, cuyo medio lo constituye una persona distinta de las partes y de los terceros que se conocen con el nombre de peritos.”<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> *Ibíd*, 18.

<sup>59</sup> Joaquín Omar Alas Guadron, “La Prueba Testimonial en Materia Civil” (Tesis de Doctorado Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1977), 50.

<sup>60</sup> Alfredo Benjamín Pino Martínez, *El Objeto de la Prueba Testimonial y Pericial dentro del Proceso Civil* (Universidad de Deusto, Bilbao 2000), 70.

A. El testimonio es una prueba, ya que es un acto que tiende por esencia a provocar una convicción de alguien sobre la existencia o inexistencia de ciertos datos.

B. Es procesal, ya que la convicción que tiende a provocar es la de un órgano jurisdiccional, los datos sobre los que recae son datos procesales y el testigo como dijimos antes se utiliza dentro del proceso.

C. La prueba testifical o testimonial, está dentro de la clasificación de las pruebas personales, ya que el medio que la integra tiene carácter subjetivo, juntamente con la prueba de confesión y la prueba pericial; diferenciándose de la primera en el hecho fundamental de que quien la presenta es una parte, mientras que el testigo es un tercero; y de la segunda o sea la pericial, en la circunstancia también fundamental de que la pericial recae sobre datos ya procesales, mientras la testimonial sobre datos extraprocesales en el momento de su observación.

De manera que se concluye diciendo: “que la naturaleza jurídica de la prueba testimonial es la de ser un acto procesal, personal, de terceros ajenos al proceso y que verse sobre datos extraprocesales en el momento de su observación, tal y como pudo percibirlos la persona interrogada”<sup>61</sup>.

### **2.3.2.3 Clasificación de Testigos**

Los testigos pueden clasificarse desde dos puntos de vista: el de la admisibilidad y el de la eficacia o atendibilidad de su testimonio.

Un testigo es admisible cuando la ley no prohíbe su declaración, sea con carácter

---

<sup>61</sup> *Ibíd.*,

general o en el caso de que concurran determinadas circunstancias. Si media una prohibición legal, el testigo comprendido en ella se denominó excluido. En cambio, se considera “atendible cuando su declaración es idónea para crear convicción del juez sobre la verdad de los hechos a que aquella se refiera; es inatendible en el caso contrario”.<sup>62</sup>.

En cuanto a la capacidad de las personas para declarar como testigos; entenderemos que lo correcto es recurrir a las disposiciones civiles contenidas en el Art. 355 del CPCM el cual reza: “Podrá ser testigo cualquier persona, salvo que estén permanentemente privados de razón o del sentido indispensable para tener conocimiento de los hechos que son objetos de la prueba. Los menores de doce años podrán prestar declaración como testigos si poseen el suficiente discernimiento para conocer y declarar sobre los hechos controvertidos del proceso”.<sup>63</sup>

#### **2.3.2.4 Numero de Testigos**

Respecto al número de testigos el Art. 60 de la L.P.E.S.A.T, establece que: “la apreciación de la prueba testimonial no dependerá del número de testigos, sino de la capacidad que tuvieren para apreciar los hechos, y se tomaran en cuenta preferentemente los dichos de los testigos que resulten más de acuerdo con la prueba obtenida mediante la inspección personal o los dictámenes periciales”<sup>64</sup>. Además recurriendo a lo mencionado por el Art. 361 del CPCM; el cual literalmente dice: “La Ley no limita el número de testigos

---

<sup>62</sup> Conchita Alvarenga Portillo, “La Aplicación Supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil al Proceso Civil respecto a la Prueba Testimonial, Declaración de Propia Parte y de Parte”, (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2013), 41.

<sup>63</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008).

<sup>64</sup> Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1967)

que pueden comparecer en audiencia; sin embargo, el juez podrá hacerlo a efecto de evitar la práctica de diligencias innecesarias o acumulativas”.<sup>65</sup>

### **2.3.3 Prueba Pericial**

#### *2.3.3.1 Definición*

La prueba pericial es el “informe brindado por una persona ajena al proceso, con especialidades y conocimientos técnicos y/o científicos sobre la materia en litigio, que a través de un proceso deductivo (de lo general a lo particular), partiendo de sus conocimientos específicos, los aplica al caso concreto y elabora su opinión fundada con los elementos ciertos que surgen de la causa en análisis”.<sup>66</sup>

El CPCM insta en el Art. 375 sobre la prueba pericial “si la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiere conocimientos específicos, artísticos o de alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de prueba pericial.”<sup>67</sup> La L.P.E.S.A.T., en relación a la prueba pericial únicamente establece en el Art. 59: “los exámenes y dictámenes periciales los practicara y emitirá un solo perito cuando se trate de daños materiales”.<sup>68</sup>

Asimismo, en el Art. 61 de la L.P.E.S.A.T. expresa que tendrán valor probatorio las fotografías, las huellas digitales y las diligencias grabadas en películas o en cintas magnetofónicas, siempre que hubieren sido tomadas por un perito nombrado por el Juez. Se deberá, pena de nulidad poner al dorso

---

<sup>65</sup>Código Procesal Civil y Mercantil, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008)

<sup>66</sup> Marcela Guilardi y Guillermo Unzanga Domínguez, “La Prueba Pericial en la provincia de Buenos Aires”, Buenos Aires N° 7, (2007), 719.

<sup>67</sup>Código Procesal Civil y Mercantil, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008)

<sup>68</sup> Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1967).

de las fotografías y al pie de las huellas digitales una razón fechada y firmada por el perito que las tomó, con indicación del asunto a que se refieren; y cuando una diligencia se asentare en películas o en cintas magnetofónicas, se harán constar esos mismos datos al principio y al final de ellas, con mención del nombre del perito que las hubiere tomado o grabado. Estos elementos probatorios serán valorizados de acuerdo a la sana crítica.

### **2.3.3.2 Naturaleza Jurídica**

Una de las cuestiones más debatidas en torno a la prueba pericial es la de su naturaleza jurídica, respecto de la cual se han dado tradicionalmente dos posturas.

Un sector doctrinal sostiene que el perito es un auxiliar del juez, y parte de la idea de que la posibilidad de conocer o apreciar los hechos corresponde al juez, de modo que la prueba pericial no introduce hechos nuevos, sino que, sobre unos hechos ya aportados, proporciona al juez máximas de experiencia para complementar su capacidad de juicio. Esta postura centra la función del perito en el auxilio a la función jurisdiccional.

De igual manera, otro sector doctrinal por el contrario, considera que la prueba pericial es un medio de prueba, diferentes autores defienden que la prueba pericial es un “medio de prueba en la medida que con su actividad se busca la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de ciertos datos procesales, puesto que llevan al proceso los conocimientos especializados del perito con la finalidad de determinar o fijar formalmente los hechos controvertidos que precisan ser conocidos o apreciados.”<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Xavier Abel Lluch et. al., *Serie de Estudios Prácticos sobre los Medios de Prueba*, (Colección de Formación Continua Facultad de Derecho ESADE, Barcelona, 2009), 26-27

### **2.3.3.3 Concepto y clases**

La prueba de perito tiene por finalidad la obtención de un juicio de experiencia especializada con el cual se pretende el conocimiento o interpretación de los datos de la realidad, necesarios para resolver la pretensión deducida. La prueba pericial no aporta hechos como tales, sino máximas experienciales propias del bagaje científico, artístico o práctico, de un grupo más o menos amplio de personas según el campo que se trate.

La prueba pericial puede ser tanto extrajudicial como judicial, radicando la innovación en la equiparación del régimen jurídico y el valor probatorio de ambas, en un plano de igualdad, como se recordará en el Art. 288 del CPCM impone a las partes la carga de aportar con sus respectivos trámites de alegación inicial, no sólo los documentos, si no informes periciales de los que quieran valerse en el proceso.

### **2.3.3.4 Diferencia entre perito y testigo**

Cabe señalar que la función del perito se diferencia de la del testigo. Ambos son órganos de prueba introducidos en el proceso por resolución del tribunal, adoptada de oficio o a solicitud de las partes, a fin de que por sus declaraciones o dictámenes den fe de sus conocimientos, colaborando con la adquisición de la prueba.

El testigo depone y el perito dictamina, la diferencia es cualitativa, a diferencia del perito, el testigo solo es llamado a participar en aquellos procesos en los cuales se debe comprobar los hechos por el preceptuados. Su actuación es siempre unipersonal, mientras que la pericia puede ser conjunta.

## **2.3.4 Reconocimiento Judicial**

### *2.3.4.1. Definición*

“Es el acto por el cual, el juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia, o en que se encuentra la cosa que la motiva, para obtener, mediante el examen personal todos aquellos elementos de convicción y que en ocasiones bastara por si solo para decidir el conflicto.”<sup>70</sup>

### **2.3.4.2. Objeto de la Inspección o Reconocimiento Judicial**

El objeto de esta diligencia, como de toda prueba, “es la verificación de hechos materiales de toda clase, en donde el juez pueda examinar y reconocer. Sin embargo; los hechos pasados que no subsisten, los que ya ni hayan dejado rastros o huellas y los hechos que se supone que llegaren a existir o futuros, no pueden ser objetos de inspección judicial, debido a que el juez no puede percibirlos.”<sup>71</sup>

Asimismo, tampoco son objetos de esta prueba, “todas las deducciones o suposiciones que el juez pueda formularse, mediante razonamientos lógicos”<sup>72</sup>, con baso en los hechos observados por él, debido a que en el acta de la diligencia se hace constar únicamente lo que ha sido materia de percepción por el mismo, y no sus inferencias o deducciones, que deben dejarse para el momento y la providencia en que califique el mérito probatorio de la inspección.

---

<sup>70</sup> Lessona, *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*, (Editorial Reus, Madrid España, 1964), 2

<sup>71</sup> Silva Melero, “La Prueba Procesal”, Madrid, España, N. I (1963), 295.

<sup>72</sup> *Ibíd.*298

Se hace constar en el acta, las observaciones sobre lo hecho percibidos para mediante ello, identificarlos, detallarlos y dar una idea completa de lo observado, pero no las simples inferencias o deducciones del juez a cargo. Así, cuando se inspeccione un hecho que sirve de indicio a otro, el juez debe limitarse a describir todos los detalles del primero, sin adelantar su concepto acerca de si de él se deduce o no la existencia del otro hecho que se quiere demostrar.

#### ***2.3.4.3. Naturaleza jurídica de la inspección judicial***

Como se analizó anteriormente, la inspección que el juez hace de los hechos o cosas que interesan al proceso, podrá recaer sobre un mismo hecho que se pretende probar o sobre otro que a su vez sirve como medio de prueba de aquel. En el primer caso, “la inspección es siempre un medio directo de prueba y existe solamente un hecho: el que se quiere o pretende probar, que es el que el juez inspecciona. En el segundo caso, existen dos tipos de hechos: el que prueba y el que se quiere probar con este, y es entonces en donde la inspección judicial es prueba directa del hecho indicador o indicio, y prueba indirecta del hecho indicado o que se pretende probar con el primero.”<sup>73</sup>

En la inspección judicial, predomina la actividad perceptora del juez, mediante la cual conoce directamente el hecho que se quiere probar con ella, sin utilizar las percepciones de otras personas como medio para conocer de ese hecho (como ocurre con otros medios de prueba). Sin embargo, existe también en esta actividad un razonamiento inductivo del juez, el cual le permite conocer que es lo que percibe e identificar lo percibido por el con lo que se trata de probar.

---

<sup>73</sup> Carnelutti, *La Prueba Civil*, (Trevium S.A, Madrid, 1999), 492.

Esa actividad psíquica es tan rápida que algunos autores han dejado de advertirla y como consecuencia han defendido la tesis de que no se trata de un medio de prueba, debido a que “solo existe el hecho mismo objeto de la inspección, que es evidente, y no otro que le sirva como prueba”<sup>74</sup>; pero en realidad, no se trata de que el hecho inspeccionado sea prueba de sí mismo, como suele decirse, sino de que la prueba consiste en su verificación por el mismo juez, mediante sus sentidos y su razón; y por lo tanto existe indudablemente una actividad probatoria.

#### **2.3.4.4. Características del reconocimiento judicial**

Son principales características de la inspección o reconocimiento judicial, las siguientes<sup>75</sup>:

- a) Es una actividad física o intelectual para la verificación de hechos,
- b) Esa actividad debe ser realizada por un funcionario judicial y solo excepcionalmente, y si la ley lo autoriza; por un agente policial, a través de una comisión o delegación del juez.
- c) Tiene la naturaleza jurídica de ser una prueba judicial
- d) Es una prueba persona, si se considera como tal debido a que se trata de una actividad del juez.

#### **2.3.4.5. Importancia del Reconocimiento Judicial en toda clase de procesos**

El reconocimiento judicial, es una de las pruebas más importantes y en muchas ocasiones inclusive necesarias, para la investigación de los hechos, en toda clase de procesos. Cualquiera que sea su naturaleza, con la prueba

---

<sup>74</sup> *Ibíd.* 494

<sup>75</sup> Antonio Rocha, *De la Prueba en Derecho*, 5ta., (Trívium S.A., Bogotá, 1949), 255-260.

judicial se persigue llevarle al juez el convencimiento sobre los hechos que sirven de presupuesto de las normas jurídicas que los interesados invocan, o que incluso; el mismo juez aplica oficiosamente para que pueda declarar la existencia o inexistencia de cualquier hecho, es indispensable que haya adquirido la certeza.

Dicha certeza, del juez existe cuando cree estar en posesión de la verdad, o como algunos autores indican; cuando “considera que en el proceso existe evidencia o prueba evidente de la existencia o no de un hecho investigado, por haber verificado mediante esa actividad probatoria.”<sup>76</sup>

### **2.3.5 Medios De Reproducción De Sonido, Voz O De La Imagen Y Almacenamiento De Información**

#### *2.3.5.1. Definición*

Los avances de la ciencia y de la técnica, configuran nuevas formas de vida y contribuyen a facilitar ciertas prácticas mercantiles y a la perfección de negocios de forma acelerada, pero a su vez “produce un desafío para resolución de conflictos, debido a que el avance acelerado de las ciencias tecnológicas, se actualizan aceleradamente, descontinuando y obstaculizando la perdurabilidad de los medios técnicos”<sup>77</sup>, que en determinado momento constataron hechos, actos o negocios jurídicos, legalmente válidos, y en consecuencia se vuelven anticuados.

Lo instrumentos o medios de prueba, que se adecuan a los parámetros establecidos en el Art. 396 del CPCM, indica que las ciencias jurídicas y

---

<sup>76</sup> Carnelutti, *La Teoría General de la Prueba*, (Navarra, Barcelona, 1990), 67.

<sup>77</sup> Carolina, Sanchis Crespo, *La Prueba por Soportes Informáticos*, (Barcelona, España, 2004), 66

especialmente, el derecho procesal debe de adecuarse a los que podría llamarse “cultura tecnológica”, es decir el sistema jurídico procesal debe de sintonizar los instrumentos vanguardistas de las tecnologías, poniendo a su servicio conceptos y principios tradicionales, que para el derecho son inalterables, como lo son: las normas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los hechos y contratos; parámetros que deben servir de control para la admisibilidad de las fuentes que se configuran en el Art. 396, como medio de prueba.

La aparición de los instrumentos o soportes actualmente contemplados en el Art. 396, constituye una consagración procesal moderna; sin embargo, esta disposición se configura como un tratamiento simplista, debido a que no ahonda en el estudio de la variedad de soportes que deben de considerarse en las genéricas expresiones empleadas en el Art. Antes relacionado, sino que se limita a reconocer globalmente que existen y su debida aceptación.

Estos medios de reproducción del sonido, voz e imagen, “han tenido un auge, prodigiosamente rápido, irrumpiendo en el derecho de forma inesperada, sin que la doctrina y la praxis tuviesen previsto como albergar y contextualizar los tecnicismos electrónicos”<sup>78</sup>, informáticos y de ingeniería, que pueden involucrarse en las instancias procesales pre probatorias y probatorias plegadas de un legado de pruebas tradicionales.

Por lo que, este argumento connota que la contextualización o definición de los medios de prueba tecnológicos de grabación o de captación del sonido e imagen, constituyen una condicionante para un correcto abordaje y desdoblamiento de medios que el legislador consigno en el CPCM. De tal manera, que se pueden realizar las siguientes definiciones:

---

<sup>78</sup> Carolina Sanchis Crespo, *Las Tecnologías de la imagen y del sonido*, (Salamanca: Universidad de Salamanca, 2005), 16.

Son soportes físicos, técnicos y electrónicos, de filmación o grabación; capaces de cumplir con dos funciones: Captar imágenes, sonidos y voces mediante la fijación de hechos y actos de la realidad, en soportes operativos internos, -software o memorias-, y la reproducción de las imágenes, sonidos y voces; con el objeto de ser introducidos al proceso, sobre la base de una pretensión discutida, mediante e auxilio de otros medios, como el reconocimiento judicial y pericial.”<sup>79</sup>

Asimismo, como “aquellos elementos probatorios que el avance de nuestra civilización, de nuestra tecnología, ha ido creando como nuevas formas para atestiguar los hechos y las situaciones.”<sup>80</sup>

### ***2.3.5.2. Naturaleza Jurídica de los Medios Reproducción de Sonido, Imagen y Voz***

Una de las novedades que más se destaca, en materia probatoria es lo dispuesto en el Art. 396 del CPCM; debido a que se trata de la introducción de medios probatorios nuevos, que viene a situarse junto a los medios tradicionales (documentos públicos y privados, declaración de parte, prueba pericial, testimonial y reconocimiento judicial ), lo que implica habilitar al derecho procesal a un nuevo cauce, procedimiento o actividad procesal encaminado a aportar certeza sobre los hechos controvertidos en el proceso.

En ese entorno, se deduce que el artículo 396 del CPCM, enmarca lo referente a las grabaciones o captaciones del sonido voz e imagen. Regulación que constituye un riesgo, debido a que el legislador, no ha hecho otra cosa que

---

<sup>79</sup> Guillermo Ormazabal Sánchez, *La Prueba Documental y los Medios e Instrumentos Idóneos para Reproducir Imágenes o Sonidos*, (Madrid, 2010) 168.

<sup>80</sup> Juan Hernández, *Los Modernos Medios de Prueba Representativos en el Derecho Chileno* (Santiago: Universidad de Chile, 2000) 3.

reflejar y atender una imponente evolución de la tecnología, singularmente en el ámbito de la información y las telecomunicaciones que está produciendo profundos efectos en numerosos ámbitos de la relación social especialmente relevantes para el derecho.

La innovación legislativa introducida por este precepto, supone convertir el ordenamiento procesal civil y mercantil en uno de los más avanzados de nuestra área cultural, por lo que se refiere a la adecuación del Derecho a los procesos científicos experimentados en el ámbito de las nuevas tecnologías de la información; tomando en cuenta que estos nuevos medios probatorios conllevan una serie de deficiencias de admisibilidad, la cual, puede deducirse mediante la determinación de la naturaleza de esta clase de medios”<sup>81</sup>

En este contexto, la doctrina de los sistemas Angloamericano o Europeo, sostienen, que dos son las posiciones fundamentales se han mantenido en torno a la naturaleza de los nuevos medios probatorios o tecnológicos, a saber que:

Una parte lo califica como teoría autónoma; en cuya virtud los nuevos medios tienen la naturaleza propia y diversa de las asignadas a los medios tradicionales; y de otra que es el denominado sector doctrinal como “una teoría analógica, en cuya virtud los medios modernos, tienen una naturaleza equiparable o subsumible en las inherentes a los medios tradicionales.”<sup>82</sup>

La segunda posición –la teoría analógica- ha sido fundamentada, en los medios clásicos y como tales, perfectamente utilizables en el proceso.

---

<sup>81</sup> La mayoría de los códigos procesales, en efecto, no contienen una previsión alguna sobre las nuevas tecnologías, aunque ciertamente el legislador de finales del siglo XX, previno de alguna manera el avance de la técnica y de la ciencia en ese sentido.

<sup>82</sup> Jorge Nieva Fenoll, *La a Prueba en los Documentos Multimedia en las Instituciones del Proceso Civil* (España, 2000), 461.

Particularmente, los soportes magnéticos o electrónicos fueron equiparados o subsumidos en el documento, lo que obliga a superar la concepción del mismo como un escrito en soporte de papel para alcanzar la idea de la representación en cualquier soporte, pasándose así, desde una tesis estricta a una amplia, la cual la define como una representación, mediante una interpretación extensiva del término documento.

La teoría analógica ha sido evidentemente, la predominante debido a que era la única vía o por lo menos la menos conflictiva para poder incorporar los avances tecnológicos y científicos al proceso. Por lo que, se puede deducir que el panorama de estos medios de prueba es extremo, debido a que ninguna posición connota con exactitud una postura que fundamente él porque, estos medios de prueba no establecen un procedimiento propio o por el contrario no están inmersos dentro de los medios tradicionales.

En consecuencia, la legislación jurídico procesal que el CPCM acoge es una postura eclética o mixta sobre la naturaleza de esta clase de medios; esto se interpreta así, debido a que el legislador pretende realizar una incorporación mediante el auxilio de medios tradicionales, configurándose como tales nuevos medios.

#### ***2.3.5.3. Clasificación de los Medios de Reproducción, Sonido e Imagen y almacenamiento de datos***

Se tipifican y conceptualizan dos clases de medios de prueba que se pueden catalogar como modernos medios o instrumentos probatorios tecnológicos, los cuales se encuentran prescritos en los artículos 396 y 397. Dicha categorización de medios modernos puede dividirse en:

a) Medios de prueba de reproducción del sonido, la voz, los datos o de la imagen; Art.396 CPCM, en el cual se habla de la amplia variedad de grabaciones y registros audiovisuales, proyectados sobre sonidos e imágenes de la más variada índole y relacionadas al proceso.

b) Medios de prueba de almacenamiento de información, Arts. 397 y 398 del CPCM, tanto los soportes o aparatos que contienen la información original (desde unidades de computadoras, a una simple cinta de cassette en el que hubiera grabado una conversación), como aquellos que sirven para copiar y reproducir esa misma información (disquetes de cd o dvd, unidades externas de almacenamiento, pen drive, etc.).

Sin embargo, en un intento de aproximación, cabría hacer una clara separación de los siguientes grupos:

A. Instrumentos de captación y reproducción del sonido (fono grabaciones): se incluirían, en este primer grupo, todos aquellos elementos de captación y reproducción del sonido mediante registros mecánicos o magnéticos, sean autónomos o dependientes (contestadores de teléfonos fijos, buzones de teléfonos móviles, etc.) de aparatos de transmisión del sonido; así: discos gramo fónicos o fonográficos (en soporte de resinas sintéticas, tipo baquelita, o de sustancias sintéticas, a base de polímeros, tipo plástico), discos compactos (compact disc), cintas magnetofónicas (en soporte de vinilo o de plástico; en o sin cassettes), etc.”<sup>83</sup>

B. “Instrumentos de captación y reproducción de la imagen (foto grabaciones):

---

<sup>83</sup> Rosa Carolina Arévalo Canizalez, et.al., “Aplicación Supletoria En El Proceso De Familia De Los Medios De Prueba Denominados: De Reproducción Del Sonido, Voz, Imagen Y Almacenamiento De Información Regulados En El Código Procesal Civil Y Mercantil”, (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2012), 79.

se incluirían, en este segundo grupo, todos aquellos elementos de captación y reproducción de la imagen mediante registros físicos o químicos; así: las cámaras fotográficas.”<sup>84</sup>

C. “Instrumentos de captación y reproducción de la imagen y del sonido: se incluirían, en este tercer grupo, todos aquellos elementos de captación y reproducción de la imagen y del sonido, simultáneamente mediante registros físicos (fundamentalmente magnéticos) o químicos; así: soporte de celuloide que contenga películas o films cinematográficos, las videocintas, los videodiscos, DVD, etc.”<sup>85</sup>

D. “Instrumentos informáticos: se incluyen, en este grupo, todos los instrumentos que derivan de la utilización de los medios informáticos, y, particularmente, los discos magnéticos, C.D. Rom, disquettes, memorias USB, etc.”<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> Ibíd.

<sup>85</sup> Ibíd.

<sup>86</sup> Ibíd.

## **CAPITULO III**

### **LA SUPLETORIEDAD EN UNA LEY ESPECIAL**

Como propósito del capítulo se explica la supletoriedad de la ley, la aplicación supletoria de las normas procesales, requisitos para que proceda dicha aplicación, beneficios de utilizar la supletoriedad; analizando asimismo, la manera específica y la efectividad de la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

#### **3. La Supletoriedad De La Ley**

En primer lugar, se debe realizar la siguiente interrogante: ¿Qué es lo que se entiende por supletoriedad? Y es que, la palabra supletoriedad en una primera aproximación, junto con supletorio; provienen del latín *suppletorium*: "Dícese de lo que suple una falta"<sup>87</sup> siendo ambos léxicos, adjetivos del verbo *supplere* quien llena de significado a dichos términos (Del latín *supplere*):

A. Cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella. Ponerse en lugar de uno para hacer sus veces.

B. Reemplazar, sustituir una cosa por otra.

C. Disimular uno un defecto del otro

---

<sup>87</sup> Francisco González Navarro, Estudio y Aplicación de la Supletoriedad, (Editorial Porrúa, Argentina, 1994), 87

Sin embargo, ¿A qué categoría jurídica pertenece realmente la supletoriedad? La supletoriedad es un “concepto jurídico dialéctico, tiene como fundamentos los principios de especialidad y plenitud del ordenamiento jurídico. Concepto que está construido sobre dos juicios previos y antagónicos entre sí, realizando una síntesis de ellos al satisfacer sus exigencias y superarlos”<sup>88</sup>. Por lo tanto, es un concepto sintético coyuntural-funcional de tales proposiciones porque las articula armónicamente.

Teóricamente, la supletoriedad es la figura jurídica en la que una ley supletoria o complementaria se aplica a otra.

Puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales de derecho, el mecanismo de supletoriedad solo se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general, ya que ésta fija los principios aplicables a la regularización de la ley suplida y como indican los teóricos de derecho, la “supletoriedad en la legislación es un principio de economía e integración legislativa, y la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida, para evitar la reiteración de tales principios.”<sup>89</sup>

Razón por la cual, es dable mencionar que “La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.”<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Ignacio Amílcar Palacios Zepeda, *Análisis Histórico de la Supletoriedad en las leyes*, (Editorial Que Hacer Judicial, San Salvador 2010), 8.

<sup>89</sup> Luis Retamales Orellana, “La Supletoriedad de las Leyes”, *Chile*, No 4(2000):807-822

<sup>90</sup> *Ibíd.* 823-824

### **3.1. Aplicación Supletoria de las Normas Procesales**

Cuando el derecho debe ser aplicado por un órgano jurídico, este tiene que establecer el sentido de la norma que aplicara, por ende, se interpretara esa norma. La interpretación es un procedimiento espiritual que acompaña el proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de una grada superior a una inferior.

En el caso de la interpretación de la ley, se debe dar respuesta de que contenido hay que dar a la norma individual, de una sentencia judicial o de una resolución administrativa, al deducir de la norma general de la ley para su aplicación al caso concreto. Pero también tenemos, una “interpretación supletor de la Constitución en cuanto a aplicarla, mediante el procedimiento legislativo, al promulgar la Constitución, en una grada inferior; y por otro lado también tenemos una interpretación de los tratados internacionales, o de las normas del derecho internacional general consuetudinario, cuando este o aquel tiene que ser aplicado por un gobierno, por un órgano administrativo internacional o nacional.

Adicionalmente, existe una interpretación de normas individuales, sentencias judiciales, decisiones administrativas, así como de negocios jurídicos etc. Es decir, una suma de interpretaciones de todas las normas jurídicas, en tanto deben de recibir una correcta aplicación”.<sup>91</sup>

#### **3.1.1. Requisitos de Procedencia de la Supletoriedad**

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión en la ley, o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren

---

<sup>91</sup> Hans Kelsen, *Teoría Pura Del Derecho*, (Universitaria de Buenos Aires,1960), 129

con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. De tal modo que, para que opere la supletoriedad es necesario:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.<sup>92</sup>

### ***3.1.2. Beneficios de la Aplicación Supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil***

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos

---

<sup>92</sup>Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, pág. 1065

no contemplados por la primera ley que la complementará, ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico.

El mecanismo de supletoriedad, se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una “integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida”.<sup>93</sup>

### ***3.1.3. La Supletoriedad desde la Integración de la Norma Procesal y la Constitución***

Se puede considerar útil, la integración de la norma procesal desde la Constitución, pue se trata ya no de echar mano de la ley vigente en el ordenamiento jurídico, ni de herramientas extrañas y abstractas que coadyuvan en la interpretación general de algunos institutos, sino de la Constitución. Apreciar por tanto a la Constitución como norma.

El autor, evidenciando ese carácter normativo, señala que “existe una vinculación

---

<sup>93</sup> *Ibíd.* 1054.

constitucional objetiva y otra subjetiva”<sup>94</sup>. La primera establecida a partir del cúmulo de garantía informadoras de la sustanciación jurisdiccional, así como de los principios y derechos fundamentales que en el texto superior se anidan; la segunda, sin embargo, direccionada hacia el sentir y pensar del juzgador, en su afán de interpretar y aplicar la norma infra constitucional, sin alterar el orden de la norma suprema, cuyo punto de partida es el hecho en sí que ella constituye una norma jurídica, primera entre todas (lex superior) que sienta los valores supremos de un ordenamiento y desde donde es capaz de exigir cuentas, de erigirse en el parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas del sistema.”<sup>95</sup>

En este sentido, pasando al terreno estrictamente jurisdiccional, se encuentra la sustanciación de diversos tipos de procesos, para distintas quejas, donde a su vez se aplican diversas normas de carácter material y procesal.

Tanto las primeras como las segundas tienen su propio contenido en la norma infra constitucional, esto es la configuración del supuesto de hecho y su consecuencia; sin embargo, ninguna de ellas puede sustraerse de la confrontación que el juzgador hará de las mismas con la normativa constitucional, en aras de evaluar su mayor o menor acercamiento a ésta, o por lo menos su no afectación. Esto constituye un fenómeno que evidencia ese dinamismo constitucional, esto es el carácter nuclear de la norma suprema en la aplicación general de las normas procesales y materiales.

Otro aspecto que evidencia ese carácter normativo, es la aplicación directa de la Constitución al proceso judicial, se trata evidentemente de hacer uso de la

---

<sup>94</sup> Eduardo García Máynez, *Introducción al Estudio del Derecho*, (Editorial Porrúa, Argentina 1974), 325

<sup>95</sup> . E. García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, (S. L., Madrid 1983), 123.

norma superior no sólo ante la ausencia normativa regulatoria, sino además cuando la misma está presente pero transgrede con su aplicación algún derecho fundamental; estas afirmaciones no deben sin embargo mal interpretarse y suponer que única y exclusivamente deberán aplicarse las normas constitucionales en un proceso jurisdiccional, de suerte que enteramente se vuelvan inútiles o inservibles las especiales que rigen una determinada materia, pues la idea no es sino que la Constitución se aplique subsidiariamente ante aquellos eventos donde concurren las necesidades precitadas y por lo tanto cobre vigor y sentido en un caso determinado.

#### ***3.1.4. Aplicación Supletoria de la Norma Común Sobre la Especial***

Es de hacer notar, la importancia de conocer el razonamiento que tienen los diferentes Jueces de Tránsito, en la aplicación y forma idónea de introducir la supletoria de la norma común sobre la especial. Al realizar el estudio sobre la forma de aplicar el CPCM en la acción civil derivada de un accidente de tránsito, se observa que existe en ambas leyes un campo muy amplio para la supletoriedad, lo cual presenta una complicación muy “evidente ya que pueden existir Jueces que estén aplicando la normativa de formas diferenciadas y ambas son válidas por la duplicidad de que se habló anteriormente.”<sup>96</sup>

#### ***3.1.5. Fundamento Legal de la Aplicación Supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito***

El Código Procesal Civil y Mercantil, es una realidad en la aplicación de los procesos civiles salvadoreños, es por ello que surge la necesidad y la

---

<sup>96</sup> Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, (El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, 2012).

obligación de cada aplicador de justicia en adecuarse a la nueva normativa. Una realidad necesaria y evidente, debido a la falta de eficacia e idoneidad del Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Mercantiles, los cuales eran ineficaces, a las exigencias de los procesos modernos.

La L.P.E.S.A.T. regula de forma expresa en su Art. 71: “En lo no previsto por la presente ley se aplicarán las normas del derecho común, en tanto no contraríen el espíritu de la misma”; este Art. relacionado con el 20 del CPCM establece literalmente que: “En defecto de disposiciones específicas en las leyes que regulan procesos distintos del Civil y Mercantil las normas de este código se aplicarán supletoriamente”. El legislador pues, da la pauta, la salida, para que los aplicadores de justicia ajusten sus procesos a las exigencias que en el transcurso del mismo les asistan.

### **3.2. La Aplicación efectiva del Código Procesal Civil Y Mercantil, en los diferentes medios probatorios desarrollados en La Ley De Procedimientos Especiales Sobre Accidentes De Tránsito**

Como preámbulo, específicamente del estudio en materia probatoria que regula el CPCM, en cuanto a los medios de prueba: Testimonial, Pericial y Reconocimiento Judicial, es necesario estipular lo siguiente: ¿Porque debe de proceder la aplicación supletoria en la ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito?

La respuesta a dicha interrogante se fundamenta en lo siguiente:

#### **3.2.1. Prueba Testimonial**

El CPCM regula con mayor detalle el referido medio probatorio, debido a que en la ley especial no se regulan varios aspectos los cuales tienen que ver con

la prueba testifical como es, la valoración, la capacidad, credibilidad, obligaciones, derechos, presentación y la forma en que se llevara a cabo el interrogatorio de los testigos.

En cambio, en el CPCM, el interrogatorio de testigos, se regla por las técnicas de litigación oral y tiene cuatro etapas, en donde primeramente se habla de un primer interrogatorio que realiza la parte que lo ofreció o presentó el medio probatorio. Luego, se habla de un primer conainterrogatorio el cual lo efectúa la parte contraria a la que hizo el primer interrogatorio y que tiene el objetivo general de confrontarlo.

Posteriormente de finalizado el conainterrogatorio, la parte que ofreció el testigo tendrá la facultad de efectuar un segundo interrogatorio con el objetivo de rehabilitar la credibilidad del testigo y del testimonio que fue confrontado en el primer conainterrogatorio. Dichas reglas se encuentran establecidas en los Arts. 366-369 CPCM.

En definitiva, respecto a la prueba testimonial se pueden aplicar los preceptos que el CPCM desarrolla, pues resultan plenamente aplicables a la L.P.E.S.A.T., ante la ausencia de regulación específica, en aplicación del principio general de supletoriedad previsto en el Art. 20 CPCM.

### **3.2.2. En El Reconocimiento Judicial**

Respecto a este medio probatorio, la importancia radica en la inmediación del juez con los elementos materiales, objetos del litigio, en donde el director del proceso tiene íntima relación con los sujetos del proceso y los órganos de prueba, permitiendo así; facilitar la formación del convencimiento mediante la percepción directa de los hechos, sobre los cuales debe basarse su decisión.

En esta misma línea, la L.P.E.S.A.T. no hace alusión o no especifica todos aquellos momentos adecuados para la debida proposición, por lo que es necesario remitirse al nuevo código, específicamente en el Art. 310 CPCM. De igual manera; la ley especial no hace referencia o distinción si, dicho medio probatorio deberá realizarse a petición de las partes o de oficio, o si debe practicarse con la asistencia de expertos en las diferentes materias, según lo considere el juez, por lo que se vuelve necesario remitirse, en base al Art. 394. al CPCM.

### **3.2.3. En La Prueba Pericial**

Al igual que sucedía en los anteriores medios probatorios, la L.P.E.S.A.T. solo dedica ciertos artículos a la prueba pericial, a diferencia del CPCM. Esta diferencia es lógica si se parte de la idea que la ley especial tan solo establece generalidades de la prueba pericial, remitiéndose el resto a la regulación general que venía contenida en el derogado C.P.C y en la actualidad, en el CPCM.

Respecto a la L.P.E.S.A.T. la pericia recae sobre un objeto mueble o inmueble al que se le ha ocasionado un daño material producto de un accidente de tránsito, generalmente recae sobre un vehículo automotor, pero excepcionalmente puede ser sobre una valla publicitaria, un bien inmueble, poste o cable tendido eléctrico, etc., que pueden ser algunos ejemplos a señalar. Para cada uno de estos casos, las partes deberán proponer al perito según su especialidad.

Asimismo, en la práctica en los tribunales de tránsito las partes solicitan con más frecuencia al perito judicial por razones económicas, proponiendo al que era en ese entonces, el colaborador judicial con funciones de perito mecánico,

calidad que le fue asignada por acuerdo de refrenda y contratación emitido por la Corte Suprema de Justicia, aunque en la mayoría de juzgados ya no se mantiene esa plaza, razón por la cual con la aplicación del CPCM se aplican las normas del peritaje.

#### **3.2.4. En los Medios de Reproducción del Sonido, Voz, o de la Imagen y Almacenamiento de la Información**

La L.P.E.S.A.T. en su Art. 61 reconoce como medio probatorio las fotografías y diligencias grabadas en películas o en cintas magnetofónicas, siempre y cuando hayan sido tomadas por un perito nombrado por el Juez, en donde no se desarrolla o especifica la manera en como estos medios, se introducirán al proceso.

En virtud de lo anterior, se aplica de manera supletoria lo establecido en el CPCM, respecto al medio de prueba en mención; y con ello evitar vulneraciones a los derechos de las partes intervinientes, en un determinado proceso.

Es por ello que una vez fundamentada la procedencia, se vuelve necesario aplicar supletoriamente a la L.P.E.S.A.T., dichos medios probatorios; regulados en el CPCM en cuanto a su oferta, admisión, producción y valoración.

#### **3.2.5. Oferta**

Esta constituye la primera etapa, en el cual se pide lo que se quiere al juez para que lo tenga como fundamento, para saber si los hechos son o no ciertos y pueda tomar una decisión ajustada a derecho, por lo cual las partes deben cumplir las exigencias establecidas por la ley para cada medio probatorio. Esta

actividad requiere el cumplimiento de condiciones formales y referidas a los aspectos de la pertinencia y admisibilidad de la prueba. El carácter formal del ofrecimiento se cubre con la indicación de los medios de prueba de que intente cada parte valerse, siempre que ellos no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos. Asimismo, debe tratarse de prueba vinculada con hechos controvertidos y conducentes, sobre los que las partes manifiesten no estar conformes sobre cómo han ocurrido.

Esos medios son sometidos a un primer análisis referido a la pertinencia y admisibilidad, es decir, la adecuación de la prueba al tema probando, debiendo estarse por un criterio flexible que no coarte la libertad y seguridad que, a través del proceso, se persigue reguardar al justiciable. En esta misma línea, se afirma que en “algunas ocasiones pueda anticiparse la prueba, a la etapa que le corresponde. Esta inversión del tiempo se justifica por el peligro que apareja el retraso en la producción, con el riesgo de generar la ineficacia en la integridad del medio o en la función del mismo, podrá hacer inútil cualquier discusión sobre él, por haber desaparecido. Algunos autores observan este adelanto de prueba, como una medida cautelar.”<sup>97</sup>

### **3.2.6. *Momento Procesal Oportuno***

En consonancia con el principio de aportación, regulado en el Art. 7 del CPCM, en donde en su inciso segundo, regula que la actividad probatoria debe de recaer sobre los hechos afirmados por las partes o por lo que tienen la calidad de terceros.

---

<sup>97</sup> Osvaldo Alfredo Gozaini, *Teoría General del Derecho Procesal Civil*, (Comercial Industrial y Financiera, Perú, 1989), 620-621.

Desde la óptica del Art. 312 del CPCM, las partes tienen derecho a probar, en igual de condiciones, todas las afirmaciones que hubieren dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son el fundamento de la pretensión o de la oposición a esta. De tal forma, que la ley no solo faculta a las partes a ofertar medios de prueba que respalden sus pretensiones o que coadyuven a destruir la contraria, sino que también establece las formas y los momentos en que habrá de ser incorporada al proceso.

En consecuencia, queda plenamente establecido quienes son los sujetos facultados para el ofrecimiento de la prueba, y que además de ello deben cumplirse las reglas previstas por el código para su debida aportación, es así entonces; que el momento procesal oportuno no depende de un acto dispositivo de las partes para determinar cuándo es oportuno ofertar prueba, sino que deben cumplirse los momentos que el CPCM ha determinado para tal efecto.

### **3.2.6.1. La Demanda**

Por demanda se entiende, toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista, “ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley.”<sup>98</sup>

La demanda es por su naturaleza un acto escrito, tal como garantiza el Art. 276 del CPCM, lo que otorga seguridad jurídica a las partes, pero además

---

<sup>98</sup> Hugo Alsina, *Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Mercantil*, (Buenos Aires, 1993), 23.

facilita la labor del órgano judicial en la comprobación de los requisitos de validez de la pretensión.

Desde esta primera óptica, la demanda se presenta entonces como un “acto procesal con una específica dimensión temporal, espacial y modal, como lo dice el mismo artículo numeral noveno, la demanda con la que se da inicio al proceso, debe contener el ofrecimiento de la prueba, y además la determinación de la misma, siendo que la demanda cumple una doble función, una como acto inicial del proceso y la otra como un medio para transmitir la pretensión de tutela jurisdiccional.”<sup>99</sup>

Si bien es cierto, el Art. 45 L.P.E.S.A.T. establece que la demanda deberá contener los requisitos que señalaba el Código de Procedimientos Especiales, el cual fue derogado, debemos de remitirnos supletoriamente de conformidad al Art. 71 L.P.E.S.A.T. y al Art. 20 y 276 del CPCM. en donde este último, enumera los requisitos que deberá cumplir la demanda. Por lo que, lo perjudicados podrán interponer su pretensión, respetando para ello los plazos establecidos por la ley especial y el CPCM tanto el que corresponde al termino para su presentación como para subsanar alguna prevención que se le haya señalado.

El tipo de demanda dependerá, de la simplicidad o complejidad de las pretensiones. La distinción entre la clase de demanda se reduce a las formalidades establecidas para una y otras. La demanda escrita, “es la especie de petición de la demandante sujeta a formas legales mínimas para identificar e individualizar los sujetos procesales, pretensión procesal, objeto del proceso, objeto litigioso y especialmente el *petitum*”.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> Mario Rivas Hernández, *EL Derecho Procesal Salvadoreño y el Nuevo Derecho Procesal Civil y Mercantil*, (USAID, Fortalecimiento de la Justicia, San Salvador, 2010), 37.

<sup>100</sup> Oscar Antonio Canales Cisco, *Lo procesos declarativos*, (Publicación Palma, San Salvador, El Salvador, 2010), 9.

La demanda debe contener:

A. *El ofrecimiento y determinación de la prueba:*”

Esto quiere decir, que en el propio escrito de demanda se deberán precisar aquellos medios de prueba, documentos e informes periciales, que por un principio de preclusión la ley impone que se acompañen junto con la demanda, so pena de no poderlo hacer después; o que, como mínimo se identifique su existencia en orden a su ulterior localización a aportación, lo importante en este punto es tener presente que la exigencia de concretar los medios de prueba, se circunscribe únicamente a los que han de aportarse con ella desde el principio o los que, no pudiendo serlo por razones de imposibilidad, se sabe de su existencia y en esa medida deben indicarse.

No hay obligación más que esta, y, por tanto, todos los demás medios de prueba de los que la parte actora quiera valerse y que han de constituirse en juicio, no han de solicitarse ni identificarse todavía sino en el posterior acto de la audiencia de aportación de pruebas.

**3.2.6.2. Audiencia de Aportación de Pruebas**

Cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 276 CPCM, se tendrá por admitida la demanda por lo que el juez deberá señalar la respectiva audiencia, que la ley define como “*Aportación de pruebas*”, por medio de la cual, las partes intervinientes deberán presentarse tal como lo establece el Art. 46 de la ley especial, “*con las pruebas que tuvieren*”, convirtiéndose así en una combinación de audiencia preparatoria y probatoria tal como se contempla en el CPCM. en sus Arts. 290-292; 402, 403. Por lo cual se aplica, de manera supletoria el contenido de la audiencia preparatoria regulada en el Art. 292. CPCM.

Actualmente, con base en el Art. 46 de la ley especial, entre los jueces de tránsito existe cierta discrepancia pues para algunos, el papel del demandante en la audiencia de aportación, se limita a ratificar el contenido de la demanda incluyendo los medios probatorios y si fuere el caso que tuvieren nuevas pruebas que ofrecer, ese será el momento procesal oportuno para proponerlas, en cambio con respecto al demandado, este tendrá el derecho de contestar la demanda en cualquier sentido y ofrecer las pruebas de descargo que tuviese en ese momento.

Por lo que al contestar la demanda debe hacerse en el momento de la comparecencia a dicha audiencia, con el ofrecimiento y presentación de pruebas, por medio de orden lógico; es decir primeramente se contestará la demanda y posteriormente se hará el ofrecimiento probatorio.

### **3.2.7 Excepciones al Momento Procesal Oportuno**

Se debe inferir por regla general, que el momento procesal oportuno para ofertar los diferentes medios probatorios establecidos por la ley, es en la respectiva demanda y en la denominada Audiencia de Aportación de pruebas; sin embargo; pueden ocurrir ciertas excepciones a esta regla general.

La L.P.E.S.A.T. en su Art. 52, literalmente dice: “En el término probatorio, el juez procederá al examen de los agentes de la policía de tránsito, que se hubieren constituido en el lugar del accidente, si lo creyere conveniente, o a petición de parte”<sup>101</sup>, con relación al Art. 7 inciso 3º CPCM. el cual establece, que el juez podrá ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio, de conformidad a lo dispuesto en el código.

---

<sup>101</sup> José Rolando Abrego, *Los Procedimientos Sobre Accidentes de Tránsito*, (San Salvador, El Salvador, 2010), 36.

En otras palabras, el juez podrá ordenar pruebas para mejor proveer, en caso de presentarse un punto oscuro o contradictorio, esta es una excepción en donde se podrá ofrecer y admitir prueba.

### **3.2.7.1. Admisión**

Esta etapa, se inicia con el estudio y análisis del juez sobre cada una de las pruebas peticionadas por las partes en la solicitud, para decidir si las admite o rechaza, razón por la cual, el único sujeto protagonista en esta etapa, es el juez respectivamente. Para tal efecto, el juez debe analizar ciertos aspectos, con el fin de “determinar si la prueba cumple o no con los requisitos necesarios para ser tomada en cuenta dentro del proceso”.<sup>102</sup>

Entendida en un sentido genérico, la admisión comprende tanto la aceptación del medio que se presenta, como la del que debe practicarse en el curso del proceso. Por lo tanto, se admite la prueba aducida por las partes y se ordena su respectiva práctica.

En este sentido, se debe entender por admisión de la prueba, como “*el acto procesal por el cual el Juez accede, a que un medio de prueba determinado, sea considerado como elemento de convicción en un proceso, por lo cual ordena agregarlo o practicarlo, según sea el caso*”.<sup>103</sup>

### **3.2.7.2. Decisión Judicial Sobre la Admisión o Rechazo**

Sobre la decisión que tomara el juez para admitir o rechazar los medios de prueba, se establece que la base legal, se encuentra en los Arts. 310 inc. 1 y

---

<sup>102</sup>Ana Ferrer Gioacometto, *Teoría General de la Prueba Judicial*, (Bogotá, 2003), .57.

<sup>103</sup> Davis Hernández Echandia, *Compendio de la Prueba Judicial*, (Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000), 73.

2 del CPCM. a través del cual se señala, que las partes procederán a comunicar al juez, las pruebas de las que intentaran valerse en el acto de la audiencia; así mismo, la prueba exige singularizar el medio que habrá de ser utilizado, con la debida especificación de su contenido y finalidad a la parte contraria. Aunado a lo anterior, sobre la base de lo que el juez decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba, se establece:

a. En cuanto a la admisión:

El Art. 317 CPCM expresa: *“La prueba deberá ser propuesta por las partes en la audiencia preparatoria o en la audiencia del procedimiento abreviado según sea el caso, salvo los casos expresamente exceptuados en este código”*.<sup>104</sup>

El juez evaluará, las solicitudes de las partes, en donde declarará cuáles son las pruebas admitidas y rechazará las que resulten impertinentes o inútiles.

Cabe señalar, que, aunque la norma no lo indique expresamente, se considera conveniente, previo a decidir sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, el juez debe sustanciar las solicitudes con una vista oral a la parte contraria, a efectos de que esta manifieste su eventual oposición a esas pruebas, de modo de asegurar la vigencia plena del principio de defensa y contradicción en el marco de la actividad probatoria.

b. En cuanto al rechazo:

El rechazo de prueba deberá acordarse en resolución debidamente fundamentada, según lo dispone el Art. 320 CPCM, el cual contiene una regla fundamental, de cuyo respeto depende la vigencia del derecho a la prueba

---

<sup>104</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008)

como garantía del debido proceso. Tal motivación de rechazo, debe fundarse en algunas de las razones legales que habilitan al juez a rechazar la prueba, y que son mencionadas en los Arts. 316-319 CPCM.

### **3.2.8. Producción**

Se entiende, por practica o recepción de la prueba, todos aquellos “*actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos o solicitados, se incorporen o se ejecuten en el proceso*”.<sup>105</sup>

La producción de una prueba debe determinar el lugar, tiempo y forma en que la diligencia probatoria habrá de practicarse, tomando, asimismo todas las medidas conducentes a la producción de la prueba ofrecida, entre ellas podemos mencionar la citación de los testigos con indicación del día, lugar y hora de la respectiva audiencia.

Cabe resaltar, que la práctica de las pruebas, varía dependiendo del medio de prueba de que se trate, es por esta razón, que tanto los jueces como las personas que intervengan en dichas diligencias, deben ser idóneas y conocer el denominado “rito probatorio”, de cada medio.

El juez como director del proceso, es quien debe practicar directamente las pruebas, desde luego la que han ido decretadas. Sin embargo, es dable mencionar que no es el único sujeto en esta etapa, aunque cumple un papel muy importante, interactúa con otras personas en el desarrollo de la práctica de la misma, dependiendo del medio de prueba a utilizar.

Asimismo; en esta etapa debemos tener en cuenta, el principio de “inmediación”;

---

<sup>105</sup> Ana Dolores Martínez, *Comentarios al Juicio Civil Especial de Reparación de Daños en los Accidentes de Tránsito*, (San Salvador, El Salvador, 2010),50.

por medio del cual se evidencia y justifica la importancia de la presencia del juez en la práctica de las pruebas, pues es el quien va a tomar una “decisión con base a lo que se logre probar, y, por lo tanto; debe recibir directamente el conocimiento proporcionado por estas”.<sup>106</sup>

A pesar de esto, en la realidad el juez no está presente en todas las diligencias judiciales, y por eso para resolver esta situación, se han evidenciado otras opciones y otras como sugerencias para mejorar el funcionamiento de la administración de justicia. Ahora bien, estamos hablando de un juez activo, ágil, dinámico, que realmente conozca el proceso y prepare su audiencia, de lo contrario podría haber una diligencia de sobra lo anterior siendo consciente que no se le debe rendir “tributo” a la inmediatez.<sup>107</sup>

Es así, que la producción se realiza de la siguiente manera:

### **3.2.8.1. Prueba Testimonial**

#### *3.2.8.1.1. Interrogatorio de Testigos.*

La L.P.E.S.A.T. en lo relativo a la prueba testimonial, claramente expresa que los testigos examinados únicamente serán los nominados en el momento del ofrecimiento, lo cual ya se explicó con anterioridad.

Además, en el término probatorio, tal y como lo explica el Art. 53 de la referida Ley, se establece que las pruebas se recibirán en las audiencias señaladas, levantándose acta en la que se resumirá lo dicho por los testigos y los peritos, en la parte concerniente al asunto, y lo cual es incorporado al proceso.

---

<sup>106</sup> Abelado Perrot, *La Prueba en el Proceso Civil*, (Buenos Aires, Argentina, 2008), 52.

<sup>107</sup> *Ibíd.* 66-67

Respecto al número de testigos en el Art. 60 de la ley especial, hace referencia a que “la apreciación de la Prueba Testimonial no dependerá del número de testigos, sino de la capacidad que tuvieren para apreciar los hechos, y se tomaran en cuenta preferentemente los dichos de los testigos que resulten más de acuerdo con la prueba obtenida mediante la inspección personal o los dictámenes periciales.” Con base en lo anterior, se puede mencionar, que es lo único regulado respecto a la prueba en referencia por la L.P.E.S.A.T. es por ello que es importante ahondar respecto a este medio probatorio.

Por otra parte, en el Art. 354 del CPCM se establece expresamente que: “las partes podrán proponer, como medio de prueba, que presten declaración en el proceso las personas que, sin ser partes, pudieran tener conocimiento de los hechos controvertidos que son objeto de la prueba.”<sup>108</sup>

Lo que se requiere del testigo es su versión de los hechos, lo que pueda resultar representativo ante los hechos controvertidos, ya que debe de expresar los hechos percibidos por sus sentidos.

#### **3.2.8.1.2. Fases Cronológicas del Testimonio**

El interrogatorio se llevará a cabo el día y la hora señalada para la audiencia de acción civil de reparación de daños, la que se supone que será en la sede del órgano judicial o excepcionalmente fuera de la sede del tribunal. Abierto el interrogatorio, se procede a ser identificado y acreditado al testigo.

Luego se toma al testigo el denominado “juramento o promesa de decir la verdad”, advirtiéndole las penas en las que puede incurrir por falso testimonio a cuyo efecto se le deberá leer los preceptos correspondientes al Código

---

<sup>108</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008)

Procesal Penal Art. 362, y también le preguntará si se halla en incurso en algunas de las exenciones que establece la ley.

Si bien es cierto que la ley no precisa el momento, el juramento debe ser antes de empezar el interrogatorio, cuando el juez pida al testigo que explique la razón de su dicho, esto es, las circunstancias en las que afirma haber logrado el conocimiento de los hechos sobre los que va a declarar, pues a resultas a lo que diga el respecto podría ocurrir que se le tuviera que excluir, por ser palpable que su conocimiento no es directo Art. 354 y 358 del CPCM.

Tras estos preliminares; el interrogatorio se efectuará por la parte proponente, expresamente en el Art 364 del CPCM menciona que “abogado-identificará primero al testigo”, quien ira formulando las preguntas al testigo de manera clara y precisa, siendo que el juez podrá sin embargo, rechazar, en base al Art. 368 del CPCM, todas aquellas interrogantes que sean impertinentes o inútiles, o envuelvan una sugestión o un juicio de valor.

Por consiguiente, el testigo contestara a ello de forma oral, pudiendo responder con un monosílabo si ese es el fin de la pregunta, o en su defecto narrando los hechos, aunque manteniéndose siempre al margen de la pregunta en cuestión.

Al igual que el interrogatorio del litigante, el testigo puede auxiliarse con apuntes o documentos “cuando la naturaleza de la pregunta lo exigiera y hubiera autorización del juez”, en base a lo establecido en el Art.366 del CPCM.

Asimismo, el juez o tribunal podrá solicitar aclaraciones al testigo respecto de alguno de los extremos de su declaración que resulten ininteligibles, confusas o contradictorias con otras. Pudiendo la parte contraria objetar la pregunta aclaratoria.

Se permite en todo caso un “interrogatorio, a cargo del abogado de la parte contraria.”<sup>109</sup>

### **3.2.8.1.3. Formas de las Preguntas**

Cabe destacar, que cada una de las preguntas que se formulen han de llevar un orden correlativo y deben:

- A. “Ser claras y concisas
- B. Contener o referirse a un solo hecho.
- C. No insinuar la respuesta.
- D. No ser impertinente.
- E. No contener referencias técnicas, salvo si son dirigidas a personas especializadas
- F. No se contrarié al derecho y la moral.
- G. No ser ofensiva ni vejatoria.
- H. No provocar conceptos ni apreciaciones u opiniones del testigo en tanto no sean necesarias para precisar o elaborar sus percepciones.
- I. Por elemental respeto al principio de inmediación, quien formula las preguntas es el propio juez.
- J. Como se dijo anteriormente, las respuestas deben de ser claras y precisas, debiendo exigir siempre el juez la razón de la ciencia de sus dichos con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma en como llego a su conocimiento.”<sup>110</sup>

---

<sup>109</sup> Juan Carlos Cabañas García, et.al., *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado* (Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, El Salvador, 2012), 402-403.

<sup>110</sup> Davis Echandia Hernández, *Compendio de la Prueba Judicial*, (Buenos Aires, Argentina, 1986), 410-411.

#### **3.2.8.1.4. En el Contrainterrogatorio**

Este se puede definir como el “interrogatorio de un testigo por una parte que no es la que hizo el interrogatorio directo. Este tipo de interrogatorio debe limitarse a la materia objeto del examen directo y a cuestiones que afectan la credibilidad del testigo. El tribunal, puede sin embargo, en el ejercicio de su discreción permitir preguntas sobre otras materias como si se tratase de un examen directo.”<sup>111</sup>

El contrainterrogatorio se encuentra regulado en el Art. 367 CPCM, y determina la forma en que la parte contraria puede contrainterrogar al testigo cuando este haya finalizado el interrogatorio directo.

#### **3.2.8.2. Parámetros**

Existen posibles objetivos, para el contrainterrogatorio, entre los cuales podemos mencionar:

A. Desacreditar al testigo: en este caso, nos referimos a cuestionar la credibilidad personal de un testigo, su valor como fuente de información.

B. Desacreditar el testimonio: en este caso, se trata de atacar la credibilidad del testimonio.

C. Acreditar nuestras propias proposiciones fácticas: en muchas ocasiones podremos obtener de un testigo contrario testimonios que afirmaran nuestras propias proposiciones fácticas.

---

<sup>111</sup> Alfredo Benjamín Pino Martínez, *El Objeto de la Prueba Testimonial y Pericial dentro del proceso Penal en la Busque de la Verdad Real*,(2000),<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/f8d2a0b5ee4651a386256d44006c123c/b1618ad534b4597406257545004f84fe?OpenDocument>.

D. Obtener inconsistencias con otras pruebas de la contraparte: “si puedo obtener de los testigos de la contraparte, testimonios inconsistentes entre sí, eso daña el caso del rival de manera importante.”<sup>112</sup>

### **3.2.8.3. Formas de las Preguntas**

En este tipo de interrogatorio se permite la sugestividad en las preguntas a formular. Es llevado a cabo el abogado por la parte contraria al testigo ofrecido. “La técnica de contrainterrogatorio en sus diversas fases es conocida como el *cross interrogation* o *interrogatorio cruzado*, porque la parte que no propuso al testigo o perito tiene la posibilidad de contrainterrogar con una técnica que en los buenos abogados y fiscales adquieren caracteres de un verdadero arte.”<sup>113</sup>

#### **3.2.8.3.1. En el Interrogatorio Aclaratorio**

De conformidad a lo establecido en el Art. 350 inc. 2° del CPCM, el Juez puede realizar de oficio preguntas, ante lo cual el referido artículo menciona que es a efecto de obtener aclaraciones del declarante, ya que en lo pertinente establece que “para obtener aclaraciones el Juez podrá formular preguntas al declarante”, de tal forma, el interrogatorio está limitado a las respuestas del declarante o aclaraciones vertidas por este, es decir, las preguntas solo pueden tener una finalidad como su nombre lo dice aclaratoria, por lo que en ese sentido, no es procedente realizar preguntas que se salgan de ese contexto e introducir una línea o un nuevo criterio de preguntas.

---

<sup>112</sup> Evelyn Rossana Hernández Mejía, “Expectativas y Perspectivas de la prueba testimonial regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil”, (Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2009),142.

<sup>113</sup> Rommel Sandoval L., “*Ley Derecho-Jurisprudencia, Aspectos Generales sobre el régimen de la Prueba en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil*, San Salvador. 5 (2008), 83.

### 3.2.8.3.2. Límites

Para establecer las razones técnicas para limitar un Interrogatorio Aclaratorio, es primordial estipular ¿Cuál es exactamente el límite? Ante esto, la respuesta es sencilla, pues el límite es la pregunta original; por lo que, aunado a ello, en esta clase de interrogatorio existen cuatro razones técnicas por los cuales hay que limitar dicho interrogatorio, siendo:

- A. “Análisis del hecho.
- B. Objetivo.
- C. Logros de Objetivos con una línea de preguntas.
- D. Atentar contra el Contrainterrogatorio”.<sup>114</sup>

### 3.2.8.4. Objeciones Formuladas al Juez

En cuanto al interrogatorio de los testigos el Art. 368 del CPCM, menciona: “que el juez moderará el examen del testigo y resolverá de manera inmediata las objeciones que las partes hubieran interpuesto”.

“Las preguntas que realice el Juez también pueden ser objetadas, de tal forma que la parte declarante, puede formular objeciones respecto de una pregunta por ser impertinentes, sugestivas, repetitivas, capciosas, compuestas, especulativas o ambiguas (Art. 408 CPCM), la cuales serán resueltas por el mismo Tribunal, de modo que quien objeta debe pedir que se deje constancia en acta del rechazo de la objeción, en base al Art. 349 CPCM.”<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> Miguel Ángel Cárcamo Iraheta, et.al., “Aplicación Supletoria en el Proceso Civil de los medios de prueba denominados: Declaración de Parte e Interrogatorio de Testigos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil”, (Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2012), 295.

<sup>115</sup> Javier Antonio Flores Orellana et al., “Aplicación Supletoria en el Proceso Civil del medio de Prueba denominado Interrogatorio de Testigos, regulado en el Código Procesal Civil y

### **3.2.8.5. Interrogatorio Sobre Preguntas Aclaratorias**

El interrogatorio aclaratorio es aquella facultad que se le atribuye al juez o a los miembros de un tribunal para que puedan formular preguntas aclaratorias al testigo, debiendo tomar en cuenta las limitaciones que el deber de imparcialidad les impone.

Asimismo, otorga la facultad de intervenir a las partes pues estas podrán objetar las preguntas que el juez o los miembros del tribunal formulen y, en su caso, se dará la oportunidad a las partes para interrogar sobre la pregunta aclaratoria, ampliando en ese sentido su intervención en el desarrollo de la declaración del testigo y de esa manera utilizar los mecanismos necesarios para probar las alegaciones vertidas en el juicio. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 369 del CPCM.

### **3.2.8.6. Valoración**

El juez valorará la declaración de los testigos de acuerdo al sistema de valoración de la sana crítica, es decir que no se debe dar por sentado que la parte que proporcione el que mayor número de testigos, es el que lograra convencer al juez en el litigio, sino quien logre establecer la verdad según el raciocinio del juez.

### **3.3.8.7. Prueba Pericial**

El peritaje es una actividad procesal desarrollada, en virtud de un encargo judicial, la cual es llevada a cabo por personas distintas a las partes

---

Mercantil", (Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2012), 76.

intervinientes en un proceso. Los peritos, poseen conocimientos técnicos, científicos o artísticos, mediante el cual, suministran al juez ciertos argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto a ciertos hechos, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes.

Es decir, que se trata necesariamente de una actividad humana, mediante la cual se verifican los hechos y se determinan las características y modalidades, así como cualidades, relaciones con otros hechos, y las causas que produjeron sus efectos.

Por su parte, el autor menciona que el perito desempeña *“una función de suma importancia, pues lo califica como un instrumento de percepción de hechos o para el conocimiento de la regla de experiencia que el juez ignora, y para integrar su capacidad; así mismo le reconoce el carácter de instrumento para la deducción, cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que el juez no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal”* <sup>116</sup>

Por lo que se puede decir, que la importancia del empleo de la prueba pericial o dictamen pericial, es obtener una mayor ilustración por parte del juez, de los hechos o circunstancias de lo cual, este con su entender, no es capaz de valorar de la manera pertinente, al momento de generar su propio juicio sobre los acontecimientos planteados por las partes.

Cabe resaltar, que en cuanto a los tipos de peritos de conformidad al CPCM, existen dos clasificaciones típicas, siendo los siguientes: “los peritos

---

<sup>116</sup> Carnelutti, *La prueba Civil*, (Buenos Aires, 1955), 17-18.

designados libremente por cada una de las partes (Art. 377 CPCM.) y, por otro lado, se encuentran los nombrados por el órgano jurisdiccional (Art. 380 CPCM.). Ambos peritajes se encuentran en un mismo nivel, por lo que las partes pueden optar entre la contratación de profesionales para que dictaminen sobre el asunto o solicitarle al tribunal que los nombre.”<sup>117</sup>

#### **3.3.8.7.1. Perito Judicial**

El autor explica que: “El perito es un descodificador, un operador de conocimientos complejos.”<sup>118</sup>

En cuanto al momento procesal oportuno, el Art. 380 del CPCM. dispone claramente que el peritaje judicial será propuesto por las partes cuando lo consideren conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. La regla general es que el peritaje judicial, se solicite en los escritos de alegación inicial (refiérase demanda, contestación). No obstante, también es procedente su solicitud en la audiencia de aportación de pruebas, si se revela que sea necesario en razón de la fijación de los términos del debate.

Por otra parte, el perito judicial no tiene carácter subsidiario respecto al peritaje de parte o extrajudicial, sino más bien se trata de un medio de prueba alternativo (Art. 380 CPCM.), este a su vez, solo puede ser decretado a instancia de parte, pues el tribunal está limitado en este aspecto. Por lo tanto, las partes pueden solicitar pericia judicial en los siguientes casos:

a) La parte representada por la Procuraduría General de la Republica, puede optar por el peritaje judicial, en razón que no tiene la

---

<sup>117</sup> Oscar Antonio Canales Cisco, *Los Procesos Declarativos*, (Palma, San Salvador, 2010),121.

<sup>118</sup> Schiaffino Machado, *El perito y sus obligaciones en el proceso, Vías impugnativas y nulidades de la pericia*, (Buenos Aires, Argentina, 1999), 141.

capacidad para contratar a un profesional especializado, solicitándolo así en su escrito inicial, es decir en la demanda.

b) La parte que no haya aportado informe pericial extrajudicial, puede solicitar peritaje judicial, siempre que lo estime necesario para la defensa de sus derechos o intereses.

Finalmente, es dable mencionar que es posible solicitar la anticipación de la práctica de la prueba pericial, antes de iniciado el juicio respectivo, siempre y cuando las circunstancias lo exigen. La singularidad de esta petición es que la procedencia y admisión de dicho medio probatorio, es que no se discutirá en audiencia según el trámite normal (Art. 309 CPCM.), sino que debe ser decidida anticipadamente por el juzgador, sobre las meras exposiciones del solicitante, que consisten en los mismos requisitos de las medidas cautelares; esto es la apariencia del buen derecho y el peligro por el retraso de la puesta en práctica de la medida solicitada.

Por lo tanto el nuevo CPCM, establece lo que es la prueba anticipada, haciendo imposible su aportación en su momento oportuno, “razón por la cual se da la facultad de practicarla antes, observando desde luego todas las garantías establecidas y documentando su resultado”.<sup>119</sup> Singular importancia, adquieren las condiciones que el perito debe reunir en diferentes planos. Debido a que para poder comprender; son necesarias los conocimientos y praxis en su especialidad, para disponer de los medios idóneos para la averiguación de la verdad.

En cuanto a las condiciones y el número, el Art. 383 CPCM señala que “*podrán ser designados peritos quienes posean título oficial en la materia, ciencia o arte de que se trate*”. En caso de no existir la referida titulación media o

---

<sup>119</sup> Mauricio Ernesto Velasco Zelada, *El Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil*, (Universidad Tecnológica de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010), 334.

superior, “*se nombrará el perito entre personas entendidas en la materia*”, de lo que se colige, que debe consultarse a expertos que si han obtenido esa titulación en el extranjero previa justificación documental de ello.

En esta misma línea, es dable resaltar que es clara la voluntad del legislador en que las partes puedan ponerse de acuerdo en la elección de un perito único, en el entendido que lo será para realizar el dictamen dentro del proceso, no obstante así, el Art. 278 CPCM establece que las partes “de común acuerdo y hasta la audiencia preparatoria” del proceso común; o hasta la audiencia de aportación de pruebas, podrán presentar un escrito proponiendo la identidad del perito y el objeto de su examen, en base a lo establecido en el Art. 381 CPCM.

En la ley especial, este tipo de medio probatorio se encuentra regulado en los Arts. 59 y 60 L.P.E.S.A.T. el cual establece: “Los exámenes y dictámenes periciales los practicara y emitirá un solo perito cuando se trate de daños materiales.”

Cabe aclarar que en la L.P.E.S.A.T., la prueba pericial recae casi siempre sobre un objeto muebles o inmueble al que le ha ocasionado un daño material, producto de un accidente de tránsito, generalmente recae sobre un vehículo automotor, y excepcionalmente sobre algún tipo de valla publicitaria, poste de cable, puertas, balcones, portones, paredes, etc. Por cada uno de estos casos, las partes podrán proponer al perito que sea idóneo según su especialidad, el cual deberá de ser acreditado previamente (Art. 380 y 383 CPCM.)

Actualmente, tanto los fiscales como instituciones policiales de seguridad y particulares, requieren los servicios del perito judicial, por razones económicas, proponiendo al colaborador judicial con funcione de perito mecánico, aunque en

la mayoría de juzgados ya no se mantiene dicha figura, no obstante, existen ciertos tribunales que aún lo conservan como es el caso del juzgado de tránsito de Santa Ana, 1º de San Salvador y el 1º de San Miguel.

#### **3.3.8.7.2. Práctica de la Prueba Pericial Judicial**

Conforme al ordenamiento jurídico, existe libertad probatoria y de acuerdo a ello es que existen, los diferentes medios de prueba para fundamentar las verdaderas circunstancias de un hecho en un proceso judicial, en esta visión panorámica del sistema de prueba articulado en el CPCM, es pertinente destacar, los elementos más importantes que son claves y que han guiado al legislador en la regulación de los medios de prueba, en ese sentido, ha optado por mantener lo que se considera como medios de prueba reglados.

Dentro de los cuales tenemos, la prueba documental y prueba testimonial la cual se encuentra contemplada en los Arts. 354 al 374 CPCM, prueba pericial a partir de los Arts. 375 al 389 CPCM y el denominado reconocimiento judicial en los Arts. 390 al 395 CPCM.

Es de mencionar, que el desarrollo de esta temática tratará única y exclusivamente de la práctica de la prueba pericial, en la cual se analizarán todos aquellos aspectos prácticos más significativos sobre la referida prueba; de tal forma que se evidencie su particular aplicación en lo que es la práctica jurídica, poniendo de manifiesto que es diferente a la prueba testimonial, ya que en esta el testigo es llamado a testificar sobre hechos observados de forma personal o sobre aspectos razonables, basados en sus percepciones sensoriales, a contrario sensu; el perito comprende una categoría completamente distinta a la del testigo, debido a que va más allá de cualquier apreciación sobre los hechos o circunstancias sometidos al conocimiento del juez.

Debido a que el testimonio de un perito no se limita solamente a lo observado personalmente por él, sino que se extiende a todas aquellas otras informaciones obtenidas, con los fines de prestar su testimonio en un tribunal bajo ciertas circunstancias que puede ofrecer su posición que va más allá de sus impresiones sensoriales, ya que este puede opinar sobre causas o consecuencias de eventos, interpretar acciones de otras personas, llegar a conclusiones a base de circunstancias, comentar sobre la probabilidad de eventos y hasta podría exponer sus creencias u opiniones sobre aspectos no facticos tales como culpa, daño, negligencia y otros.

En ese sentido, el referido estudio comprenderá dos aspectos fundamentales: que son la materia, objeto del peritaje, y las herramientas que el perito debe tener a su alcance y conocer la práctica prevaleciente, de tal forma que este pueda realizar su trabajo en óptimas condiciones con el fin de dar una explicación clara, específica y determinante sobre lo encomendado por el tribunal.

#### **3.3.8.7.3. *Dictamen Pericial y Puntos de Pericial***

Es preciso acotar como ya se expresó anteriormente; que el dictamen pericial debe “responder a cada uno de los puntos propuestos por las partes o en su defecto incluidos por el juez, este da cuenta de las operaciones realizadas y expone su opinión fundada acerca de las conclusiones que, a su juicio, cabe extraer.”<sup>120</sup>

No obstante que este sea practicado en forma escrita u oral, el dictamen deberá contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y sobre todo de los principios científicos en que se basó.

---

<sup>120</sup> Enrique Palacio Lino, *Manual de Derecho Procesal Civil*, (Marcial Pons, Madrid, 2000),75

El Art. 382 inciso 1º CPCM., dispone que “las partes al ofrecer la prueba pericial, indicaran la especialización que deberá tener el perito y, en el mismo acto, propondrán los puntos de la pericia sobre lo que aquel deberá expedirse”.

De la proposición de la prueba y puntos de pericia, se correrá vista de “traslado” a la parte contraria a la que a su vez podrá:

a) Oponerse a su procedencia por no ajustarse a los requisitos establecidos por la ley.

b) Proponer puntos de pericia

c) Manifestar desinterés de su realización

Desde que la prueba ha debido ofrecerse en la demanda, este traslado se entenderá por el plazo que corresponda para su contestación, por lo que, dentro de este, el demandado podrá formular la manifestación antes indicada.

Tal como lo prescribe el artículo antes relacionado, la contraparte podrá manifestar lo procedente en relación con la especialización del perito, así como proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto del dictamen, y observar lo oportuno sobre la procedencia de los mencionados por quien propuso la demanda.

#### **3.3.8.8. Emisión del Dictamen**

Una vez asumido el cargo, el juez o tribunal delimitará tanto el contenido del dictamen, como el plazo del cual el perito deberá presentar su informe, con base al Art. 381 inciso final en relación con el Art. 386 del CPCM, en donde el

perito deberá ceñirse al mismo, so pena de nulidad de la prueba en lo que resulte ajeno al encargo efectuado.

En este sentido, la actual legislación es taxativa al manifestar la forma en que este debe proporcionarse, al ordenar que se remitirá por escrito tanto al juez como a las partes, en todo caso; antes de los diez días previos a la fecha de la celebración de la audiencia de aportación de pruebas.

Consecuentemente, el dictamen pericial deberá elaborarse en los términos que resulten más comprensibles para sus destinatarios, que son el tribunal y las partes, el cual debe tener los siguientes puntos:

a. “La descripción preliminar del objeto, encargo y la titulación o experiencia del perito en ese campo.

b. La metodología científica o técnica empleada, debiendo para ello ajustarse a “las reglas que sobre la ciencia, arte o técnica correspondiente existieren”

c. Las concretas operaciones o análisis efectuados, de la índole que fueren (químicos, contables, médicos, etc.

d. Las conclusiones a las que llega el informe, determinando si existe una causa única o en cambio varias que expliquen los hechos, y en este último caso, que porcentaje de probabilidad ha de asignarse a cada una.

e. La firma del perito”

Los referidos puntos, también deberán seguirse para el caso de la elaboración de informes por los peritos de parte, los cuales han sido aportados en la fase inicial de alegaciones o con posterioridad, pero sin designación judicial.

### **3.3.8.9. Recusación del Perito**

Los peritos pueden y deben ser recusables por justos motivos, pues la imparcialidad de su parecer es requisito “*sine qua non*” de este.

Es de hacer notar, que la denominada recusación es distinta de la incapacidad no solo por la esencia, sino también por el procedimiento. Contra el nombramiento de un perito incapaz se procede por vía de la impugnación de la sentencia con los recursos del derecho común, mientras que la recusación puede hacerse valer mediante un procedimiento especial.”<sup>121</sup>

El CPCM retoma la figura de la abstención y recusación del perito, en beneficio de las partes, situación que el legislador ha tomado a bien regular en el Art. 385 inc. 2º y 3º del referido código; el cual establece que el perito designado podrá excusarse si ocurre en alguna de las causas de abstención reguladas por el código.

Se debe advertir, que sobre las causas de abstención; el inciso 2º del Art. 385 CPCM no las menciona y por lo tanto debe entenderse, que estas son las mismas aplicables a la recusación, en cuanto a las causas de recusación del perito, mencionadas en el inciso 3º de la disposición citada, deberán completarse con las precisiones establecidas en el Art. 52 CPCM.

En ese sentido, los peritos podrán ser recusados por causas posteriores a su nombramiento, no obstante; que también podrán serlo por causas anteriores, tal como es el caso de los designados por el nombramiento del mismo juez.

---

<sup>121</sup> *Ibidem*, pág. 490.

Doctrinariamente son causas legítimas de recusación, las siguientes:

a) “Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad, de la parte contraria.

b) Haber dado anteriormente, sobre el mismo asunto un dictamen contrario a la parte recusante.

c) Haber prestado servicio como tal al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo.

d) Tener interés directo o indirecto en el litigio

e) Amistad íntima.”<sup>122</sup>

La recusación se hará por escrito firmado por el abogado, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios con que pretende probarla, el juez rechazará la recusación si no se fundamenta en alguna de las causas antes señaladas.

#### **3.3.8.10. Valoración**

Para que el juzgador pueda apartarse de una conclusión técnica, tiene que dar suficiente fundamento, tomando en cuenta que el dictamen debe de llenar todos los requisitos de validez y eficacia probatoria, en el sentido que la prueba que fue introducida y reproducida haya sido en forma legal, asimismo; que el dictamen fue presentado debidamente firmado y con todas las formalidades legales, libre de inexactitudes o excesos.

El juzgador, no puede apartarse de las conclusiones que los peritos han establecido; aunque esto no garantiza que será favorable a la parte que propuso el perito, debido a que no debe considerarse de manera individual

---

<sup>122</sup> Ignacio Zelada, *La Prueba Pericial en el Proceso Civil*, (Editorial Nova, Buenos Aires), 53.

cada medio de prueba, sino más bien de manera conjunta; en base al principio de la unidad de la prueba, considerando los diversos medios y haciendo uso de la sana crítica.

### **3.4.8.11. Reconocimiento Judicial**

#### ***3.4.8.11.1. Proposición.***

El Art. 60 de la L.E.P.S.A.T., en su parte final establece que “la prueba obtenida mediante la inspección personal”<sup>123</sup> que actualmente es regulada como reconocimiento judicial de acuerdo al CPCM es en la única disposición de la ley especial que se menciona dicho medio probatorio, por lo que es sumamente necesaria la aplicación supletoria del respectivo CPCM.

En la L.E.P.S.A.T., no se dispone al respecto de la proposición del reconocimiento judicial, pero se debe de entender que su proposición deberá de ser en la demanda, contestación, reconvención o en la audiencia de aportación de pruebas, por tratarse de la oportunidad en que se proponen y admiten las pruebas, teniendo en cuenta para decretarla el objeto o cuestión litigados.

Con respecto a quien puede solicitar este medio de prueba, en base al art. 390 del CPCM, expresa dos alternativas por las cuales este medio de prueba se puede solicitar, siendo los siguientes casos: “Si para el esclarecimiento de los hechos es necesario que el juez reconozca por sí a una persona, un objeto o un lugar, se podrá proponer este medio de prueba y El juez podrá ordenar de

---

<sup>123</sup> Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1967)

oficio el reconocimiento judicial cuando lo considere necesario para dictar sentencia.”<sup>124</sup>

#### **3.4.8.11.2. Práctica del Reconocimiento Judicial**

“La importancia de la prueba de reconocimiento, no radica tanto en la especialización del conocimiento del juez, sino en el grado de inmediación de los hechos que va a alcanzarse si se logra que la prueba se admita y lleve a cabo, así como la importancia de que quien ha captado los hechos es precisamente quien va a resolver la causa.”<sup>125</sup>

“Si este versa sobre una persona o sobre un bien inmueble que puede trasladarse a la sede del órgano judicial; en ese caso, una u otro serán llevados a presencia del juez o magistrado para que en el propio acto en que se propone, admitiéndose la prueba, se pase ahí mismo y de inmediato, a realizar el reconocimiento y dejar constancia de ello, debiéndose escribir en forma ordenada e inteligible el estado en que la persona o en que el objeto se encuentre. Permitiéndose la intervención de las partes tanto para objetar el relato de lo que se va levantando en acta, como para pedir siempre en ese momento su ampliación a algún aspecto de la persona u objeto examinados.

En el caso concreto del reconocimiento de personas, deben tenerse en cuenta dos aspectos:

a) La ley no está facultando desde luego, a autorizar el examen de zonas ocultas del cuerpo humano, es decir, de aquellas que no sean visibles

---

<sup>124</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008)

<sup>125</sup> Sala de lo Civil, *Sentencia de recurso de apelación*, Referencia N° 1671 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003)

externamente y cuyo desvelamiento pueda afectar al derecho constitucional a la intimidad de la persona, salvo que la propia persona consintiera expresamente en ello. Estas normas del CPCM, por tanto, no pueden producir la violación de derechos fundamentales.

b) La ley habla del reconocimiento de personas en general, luego, no se refiere necesariamente a quien ostente el carácter de parte en el proceso. Sin embargo, así ha de entenderse, pues carece de sentido que se debata sobre el estado físico o la condición de alguien que no está actuando en el proceso como parte, pues se trata de que la relación material le afecte.

En lo que hace al reconocimiento de bienes inmuebles o de lugares, en el sentido más lato del término, es evidente que el mismo no puede llevarse a cabo en la sede del tribunal sino donde se hallen. De allí que el Art. 392 del CPCM, prevea en tal hipótesis que, una vez admitida la prueba, “se señalará día y hora para su práctica, la cual se realizará antes de la audiencia probatoria, con cita previa de las partes”, para que puedan éstas intervenir en el acto y dejar constancia de ello en el acta.”

#### **3.4.8.11.3. Contenido del Acta de Reconocimiento Judicial**

El CPCM, en el Art. 395 claramente establece: “Cuando el reconocimiento se realizare fuera de la sede del tribunal, se elaborará acta en la que deberá incorporarse:

- a) Lugar y fecha de la diligencia.
- b) La identificación del tribunal que llevo a cabo la diligencia.

- c) La identificación de las personas que concurren a la diligencia y la calidad en la que lo hacen.
- d) La constatación que de los hechos se hubiere verificado
- e) la firma de los concurrentes, si pudieren y supieren.”<sup>126</sup>

Ciertamente, resulta difícil pensar que el juez pueda apartarse en su decisión final de aquello que ha presenciado por sus sentidos y lo ha hecho constar en el acta. No obstante, aunque se trate de un medio probatorio con bastante peso específico, tampoco puede ni debe considerársele decisorio, ni vinculante.

#### ***3.4.8.12. Facultad Para Delegar Realización del Reconocimiento Judicial***

No siempre el autor del acta de reconocimiento será el juez al que toque valorarla. No será así, desde luego, en los casos mencionados en que se pida la colaboración (delegación) de un tribunal, sitio en circunscripción judicial distinta a aquella en la que tiene su sede el competente en la causa. Tampoco habrá identidad orgánica en cuanto la sentencia sea recurrida, al menos en apelación, donde la Cámara de Segunda Instancia puede revalorar el material de autos y en esa perspectiva, se trataría de un acta que le resulta ajena, la cual ella no ha formado.

Por lo anterior, ante la eventualidad de falta territorial de jurisdicción, se contempla en el CPCM, la posibilidad, del auxilio judicial de la circunscripción donde se encuentre el bien inmueble, el lugar y, en su caso, el bien mueble (piénsese un litigio sobre el derecho de propiedad, o la indemnización de una obra de arte u de otra especie que esté sometido a medidas de seguridad,

---

<sup>126</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008)

dificultades de traslado, entre otros), garantizando la contradicción y defensa de las partes a las que se deberá notificar, primero el exhorto; y luego por el tribunal encargado (Art. 303, en relación con el Art. 10 CPCM, lo que en la actualidad denominamos como comisión procesal.

#### **3.4.8.13. Valoración**

A falta de regulación específica en la L.P.E.S.A.T., acerca de la valoración de este medio probatorio, hay que entenderla liberada, es decir que será valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

En este tipo de prueba, existe un efecto el cual consiste en la directa percepción por el juez de la cosa, lugar o persona según sea el caso; esa percepción personal del juez, así como las diferentes manifestaciones y observaciones de los concurrentes al acto, son trasladadas a su convicción.

Desde luego, el juez valorará libremente lo que ha percibido por sus sentidos, así como las observaciones de las partes y de los técnicos y personas prácticas; en virtud de ello, no podrá ir en contra de una realidad física, desconociendo aquellos datos objetivos los cuales han sido constatados por el mismo.

#### **3.5.8.14. Medios de Reproducción del sonido, voz o de la Imagen y Almacenamiento de Información**

Una de las grandes novedades incorporadas al ordenamiento procesal civil salvadoreño, radica en el reconocimiento como un verdadero medio probatorio los denominados medios de reproducción del sonido, voz o de la imagen y almacenamiento de información, a través de cualquiera medios, técnicas que

posibiliten la realización de dicha reproducción, así como de los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras, operaciones matemáticas según sea el caso, los cuales sean relevantes en el proceso.

#### **3.5.8.14.1. *Proposición***

En el momento procesal fijado para tal efecto, es decir la audiencia preparatoria, de aportación de pruebas o proceso abreviado; las partes pueden proponer como pruebas, las palabras, imágenes y sonidos, los cuales han de obrar en soportes técnicos.

La parte deberá acreditar su pertinencia con el hecho controvertido, así como su suficiencia para apoyar el hecho que se busca probar. Asimismo, el proponente una vez haya efectuado, lo anteriormente relacionado; debe de indicar el lugar donde el material se encuentre, para efectos que el Juez lo requiera o se apersona en dicho lugar.

Al momento de proponer dicho medio de prueba, la parte habrá de acompañar si así lo estima conveniente, la transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate, y que resulten relevantes para el caso, así como los dictámenes y medios instrumentales que considere conveniente, tales como la testifical, de la persona responsable de la filmación cuya reproducción se insta.

#### **3.5.8.14.2. *Admisión***

Para la admisión de esta clase de prueba, se deberá de solicitar que se autorice la identificación de la prueba material correspondiente, por lo que se

procederá a mostrar a la parte contraria la prueba identificada y lo hará también al testigo, para que este, previo interrogatorio, pueda establecer las bases necesarias para su admisibilidad.

#### **3.5.8.14.3. Reproducción en Audiencia**

Admitida la prueba, la parte que la hubiera presentado continuara con el interrogatorio al testigo sobre el contenido sustantivo de la evidencia. Si hay objeción a la admisión de la prueba, la parte que hubiera objetado deberá argumentar y fundamentar jurídicamente ante el juez o el tribunal las razones de su objeción; o podrá previamente, contrainterrogar al testigo, limitándose a hacerlo sobre la suficiencia de la prueba que hubiese aportado.

Para el desarrollo del juicio debe haber aparatos, los cuales deben de ser adecuados para llevar a cabo la reproducción; de no haberlos, la parte interesada podrá aportarlos, certificando su normal funcionamiento. De los actos que se realicen en la práctica de este medio probatorio, se levantara por el secretario, la debida acta en donde se consignara cuando sea necesaria la identificación de las grabaciones, etc.

#### **3.5.8.15. Valoración**

Retomando lo establecido, en el Art. 416 del CPCM, en el sentido que las pruebas deben de valorarse conjuntamente, y con base a las reglas de la sana critica, por lo que, tratando de una prueba directa, el juzgador no aplica las mismas reglas de valoración que el resto de pruebas intermediarias, sino que simplemente se persuade de la situación de las cosas, lugares o personas, por medio del cual efectúa dichas inspecciones.

## **CAPITULO IV**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE Y ANÁLISIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL DERECHO COMPARADO**

El capítulo presenta un desarrollo dogmático jurídico sobre la problemática generada por los accidentes de tránsito; por lo que se puntualiza en el estudio del fundamento jurídico que reviste la problemática de los accidentes de tránsito en el país, siendo necesario dar a conocer las distintas legislaciones, tales como: la normativa constitucional, internacional, leyes secundarias y otras fuentes de derecho aplicables.

#### **4. Procedimiento para la regulación de los accidentes de tránsito en El Salvador**

En este apartado, se presenta un análisis jurídico, sobre la distinta normativa nacional e internacional, relacionada al fenómeno de los accidentes de tránsito, el cual tiene muchas repercusiones en la salud de la población, teniendo en cuenta que, al conocer un marco jurídico aplicable a dicho fenómeno en estudio, permite medir el nivel de resultado que se han obtenido y el impacto en la salud y muchas veces en la vida, debido a los accidentes de tránsito; es decir estas normas sirven como fundamento para la investigación. En primer lugar; estudiaremos la normativa constitucional e internacional, leyes secundarias y otra normativa aplicable. Frente a dicho fenómeno es que las instituciones responsables del país, son las encargadas de llevar a cabo medidas de control, las cuales sirven de apoyo para disminuir más accidentes de tránsito.

Posteriormente, se identificará como se regula a nivel regional los accidentes de tránsito y su desarrollo procesal en el denominado juicio de reparación de daños, así como las medidas adoptadas a nivel istmo centroamericano, y la relación que existe; siendo necesario un análisis jurídico el cual servirá como punto de referencia para poder explicar la eficacia que se han obtenido de manera legal, para controlar dicha problemática.

#### **4.1. Constitución de la Republica**

“La Constitución de la República de El Salvador”<sup>127</sup>, es la raíz del orden legal de la Sociedad Salvadoreña, establece los derechos y garantías que le asisten a todos los habitantes. En ella, se encuentran las bases fundamentales que permiten que las leyes secundarias se desarrollen y cumplan como tal sus objetivos y finalidades por la cual fueron creadas.

Partiendo de la ley primaria, se sitúan cuatro artículos que son primordiales para el desarrollo del derecho que tiene una persona para su exigencia y para el tribunal competente que conoce sobre cualquier hecho que se ocasione; permitiendo que los diversos cuerpos normativos se respalden en dichos articulados y cumplir con la finalidad u objetivos que se encuentran establecidos en ella.

El primero se encuentra consagrado en la Constitución vigente en el Art. 11 inciso primero, el cual establece: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

---

<sup>127</sup> Constitución de la Republica de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983)

De la lectura del artículo antes citado se puede deducir que consagra la garantía de audiencia llamada también “Garantía del Debido Proceso Legal” y para el caso de los tribunales también conocida como “Garantía a la Tutela Judicial Efectiva”. Dicha garantía lo que implica es el derecho que tiene toda persona nacional o extranjera de obtener la protección de los tribunales contra las arbitrariedades del poder público y cuyo objetivo es tutelar la seguridad y certeza jurídica, y por consiguiente mantener el orden público.

Lo anterior permite comprender la aplicabilidad de la L.P.E.S.A.T., en cuanto a que debe seguirse el debido proceso y sobre todo que la persona tiene derecho a estar presente en la audiencia y poder hacer uso de su derecho de defensa.

En segundo lugar, se encuentra estipulado en el Art. 12 inciso primero de la respectiva Carta Magna el cual reza: “Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”. Consagrando el aseguramiento de todas las garantías necesarias para su defensa, respaldando al detenido la asistencia de defensor en los procesos judiciales.

El Art. 18 de la Constitución vigente señala: “Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”, regulando con ello el Derecho de Petición y Respuesta, destacando de esa manera el acceso que se tiene a la justicia y a que se le reconozcan sus derechos.

Y por último el Art. 15 de la Carta Magna estipula: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se

trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”. De acuerdo a esta disposición el principio de legalidad se conceptualiza como: “El derecho que tiene toda persona a ser juzgada conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho y por los tribunales establecidos por la ley”.

#### ***4.1.1. Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito***

Como se puede observar, los accidentes de tránsito han sido regulados por diversos reglamentos, y en algún momento por el código penal y civil primordialmente, pero luego de tantos decretos, reglamentos y reformas contamos con la referida ley, la cual fue creada a iniciativa del Ministerio de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia; el Proyecto de Ley que dio origen al cuerpo de normas del presente objeto de estudio, fue presentado a la Asamblea Legislativa con fecha dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco con el nombre de “**Ley Sobre Accidentes de Tránsito**”, habiendo sido aprobado con el nombre que actualmente se le conoce y con significativas modificaciones al documento que sirvió de base para su creación y aprobación.

La creación de esta Ley obedeció sin lugar a dudas, a la importancia dadas por las condiciones existentes en aquella época en cuanto a circulación de vehículos se refiere y a la situación de las víctimas de los accidentes de tránsito, tal como lo deduce la lectura de la exposición de motivos que acompañaba el citado Proyecto de Ley, que entre otras cosas mencionaba:

“Es un hecho incuestionable que una nueva forma de delincuencia ha surgido en los tiempos modernos, debido al aumento cada vez más creciente de la circulación de toda clase de vehículos; y la mayoría de países, ante este fenómeno social, posee una legislación especial que propugna soluciones

adecuadas al peligro que entraña la circulación de vehículos y las consecuencias dañosas o peligrosas del tránsito”.<sup>128</sup>

En virtud de lo anterior la L.P.E.S.A.T., nace a la vida jurídica el día primero de enero del año de 1968, siendo publicada en el Diario Oficial N°183, Tomo 217, del 6 de octubre de 1967. Una de las razones por las cuales se legisló sobre esta materia, era para “responder ante la preocupación de los ciudadanos, de las autoridades correspondientes y por supuesto la del legislador secundario, por la comisión de los delitos de lesiones, homicidios, así como también por la provocación de daños materiales, cometidos por toda clase de automotores en accidentes de tránsito terrestre, viene desde hace mucho tiempo atrás”.<sup>129</sup>

Al entrar en vigencia la L.P.E.S.A.T., ésta nace como otra “visión, en primer lugar, y según sus propios considerandos, se tomó en cuenta que es evidente, incuestionable e innegable que los accidentes de tránsito terrestre que venían ocurriendo en esa época, habían aumentado considerablemente con graves consecuencias para la vida, la integridad física de las personas y la producción de grandes daños en los bienes materiales<sup>130</sup>.”

Consecuencias que en la actualidad se han vuelto verdaderamente impresionantes e inconmensurables, tanto en el país, como también a nivel internacional, pues la integridad física de las personas y, en suma, el valor de

---

<sup>128</sup> Salvador Iraheta Romero, et al., “Estudio Jurídico Administrativo de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito”, (Tesis doctoral. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1974), 155-156

<sup>129</sup> Ignacio Amílcar Palacios Zelada, *Análisis Histórico Jurídico de La Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito*, (San Salvador, El Salvador, 2010),8

<sup>130</sup> Roberto Antonio Flores Granados, et al., “Algunas consideraciones acerca de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito”,(Tesis doctoral. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1981), 32

la vida humana, es imponderable, lo cual debe llevar a los involucrados en el tema, a la suma reflexión y mucha sensibilidad, para que hacer algo dentro de lo posible para combatir tal flagelo.

Del análisis de los citados párrafos pueden deducirse tres razones importantes que motivaron la creación de la ley en estudio:

a) El creciente aumento en la circulación de toda clase de vehículos y el surgimiento de los accidentes de tránsito como consecuencia de dicho fenómeno, tipificándose en la citada exposición de motivos como “una nueva forma de delincuencia”, debido a que los accidentes pueden dar como resultado en la mayoría de los casos el surgimiento de delitos de carácter culposos que pueden ser lesiones u homicidios, y en otros casos menos frecuentes ocasionar únicamente daños en el patrimonio de las personas.

Vale la pena señalar que el alto número de accidentes de tránsito no es fenómeno reciente, sino que viene sucediendo desde mucho tiempo atrás, siendo una de las razones poderosas que motivaron a la creación de la L.P.E.S.A.T.

b) La falta de procedimientos breves y sencillos en la legislación vigente, que hicieran posible la eficacia del ejercicio de las acciones penales y civiles provenientes de los accidentes de tránsito, razón que además viene a constituir el segundo considerando de la L.P.E.S.A.T.

Sin embargo, a pesar de las buenas intenciones de los creadores de la referida ley, esta situación no cambió. “Actualmente la brevedad en los procedimientos de tránsito es solo una ilusión, debido a las diferentes causas, actualmente no existe una diferencia notable en cuanto a brevedad se refiere entre un proceso

común y uno de tránsito”<sup>131</sup>.

c) Dotar al país de un instrumento jurídico eficaz para la efectividad de las indemnizaciones por los daños y perjuicios que se causaren en un accidente de tránsito.

Este hecho que al igual que los dos anteriores citados, constituye una razón de mucha importancia para motivar la creación de la L.P.E.S.A.T.

Por lo cual, es así es como se concretiza, la creación de los Tribunales Especiales de Tránsito, los cuales deberían de conocer de las acciones, para deducir las responsabilidades Penales y Civiles en Accidentes de Tránsito Terrestres ocasionados por toda clase de vehículos.

#### ***4.1.2 Código Procesal Civil y Mercantil***

La aplicación supletoria del CPCM<sup>132</sup> aparece como la disposición básica de la normativa procesal, capaz de integrar las lagunas normativas de las demás leyes que regulan la actividad jurisdiccional en otras ramas del Derecho.

El Art. 20 surge con una clara vocación de servir de “norma modelo”, pues proclama la supletoriedad de manera expresa, de forma que junto a los textos procesales de cada una de las leyes de esa naturaleza se establece un texto de referencia, no solamente para los casos de laguna legislativa, sino como mecanismo habitual de complementación a falta de regulación específica.

De manera más estricta o limitada, pueden en cambio considerarse que el

---

<sup>131</sup> *Ibíd.* 6-9

<sup>132</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010)

Código no introduce novedad, sino que simplemente efectúa una compilación de lo ya contenido en las respectivas disposiciones finales o adicionales de leyes vigentes que se remiten expresamente a ella, de modo que será el texto legal del Código ahora el que colme las lagunas que planteen las leyes reguladoras de procesos o procedimientos en cada uno de los distintos órdenes jurisdiccionales. Así ha quedado establecido en el nuevo código procesal civil y mercantil salvadoreño.

## **4.2. Legislación Internacional**

En el plano internacional, y en países de Europa y América latina, los accidentes de tránsito es un tema de relevancia nacional con normativa específica, y políticas públicas de concientización con el efecto de minimizar los efectos negativos de los accidentes de tránsito.

También existen organismos internacionales, que, habiéndose percatado de la magnitud del problema, se han propuesto ayudar al mundo aportando informes, ayuda económica, creación de convenciones, etc., con la finalidad de atenuar dichas consecuencias negativas.

### ***4.2.1. Organización Mundial de la Salud***

La presente organización tiene sus orígenes en las discusiones constitutivas de la Organización de las Naciones Unidas en 1945; ya que dentro de los temas que se abordaron fue la posibilidad de establecer una Organización Mundial que se dedicara al tema de la salud a nivel mundial. A raíz de lo anterior, se constituyó la Organización Mundial de la Salud el 7 de abril de 1948, razón por la cual en esa fecha, de forma anual se celebra el día “mundial

de la salud”.<sup>133</sup>

En 1974 la Organización Mundial de la Salud, adoptó una resolución “dirigida al creciente problema de los accidentes de tránsito y sus consecuencias para la salud”<sup>134</sup>. En los últimos decenios, la participación de la OMS en esta área ha sido esporádica y discontinuada, debido principalmente a la falta de personal, y a la pobre respuesta de donaciones para la institución.

A principios de 1980, tuvo lugar una conferencia sobre accidentes de tránsito en México, en la que se acordó convocar a un equipo de trabajo. El grupo desarrollo, en 1989 un documento titulado Nuevos Enfoques para Mejorar la Seguridad Vial, así mismo la conferencia aprobó que varios centros de colaboración en el mundo “se enfocaran hacia la prevención de los accidentes de tránsito viales”.<sup>135</sup>

De la anterior reseña histórica, se puede observar que la importancia que se le daba a nivel mundial empieza hace unos años, sin embargo, no del todo, ya que el organismo no contaba con fondos ni personal para llevar a cabo su tarea en este campo, por lo que sus esfuerzos en dicho campo empezaron hace algunas décadas, pero empezaron a cobrar vigor e importancia a nivel mundial por el apoyo económico recibido con dicha finalidad, y por la creciente afluencia de vehículos en el parque vehicular en el mundo, debido en buena parte también al crecimiento demográfico, lo cual tiene un impacto en el aspecto subjetivo de las vías de comunicación, como los pilotos o conductores, por la incrementación de muertes y lesiones ocasionadas por los accidentes automovilísticos.

---

<sup>133</sup> Organización Mundial de la Salud, *Informe sobre Nuevos Enfoques para Mejorar la Seguridad Vial* (S.E, México, 2010),

<sup>134</sup> *Ibíd.*

<sup>135</sup> *Ibíd.* 16, 17

No fue sino hasta el año 2009, que se le otorgo rango de departamento al programa de Prevención de Lesiones y Violencia, por lo que su inherencia en el tema ya cuenta con mayor respaldo económico y humano. Este departamento, viene a “coadyuvar a los países en vías de desarrollo ya que en los mismos es nula o poca la intervención estatal a través del sector salud en lo que respecta a la prevención y consecuencias de dichos accidentes”.

136

De igual manera, colabora en la elaboración conjuntamente con el Banco Mundial, del informe sobre “Prevención de los traumatismos causados por el tránsito”, donde más de 100 expertos en la materia a nivel mundial de distintas ramas han colaborado en la elaboración del informe, haciendo del mismo un estudio multidisciplinario, ya que involucra temas como la salud, el tema del transporte, ingeniería, salud pública y educación vial”.<sup>137</sup>

La Organización Mundial de la Salud, por primera vez en su historia, el 7 de abril de 2004, dedico el día mundial de la salud, específicamente a la seguridad vial para sensibilizar a la población, hacer que participen en el debate y conmemorar la fecha de su fundación. Su labor no solo contribuirá a aumentar la conciencia acerca de los traumatismos por accidentes viales, sus graves consecuencias y el enorme costo que tienen para la sociedad, sino que, además, ayudara a comprender mejor que esos traumatismos pueden evitarse.

Como se puede observar, ese año se buscó centrar la atención del mundo entero en el grave problema que conlleva los accidentes de tránsito y la seguridad en las vías, el cual se identificó por el lema “La Seguridad vial no

---

<sup>136</sup> Departamento de Salud y Derechos Humanos, *Prevención de Lesiones y Violencia, para Mayor respaldo económico y social* (Estados Unidos, 1964-2014),4

<sup>137</sup> Análisis de Convenio Marco: *Organización Mundial de la Salud para la Prevención de Accidentes de Tránsito*, (San Salvador, El Salvador, 2012),

es accidental”, recordando la importancia que deberían tener las campañas educativas para informar a las personas, con la finalidad de reducir los accidentes de tránsito, ya que el conocimiento previene los mismos.

#### **4.2.2. Organizaciones de las Naciones Unidas**

Dentro de su actuar, el 1 de noviembre de 2005, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó la primera resolución sobre seguridad vial, encaminada a reducir el “alto número de muertos, heridos e incapacitados que se producen siempre en calles y carreteras del mundo entero”.<sup>138</sup>

En la resolución en cuestión, se recomienda a los estados miembros que sigan las recomendaciones de informe mundial sobre prevención de los traumatismos causados por el tránsito de la Organización Mundial de la Salud (OMS), publicado en el año 2004, ya prestar especial atención a los cinco factores de riesgos establecidos, los cuales son: *“la no utilización de cinturones de seguridad y sillas protectoras para niños; la conducción en estado de ebriedad; la no utilización de cascos protectores; el exceso de velocidad y las infraestructuras deficientes.”*<sup>139</sup>

Asimismo, invita a que participen en la organización de la Primera Semana Mundial de las Naciones Unidas sobre la Seguridad Vial (23-29 abril de 2006) y reconozcan el tercer domingo de noviembre de cada año como el Día Mundial del Recuerdo de las Víctimas de los Accidentes de Tránsito. Adicionalmente, en ese mismo año el 1 de diciembre, mediante la resolución

---

<sup>138</sup> Organización Mundial de la Salud, *Informe sobre Nuevos Enfoques para Mejorar la Seguridad Vial* (México, 2008), 18-20

<sup>139</sup> *Ibíd.* 22-24

de la asamblea general de las nacional unidas (ONU) sobre Mejoramiento de la Seguridad Vial en el mundo, solicito la celebración de una Semana Mundial sobre Seguridad Vial. Dicha resolución respaldaba resoluciones anteriores de la ONU y la Asamblea Mundial de la Salud, que reflejaban la creciente preocupación de los gobiernos y las comunidades internacionales de salud y desarrollo en relación con el problema de los traumatismos causados por el tránsito.

En esta declaración se procura la integridad de la persona que ha sido víctima de algún delito, así como el derecho que tiene a que se le trate justamente y se inicie pronto la indemnización por los daños ocasionados. La indemnización a las víctimas comprende la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos. Además, se señala la “necesidad de que el estado tome parte en el proceso de indemnización y si no es suficiente debería indemnizar financieramente a las víctimas que sufrieran daños irreparables”.<sup>140</sup>

No solamente la ONU propone reglas que protegen a las víctimas de los accidentes de tránsito justificando el pago de daños a terceros sino también los países interiormente poseen leyes que obliga a los conductores a tener un seguro contra daños a terceros.

Por otro lado, es dable mencionar que la primera Semana Mundial de las Naciones Unidas sobre Seguridad Vial, fue una oportunidad histórica para elevar el problema de los traumatismos causados por el tránsito a nivel superior. Durante dicha semana, se realizaron cientos de iniciativas en todo el

---

<sup>140</sup> Cristian Alejandro Lanuza Monge, “Fundamentación de los derechos humanos”, *Estados Unidos*, N. 3(2005),84

mundo, en el ámbito local, nacional, regional y mundial, coordinadas por los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, las Naciones Unidas y otras agencias internacionales, compañías del sector privado, fundaciones y otras organizaciones que “trabajan en pro de carreteras y autopistas más seguras para contribuir a disminuir los altos índices de accidentes viales”.<sup>141</sup>

Los objetivos de dicha semana fueron, “aumentar la concientización sobre el impacto de los traumatismos causados por el tránsito, en especial entre los usuarios jóvenes de las carreteras y promover medidas en torno a los factores con el mayor impacto en los traumatismos causados por el tránsito: cascos, cinturones de seguridad, conducción bajo los efectos del alcohol, exceso de velocidad y diseño e infraestructura de carreteras y autopistas.”

De lo anterior, se puede extraer que las causas de los accidentes a nivel mundial son universales, no importando el nivel de desarrollo del país, por lo que las soluciones que se pueden otorgar para la erradicación o disminución de los mismos pueden aplicarse a la generalidad.

### **4.3. DERECHO COMPARADO**

Como se ha observado en los apartados anteriores, se ha realizado un amplio análisis acerca del marco jurídico que controla o regula aspectos acerca de los accidentes de tránsito y su procedencia ya sea civil o penal en el país; sin embargo es importante conocer lo que otros países de Centroamérica están realizando sobre este tema, ya que como se ha hecho mención anteriormente,

---

<sup>141</sup>Actualmente mueren alrededor de 1500 personas por accidentes de tránsito. Estudios recientes han demostrado que, hasta este año, el índice de muertes por accidentes es del 88.8% en adultos y el 13.1% en jóvenes, hasta el 2011 el nivel de mortalidad por accidentes viales era un 13% de mortalidad de la población salvadoreña. Organización Mundial de la Salud, ;” *Datos estadísticos del índice de mortalidad en El Salvador*” (San Salvador, 2012; [http://www.who.int/nmh/countries/slv\\_en.pdf](http://www.who.int/nmh/countries/slv_en.pdf);

este es un problema a nivel mundial; es por esa razón que en el presente apartado se abordara sobre esta problemática, pero a nivel regional.

Sin embargo, es válido preguntarse ¿Por qué es de interés hablar sobre este fenómeno a nivel centroamericano? Y es que, recientes estudios han establecido que los accidentes de tránsito ocurren en todas partes del mundo, debido principalmente a la imprudencia de las personas que conducen bajo la influencia de sustancias prohibidas tales como las drogas, alcohol y otras mencionadas anteriormente; en consecuencia los responsables de este tipo de hechos, llevan a cabo acciones al momento de producirse un accidente de tránsito que van desde obligar al autor del hecho a reparar daños causados a la víctima hasta ser enjuiciado en un proceso penal, principalmente si ocasiono heridas graves a una persona.

Cabe resaltar, que en la mayoría de países de América latina se encuentra constituida una ley de tránsito, para regular la conducta y las acciones de los automovilistas, sin embargo; en casos de accidentes de tránsito no siempre existe un juzgado especializado en esta materia. En la mayoría de países, la autoridad que genera el proceso penal en asuntos de transito es el Ministerio Publico.

A continuación, se detallarán los países que están sometidos bajo este régimen jurídico, los cuales son:

#### **4.3.1. Países de América Latina**

##### *4.3.1.1. Honduras*

En Honduras, es obligatorio según la ley de tránsito; el seguro contra los daños que se dieran en un accidente de tránsito. En su Art. 103 de la referida ley, se

establece que los “causantes responderán civil y penalmente por los daños, perjuicios, lesiones y muerte que se causaren.”<sup>142</sup>

La institución competente en asuntos de tránsito es la Dirección Nacional de Tránsito, la cual es la encargada de las cuestiones que corresponden a la conciliación por medio del departamento de Infracciones y Conciliación de Tránsito, la cual resuelve los casos que se someten a su conocimiento, una vez agotada la conciliación; se procede al juzgado de tránsito respectivo y los tribunales de justicia, son los encargados de resolver los casos que llevados a su juicio se refieran a accidentes de tránsito.

#### 4.3.1.2. España

En España en el caso de sufrir un accidente de tránsito, en donde se han producido daños materiales, se debe de presentar la denuncia ante la compañía de seguros propia, manifestando cronológicamente los hechos ocurridos. Caso contrario, si no se llega a un acuerdo con la compañía de seguros, se debe de presentar durante seis meses la correspondiente denuncia en el juzgado de instrucción.

En la actualidad, tras la reforma del código procesal penal, mediante Ley Orgánica, la supresión de las faltas, ahora se ha denominado como “delitos leves”, en donde se modifica también la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su Art. 962, en donde ha pasado a denominarse “Juicios sobre delitos leves”<sup>143</sup>; por lo que supuesto la supresión del enjuiciamiento de las lesiones o daños ocurridos por accidente de tráfico, pasando a ser enjuiciado en la vía civil, por el proceso verbal civil, también denominado como proceso civil ordinario.

---

<sup>142</sup> Ley de Tránsito, (Congreso de la Republica de Honduras 132-96), artículo 211.

<sup>143</sup> Salud en todas las Políticas en las Américas: *Ley Especial de Tránsito*, (2017), <http://saludentodaslaspoliticass.org/experiencia.php?id=5>.

Cabe señalar que, con independencia de ese uso habitual para este tipo de hechos, el juicio derivado de los accidentes de tránsito, no constituye ninguna especialidad de aplicación distinta o excepcional que el previsto como norma procedimental en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, todos aquellos accidentes por circulación que se deban a imprudencia leve, de los cuales pueda derivarse una actuación mediante el correspondiente juicio por delitos leves, se encuentran penalizados en el título I Art. 247 de La Ley Orgánica.

En cuanto al sistema de valoración de daños en accidente de tránsito, en España, según el tribunal de alzada ha considerado que, en los casos de daños ocasionados sin culpa del conductor, la indemnización por perjuicios económicos, es la corrección de la denominada “indemnización básica”. Por el contrario, cuando concorra la culpa relevante, determinante del daño a reparar, los mismos “perjuicios económicos” se hayan afectados por un tipo de inconstitucionalidad y, por lo tanto, su cuantificación podrá ser establecida de manera independiente conforme a lo que quede acreditado en el proceso.

En consecuencia, la cuantificación de los puntos que corresponden según el sistema de valoración aplicable al momento del accidente, debe efectuarse en el momento en que las secuelas del propio accidente han quedado determinadas, que en definitiva es el momento en donde comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización.

Y con ello con independencia, que de la reclamación sea o no judicial. De este modo, el principio de retroactividad queda salvo, debido a que el régimen jurídico se determina en el momento de producirse el daño, aunque su cuantificación tenga lugar en un momento posterior y de este modo se salvan también todas aquellas finalidades perseguidas por la ley de seguros privados.

#### *4.3.1.3. Colombia*

En Colombia, generalmente cuando ocurre un accidente de tránsito; primeramente, se intenta una conciliación en donde normalmente interviene la víctima, el responsable, la aseguradora de la víctima, la aseguradora del responsable y el fiscal. Si no se logra la conciliación, el desarrollo de la audiencia inicial, les corresponde a los jueces de paz, estos son los encargados de ejercer justicia según su jurisdicción; debido a que se carecen de juzgados especializados.

Posteriormente, en la fase de instrucción existen agentes especializados para realizar las indagaciones en el proceso penal, en donde se debe de probar lo siguiente:

##### **A. Proceso mediante un daño emergente consolidado**

Fundamentado a través de facturas, la incapacidad temporal o permanente de la víctima, resumen de daño a la salud que se haya ocasionado, dictamen de perito experto en tasación de daños. La indemnización va hasta por una suma de mil salarios mínimos mensuales por daños morales subjetivos, una vez probado en juicio.

##### **B. Procedimiento por responsabilidad civil extracontractual**

Si se escoge esta vía para la reclamación de daños y perjuicios, ocasionados por un accidente de tránsito, se deben de probar los siguientes puntos:

a) Se deben de incorporar los mismos requisitos, señalados anteriormente, no olvidando como prueba fundamental el dictamen pericial.

- b) Agotar la reclamación con la aseguradora
- c) En caso de acuerdo conciliatorio con la aseguradora, y esta no cumpliera, promover la referida demanda por incumplimiento de contrato y no como litisconsorte necesario.
- d) La indemnización puede ser por la vía directa o indirecta, pero siempre tratándose de daños morales subjetivos.

Como se observa, las leyes de tránsito responsabilizan a los que infrinjan las leyes y que causen daños ya sean físicos o materiales, al pago de una indemnización correspondiente. De igual manera, estas leyes exigen la presentación del seguro contra daños durante un accidente o en un registro de rutina.

El periodo de tiempo para que se realice la etapa de juicio, específicamente no se encuentra estipulada, pero en la práctica se da en un máximo de tres meses.

#### *4.3.1.4. México*

En materia de accidentes de tránsito, los jueces juzgan según la acción que se lleva a cabo. En México al juez que conoce sobre las primeras acciones iniciales, es el denominado Juez de orden común; quien es el encargado de llevar a cabo la audiencia inicial, autorizar actos urgente y demás asuntos que no ocupen demasiado trámite.

Luego se procede a realizar la etapa de pre instrucción, dándose dos tipos de etapas; la primera en donde se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal

aplicable y la probable responsabilidad del procesado, o bien en su caso; la libertad de este por falta de elementos probatorios; y una segunda etapa, denominada de instrucción, en donde abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con la finalidad de averiguar y probar la existencia del delito, así como las circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiaridades del imputado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este..

Transcurridos cinco días después de realizada la audiencia preliminar, son los tribunales federales los que se encargan de la etapa del juicio, por medio de jueces debidamente capacitados, en donde se determina si es procedente o no la acción penal valorando en su conjunto todos los medios probatorios presentados por las partes acreditadas.

Es dable resaltar, que en este país al igual que otros de América Latina; tiene una gran importancia que se realice un juicio públicamente, guardando el debido proceso, protegiendo de esta manera los derechos civiles del acusado. En el Art. 14 Cn mexicana, señala que nadie podrá ser privado de libertad, sino es por medio de un debido proceso.

En México se obliga a que todo vehículo cuente con una póliza de responsabilidad civil, la cual ampare los daños que se ocasionaren a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes.

En el Art. 99 de la Ley de Tránsito, mexicana se exige un “seguro que cubra ampliamente los daños ocasionados por la pérdida de pertenencias materiales o humanas, principalmente si han manejado con temeridad, o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas”<sup>144</sup>.

---

<sup>144</sup> Ley de Tránsito y Seguridad Vial (México: Organización Internacional de la Salud), artículo 178.

#### 4.3.1.5. Chile

Los jueces de garantía en Chile son los que se encargan de realizar las diligencias iniciales en el caso de accidentes de tránsito para luego dejar al tribunal la parte del juicio.

Chile, es uno de los países de América del Sur que carece de un juzgado especializado en tránsito, aunque cuenta con una ley en ese sector. El Juzgado de Policía local es el que toma acción en un accidente de tránsito donde solo ocurran daños materiales tomando la denuncia y reteniendo los documentos o licencias del infractor.

La celebración de la audiencia inicial, aunque no se reconozca con ese nombre, es celebrada por un juez común, ya que como se mencionó anteriormente, carece de un juzgado especializado.

Posteriormente, se lleva a cabo la etapa de instrucción, la cual es realizada por los peritos; así en el Art. 320 del código penal se estipula que el juez ordena sobre la revisión que deben llevar a cabo ya sea en documentos, objetos o en lugares esta audiencia es llamada audiencia de formalización de la investigación en la cual el juez permite que el fiscal haga los señalamientos contra el imputado verbalmente permitiéndole defenderse, también es llamada audiencia de preparación al juicio oral. Durante esta audiencia el fiscal puede pedir al juez que la causa pase directamente a juicio oral (según lo establecido en el Art 235 del código penal).

Celebrada la etapa de instrucción o la audiencia de formalización, se lleva a cabo el juicio oral es llevado por el tribunal competente y en el cual se presentarán las pruebas de las partes, y se resolverá la sentencia.

## CONCLUSIONES

Como punto final de la presente investigación, se obtienen las siguientes conclusiones:

Se logró establecer que es procedente la aplicación del principio de supletoriedad, plasmado en el Art. 71 L.P.E.S.A.T., respecto a que en todo aquello que no esté previsto por la ley especial, se aplicará el derecho común; en concordancia con lo establecido en el Art. 20 CPCM.

Respecto a los medios de prueba admisibles, se puede mencionar la prueba testimonial; la cual no puede faltar en ningún juicio de reparación de daños, ocasionados por un accidente de tránsito, asimismo la prueba pericial, documental, reconocimiento judicial, y finalmente los denominados medios digitales; por ejemplo, si se cuenta con un video de un accidente este puede funcionar perfectamente como un medio probatorio, siguiendo las reglas del CPCM, en donde en la ley especial a este tipo de medios probatorios, le denomina “cintas magnetofónicas”, debido a que la ley se creó mucho antes.

En virtud de lo anterior, queda claro que todos los medios de prueba desarrollados en el catálogo del CPCM, se pueden aplicar de manera supletoria en la ley especial, incluyendo la forma de aportarlos, recusarlos e impugnarlos.

Realizando un especial énfasis en lo que respecta a la prueba pericial, sobre todo en la parte que tiene que ver con el nombramiento de peritos, capacidad, ofrecimientos, así como los medios de reproducción del sonido,

voz o de la imagen y almacenamiento de información.

Aunado a lo anterior, con la aplicación del CPCM se han producido cambios sustanciales respecto a la prueba testimonial, referente a la recepción de testigos bajo las técnicas del interrogatorio; pues anteriormente existía la contradicción, esto se debía a que el Código de Procedimientos Civiles, establecía que dos o más testigos hacían plena prueba, lo que no concordaba con la ley especial. Pues en la actualidad, con un solo testigo se puede probar todos los hechos. Observando como tal, que entre ambas normativas existe lo que es una complementación entre sí.

Respecto a la prueba pericial, el CPCM regula el momento procesal oportuno para efectuar la proposición de este medio por las partes, de igual modo, desarrolla como debe de llevarse a cabo la juramentación, cual es en sí, el objeto de su ofrecimiento, los puntos de pericial, los requisitos del dictamen, las reglas del interrogatorio y sobre todo el interrogatorio aclaratorio el cual es una figura totalmente nueva, en el sentido que no se le otorga esta facultad al juez de la causa en la L.P.E.S.A.T.

Todo medio de prueba, establecido en el CPCM será válidamente admitido en el proceso de reparación de daños en materia de tránsito, siempre y cuando sea introducido y admitido de forma correcta y pertinente.

Con la aplicación supletoria del CPCM se adopta un sistema probatorio moderno y de libre valoración, puesto que, si bien es cierto regula los medios tradicionales (testigos, peritos y documental), también regula medios no tradicionales como la declaración de parte, medios de almacenamiento y reproducción de imagen y sonido.

Se confiere por medio de la aplicación del CPCM un mayor protagonismo a las partes, en el sentido que se elimina lo que anteriormente se conocía como tachas e incapacidades de testigos, con el único objetivo de que sean las mismas partes las que por medio de preguntas y respuestas claras y contundente, logren desacreditar el testimonio de una persona.

## **RECOMENDACIONES**

A la Asamblea Legislativa, para incorporar en el Código Procesal Civil y Mercantil, todo el procedimiento a seguir en caso de indemnización por daños materiales ocurridos en un accidente de tránsito, el cual actualmente se encuentran establecidas algunas disposiciones en la Ley de Procedimientos Especiales sobre accidentes de Tránsito; esto con la finalidad que no exista una duplicidad de leyes en este sentido, tener uniformidad y evitar interpretaciones erróneas en los jueces de tránsito al momento de aplicar la normativa.

En consonancia con lo anterior, la actual L.P.E.S.A.T., quedaría sin efecto por ser una ley obsoleta, y en consecuencia se tendría un solo procedimiento a seguir, establecido en el CPCM el cual se encuentra acorde a la realidad actual.

Asimismo, a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que a través de su jurisprudencia deba delinear consideraciones más profundas sobre el proceso de reparación de daños ocasionados por accidentes de tránsito, en cuanto a su naturaleza, competencia y alcance de la misma, a fin de brindar una entera comprensión.

Las actuaciones de los diferentes juzgados a nivel nacional, al resolver procesos

de reparación e indemnización de daños y perjuicios, ocasionados por accidentes de tránsito, pues deben de apegarse a los principios de idoneidad, proporcionalidad, necesidad y racionalidad tomando en consideración todas las garantías constitucionales de las partes intervinientes.

Por otra parte, a la ciudadanía; se le recomienda vigilar del cumplimiento del marco regulatorio vigente, referente a las acciones civiles para la indemnización por daños y perjuicios, derivados de un accidente de tránsito y denunciar oportunamente cualquier violación de derechos, que se den en el desarrollo del proceso, con la finalidad de colaborar para que los planes y proyectos implementados por las autoridades y entes encargados, surtan efecto en el combate a los conductores irresponsables.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

Abrego, José Rolando. Los Procedimientos Sobre Accidentes de Tránsito, San Salvador, El Salvador, 2010.

Alsina, Hugo. Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Mercantil, Buenos Aires, 1993.

Campos Ventura, Oscar Alirio. Justicia Penal de Menores. Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia (ARS/ UTE). San Salvador. 1998.

Canales Cisco, Oscar Antonio. Los procesos declarativos, Publicación Palma, San Salvador, El Salvador, 2010.

Carnelutti, Francisco. La Prueba Civil. Buenos Aires, Argentina: Arayon, s/e. 1955.

Carnelutti. La Teoría General de la Prueba. Navarra, Barcelona, 1990.

Carocca Pérez, Alex. La Prueba por medio de los Modernos Avances Científicos y Tecnológicos España, Madrid, 1998.

Chiovenda, José. Principios del Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Reus, S.A, Madrid, España, 1925.

Chiovenda, José. Romanismo y Germanismo en el Proceso Civil, 1930.

Couture. Eduardo Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ra Edición, Buenos Aires, 1958.

Dolores Martínez, Ana. Comentarios al Juicio Civil Especial de Reparación de Daños en los Accidentes de Tránsito, San Salvador, El Salvador, 2010.

Echandia, Devis Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Argentina, 1972.

Echandia Hernández, Davis. Compendio de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Argentina, 1986.

Ferrer Gioacometto, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial, Bogotá, 2003

García Máñez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 1974.

García de Enterría E. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, S. L., Madrid, 1983.

Fernández, Miguel Ángel. Primeras Consideraciones del derecho vial, Editorial. Centro de Estudios Ramón Areces. S.A. Madrid, 1996.

García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Porrúa, Argentina, 1958.

Guilardi, Marcela y Unzanga Domínguez, Guillermo. La Prueba Pericial en la provincia de Buenos Aires. N° 7.

González, Montoro. *Graves Problemas de Tráfico en Roma*, Editorial. Centro de Estudios San Agustín Areces. S.A. Madrid, 1998.

Gozaini, Osvaldo Alfredo. *Teoría General del Derecho Procesal Civil*, Perú, 1989.

Kelsen Hans. *Teoría Pura Del Derecho*. Universitaria de Buenos Aires.1960.  
Hernández, Juan, *Los Modernos Medios de Prueba Representativos en el Derecho Chileno*, Santiago, Universidad de Chile, 2000.

Laesiona, Carlos. *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*. 2ª Edición. Madrid, 1928.

Lanuzza Monge, Cristian Alejandro. *Fundamentación de los derechos humanos*, *Estados Unidos*, N. 3, 2005.

Lessona. *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*. Editorial Reus. Madrid España. 1964.

Lino Palacio, Enrique. *Manual del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexis. 2003.

Meilly, Gustavo Raúl. *Comentarios a los Accidentes de Tránsito en la Antigua*, Ediciones Palma, Buenos Aires, 1951.

Melero, Silva. *La Prueba Procesal*, Madrid, España, N. I (1963).

Montero Aroca, Juan. *La Prueba en el Proceso Civil*, Buenos Aires: Civitas, 2005.

Pino Martínez, Alfredo Benjamín. El Objeto de la Prueba Testimonial y Pericial dentro del Proceso Civil, Bilbao: Universidad de Deusto, 2000.

Oliva Santos, Juan. Derecho Jurisdiccional I. Parte General, (2 ediciones, Valencia, 2003.

Ormazabal Sánchez, Guillermo. La Prueba Documental y los Medios e Instrumentos Idóneos para Reproducir Imágenes o Sonidos, Madrid, 2010

Ortiz, Navacerrada. La Prueba de documentos en el Proceso Civil, Chile, 1993.

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1º edición electrónica, Datascan, S.A, Guatemala, S.F.

Retamales Orellana. Luis, La Supletoriedad de las Leyes, Chile, No 4, 2000.

Rivas Hernández, Mario. EL Derecho Procesal Salvadoreño y el Nuevo Derecho Procesal Civil y Mercantil, USAID, Fortalecimiento de la Justicia, San Salvador, 2010.

Sada Contreras. Carlos Enrique. Apuntes Elementales del Derecho Procesal, México, Nuevo León, 2000.

Sánchez Crespo. Carolina. La Prueba por Soportes Informáticos, Barcelona, España, 2004.

Sandoval L, Rommel. Ley Derecho-Jurisprudencia, Aspectos Generales sobre el régimen de la Prueba en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, San Salvador, 2008.

Sentis Melendo, Santiago. Los Grandes Temas del Derecho Probatorio, Buenos Aires, Argentina, 1979.

Taruffo, Michelle. La Prueba de los Hechos, España, Madrid, 2002.

### **Tesis**

Abrego Cardoza, Reina Isabel, et. al. Críticas a la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, Tesis doctoral. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Doctor José Matías Delgado, El Salvador, 1991.

Alas Guadron, Joaquín Omar. La Prueba Testimonial en Materia Civil, Tesis de Doctorado Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1977.

Alvarenga Portillo, Conchita. La Aplicación Supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil al Proceso Civil respecto a la Prueba Testimonial, Declaración de Propia Parte y de Parte, Tesis de grado, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2013.

Calderón, Jorge Armando Ángel. La Prueba por Presunciones en el Derecho Procesal Civil, Tesis, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, El Salvador 1974.

Cárcamo Iraheta, Miguel Ángel. Aplicación Supletoria en el Proceso Civil de los medios de prueba denominados: Declaración de Parte e Interrogatorio de Testigos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2012.

Díaz Rivera, Ana Guadalupe y Domínguez Funes, Maggie Liliana. La Impugnación de la Prueba Documental en el Proceso Civil y Mercantil, Tesis de grado. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012.

Flores Orellana, Javier Antonio. Aplicación Supletoria en el Proceso Civil del medio de Prueba denominado Interrogatorio de Testigos, regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2012.

Meléndez Franco, Ana Luz. Como incide el Principio de Oralidad al Incorporar los Medios Probatorios en el Proceso Común, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia Y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2008.

Portillo, Joel Esaú. Teoría de la Prueba, Tesis de Grado Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, San Salvador, El Salvador, junio de 1971.

### **Legislación**

Constitución de la República de El Salvador, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

Código Procesal Civil y Mercantil, D.L. N° 712, del 18 de septiembre de 2008, D.O. N° 224, Tomo 381, publicado el 27 de noviembre de 2008.

Ley De Procedimientos Especiales Sobre Accidentes De Tránsito, N° 420, del 1 de septiembre de 1967, D.O. N° 183, Tomo 217, publicado el 6 de octubre de 1967.

## **Jurisprudencia**

Sala de Lo Civil, Sentencia definitiva, con referencia No. 498-2005, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015.

Sala de Lo Civil, Sentencia Definitiva, con referencia No. 100-C-2005, El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2005.

Sala de lo Civil. *Sentencia de recurso de apelación*, Referencia N° 1671. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003.

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, referencia No 53-2003, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2003)

## **Institucionales**

Análisis de Convenio Marco: *Organización Mundial de la Salud para la Prevención de Accidentes de Tránsito*, San Salvador, El Salvador, 2012.

*Departamento de Salud y Derechos Humanos, Prevención de Lesiones y Violencia, para Mayor respaldo económico y social, Estados Unidos, 1964-2014.*

Organización Mundial de la Salud, *Informe sobre Nuevos Enfoques para Mejorar la Seguridad Vial*, S.E, México, 2010.

## **Revistas**

Silva Melero, Valentín. *La Prueba Procesal*. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.

## **Páginas electrónicas**

Ayala, Otto, Historia y Evolución de la Ley de Tránsito en el Ecuador, [http://www.academia.edu/29822052/Historia\\_y\\_Evoluci%C3%B3n\\_de\\_la\\_Ley\\_de\\_Tr%C3%A1nsito\\_en\\_el\\_Ecuador.docx](http://www.academia.edu/29822052/Historia_y_Evoluci%C3%B3n_de_la_Ley_de_Tr%C3%A1nsito_en_el_Ecuador.docx)

DGT: Dirección General de Tráfico, <http://www.dgt.es/es/la-dgt/quienes-somos/historia/>, Sitio web visitado el día 10 de Marzo de 2018.

Reyes, Cipriano Luchemos por la Vida: Asociación Civil, [luchemos.org.ar](http://www.luchemos.org.ar), <http://www.luchemos.org.ar/es/accidentes-argentina>, sitio web visitado el día 31 de Marzo de 2018.

Pino Martínez, Alfredo Benjamín. El Objeto de la Prueba Testimonial y Pericial dentro del proceso Penal en la Busque de la Verdad Real, (2000), <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/f8d2a0b5ee4651a386256d44006c123c/b1618ad534b4597406257545004f84fe?OpenDocument>.